



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO; EXPEDIENTE N°
01708-2018-90-0201-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CERNA SILVA, HELIANY ZARAI
ORCID:0000-0002-1539-3009

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0456-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:50** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO; EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :
(1206181301) **CERNA SILVA HELIANY ZARAI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO; EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante CERNA SILVA HELIANY ZARAI, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

En principio a Dios Todopoderoso por guiarme e iluminarme en los caminos que voy afrontando para cumplir con mi meta, el cual es ser profesional.

A la docente, por ser la base principal, que nos orienta incondicionalmente, para realizar de hecho una buena tesis.

Heliany Zarai Cerna Silva

DEDICATORIA

A mis padres, que me han dado la existencia, por su apoyo incondicional y en ella la capacidad por superarme y desear lo mejor en cada paso por este camino difícil y arduo de la vida.

A mi hija Georgina, que es mi mayor motivo para salir adelante y poder ofrecerle una buena calidad de vida.

Heliany Zarai Cerna Silva

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivos.....	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Procesales.....	11
2.2.1.1. Proceso penal especial	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.1.1. Proceso por razón de la función publica	11
2.2.1.1.1.1.1. Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos..	12
2.2.1.1.1.1.2. Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos.....	13
2.2.1.1.1.1.3. Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos .	14

2.1.1.1.2. Principios procesales	15
2.1.1.1.2.1. Principio de presunción de inocencia	15
2.1.1.1.2.2. Principio del Plazo razonable	16
2.1.1.1.2.3. Principio de ne bis in idem	16
2.1.1.1.2.4. Principio del Derecho de defensa	17
2.1.1.1.2.5. Principio de Oralidad.....	17
2.1.1.1.2.6. Principio de Contradicción	18
2.1.1.1.2.7. Principio de Imparcialidad.....	18
2.1.1.1.2.8. Principio de igualdad de armas.....	19
2.1.1.1.2.9. Principio de Legitimidad de la prueba.....	19
2.1.1.1.2.10. Principio del derecho de impugnación	19
2.1.1.2. Sujetos del proceso penal.....	19
2.1.1.2.1. El juez.....	19
2.1.1.2.1.1. Concepto.....	19
2.1.1.2.1.2. Facultades	20
2.1.1.2.2. Ministerio Publico	21
2.1.1.2.2.1. Concepto.....	21
2.1.1.2.2.2. Facultades	21
2.1.1.2.3. El imputado	22
2.1.1.3. La prueba	22
2.1.1.3.1. Concepto.....	22
2.1.1.3.2. La fuente de prueba	22
2.1.1.3.3. Objeto de la prueba	23
2.1.1.3.4. La valoración probatoria	23
2.1.1.3.5. El medio de prueba.....	24
2.1.1.3.5.1. Pruebas actuadas en el caso examinado	24

2.1.1.3.5.1.1.	Prueba documental.....	24
2.1.1.3.5.1.2.	Declaración testimonial	24
2.1.1.3.5.1.3.	Examen del acusado.....	25
2.1.1.4.	La sentencia	25
2.1.1.4.1.	Concepto.....	25
2.1.1.4.2.	Requisitos de la sentencia penal.....	26
2.1.1.4.3.	Partes de la sentencia.....	27
2.1.1.4.3.1.	Expositiva	27
2.1.1.4.3.2.	Considerativa	27
2.1.1.4.3.3.	Resolutiva	28
2.1.1.4.4.	Sentencia condenatoria.....	28
2.1.1.4.5.	Motivación de la sentencia.....	29
2.1.1.4.6.	La función de la motivación en la sentencia	29
2.1.1.4.7.	Motivación del razonamiento judicial.....	30
2.1.1.4.8.	Motivación sobre los hechos	31
2.1.1.4.9.	Motivación sobre los fundamentos de derecho	32
2.1.1.4.10.	Motivación de la determinación de la pena	33
2.1.1.4.11.	Motivación de la reparación civil	34
2.1.1.5.	Medios impugnatorios	34
2.1.1.5.1.	Concepto.....	34
2.1.1.5.2.	Clases	35
2.1.1.5.2.1.	Recurso de reposición.....	36
2.1.1.5.2.2.	Recurso de apelación	36
2.1.1.5.2.3.	Recurso de casación.....	36
2.1.1.5.2.4.	Recurso de queja.....	37
2.1.2.	Sustantivas	37

2.1.2.1. Delito	37
2.1.2.2. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial	38
2.1.2.2.1. Concepto.....	38
2.1.2.2.2. Elementos del delito	38
2.1.2.2.2.1. Tipicidad.....	38
2.1.2.2.2.1.1. Tipicidad objetiva	39
2.1.2.2.2.1.1.1. Bien jurídico protegido	39
2.1.2.2.2.1.1.2. Sujeto activo	39
2.1.2.2.2.1.1.3. Sujeto pasivo.....	39
2.1.2.2.2.1.1.4. Conducta típica	39
2.1.2.2.2.1.2. Tipicidad subjetiva.....	40
2.1.2.2.2.2. Antijuricidad.....	40
2.1.2.2.2.3. Culpabilidad	41
2.1.2.2.2.4. Punibilidad.....	41
2.1.2.2.2.5. Consumación	41
2.1.2.2.3. Pena	41
2.1.2.2.3.1. Generalidades	41
2.1.2.2.3.2. Concepto.....	42
2.1.2.2.3.3. Elementos	42
2.1.2.2.3.3.1. Principio de legalidad	42
2.1.2.2.3.3.2. Principio de culpabilidad	43
2.1.2.2.3.3.3. Privación o restricción de bienes jurídicos	43
2.1.2.2.3.4. Clases de penas	44
2.1.2.2.3.4.1. Según su posición funcional	44
2.1.2.2.3.4.1.1. Penas principales.....	44
2.1.2.2.3.4.1.2. Penas accesorias.....	44

2.1.2.2.3.4.2.	Conforme su incidencia aplicativa.....	44
2.1.2.2.3.4.2.1.	Penas acumulativas	44
2.1.2.2.3.4.2.2.	Penas alternativas.....	44
2.1.2.2.3.4.2.3.	Penas sustantivas.....	45
2.1.2.2.3.4.3.	Según el bien jurídico afectado.....	45
2.1.2.2.3.4.3.1.	Pena privativa de libertad	45
2.1.2.2.3.4.3.1.1.	Pena privativa de libertad en el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.....	46
2.1.2.2.3.4.3.2.	Restrictivas de libertad.....	46
2.1.2.2.3.4.3.3.	Privación de derechos	46
2.1.2.2.3.4.3.4.	Penas pecuniarias	46
2.1.2.2.3.5.	Aplicación y determinación de la pena.....	47
2.1.2.2.3.5.1.	Momentos de la determinación de la pena.....	47
2.1.2.2.3.5.2.	El proceso de determinación e individualización de la pena en el sistema de los tercios	48
2.1.2.2.3.5.3.	Circunstancias de atenuación y agravación	49
2.1.2.2.4.	La reparación civil.....	49
2.1.2.2.4.1.	Concepto.....	49
2.1.2.2.4.2.	Extensión de la reparación civil	50
2.3.	Marco conceptual	51
2.4.	Hipótesis	53
III.	METODOLOGÍA.....	54
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación.....	54
3.2.	Unidad de análisis.....	55
3.3.	Variables, definición y operacionalización	56
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de información	57

3.5. Método de análisis de datos.....	59
3.6. Aspectos éticos	59
IV. RESULTADOS	61
V. DISCUSIÓN.....	65
VI. CONCLUSIONES	72
VII. RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS.....	81
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	82
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio	83
Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	126
Anexo 4: Instrumento de recolección de información.....	138
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	146
Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	168
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	169

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – expedida por: el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios - Huaraz.....61
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – expedida por: Sala Mixta de Emergencia de Ancash – Distrito Judicial de Ancash.....63

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia es: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria donde la pena fue: 5 años, y el monto de la reparación civil fue: la suma de S/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles).

Palabras clave: calidad, cohecho pasivo propio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: Determine the quality of the first and second instance rulings on own passive bribery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01708-2018-90-0201-JR-PE -05, from the Judicial District of Ancash. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while the second sentence is: very high, high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction where the penalty was: 5 years, and the amount of civil reparation was: the sum of S/ 3,000.00 (three thousand and 00/100 soles).

Keywords: quality, own passive bribery, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Bien se sabe que el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, es un delito que está relacionado básicamente a la corrupción de funcionarios públicos como se encuentran estipulados los miembros de la Policía Nacional del Perú dentro de nuestra legislación.

En cuanto a este delito, el artículo 395-A de la Ley establece su tipicidad, como una de las modalidades de la corrupción de funcionarios, quiere decir que el cohecho se denomina corrupción cuando se produce bajo la jurisdicción de funcionarios y servidores públicos, por lo tanto el cohecho es una forma de corrupción y se refiere cuando un funcionario defrauda, respecto del normal funcionamiento y objetividad de la administración pública, así mismo, la imparcialidad como principio fundamental de su función. Por otro lado, indistintamente, se hace referencia al término “soborno” para referirse al cohecho; sin embargo, aunque los dos están relacionados, el soborno se centra en la conducta de un sujeto al intentar corromper a un funcionario público, mientras que, en el cohecho, el centro de atención de la norma penal es la conducta del funcionario público.

Actualmente, la Policía Nacional del Perú es una institución dependiente del Ministerio del interior, y ocupa el tercer lugar como una de las instituciones más corruptas del país; por tanto, cuando el personal policial se involucra en este tipo de delitos, vulneran las leyes, principios, valores y resquebrajan la disciplina en el interior de esta prestigiosa institución.

En tanto, dentro de este marco de ideas, se ve involucrada la administración de justicia, realizada por los Tribunales e instituciones auxiliares que tienen como responsabilidad, garantizar la justicia y respetar los derechos fundamentales de las personas, el sistema jurídico y los límites establecidos, asegurando así la convivencia y la paz en la sociedad.

En el ámbito internacional:

Ferreya (2022) sobre la administración de justicia en el ámbito mundial, refiere que es muy deficiente siendo el principal problema la corrupción, considerando que el IPC (índice de percepción de la corrupción) revelo que el 95 % de países sigue sin combatir la corrupción, mostrando así que el mundo se está convirtiendo en un lugar menos pacífico, donde los gobiernos carecen de capacidad para proteger a las personas, estando asediados por la corrupción, lo que genera el descontento de la sociedad, teniendo así más probabilidades de convertirse sociedades violentas. Así mismo, ocasiona consecuencias directas y perjudiciales para el funcionamiento general de las instituciones estatales, reduciendo la confianza pública en el sistema judicial, debilitando la capacidad del sistema legal para proteger los derechos humanos y afectando el trabajo y la independencia de jueces, fiscales, abogados y otros profesionales del derecho.

En el ámbito nacional:

Palma (2021) afirma que se aprecia un gran nivel de desconfianza de la sociedad, por la muestra de debilidad y corrupción del aparato encargado de la administración de justicia, habitando así un país donde los derechos humanos son vulnerados, donde el gobierno no responde los intereses del pueblo, por ende, el distanciamiento de la población hacia este sistema de justicia.

La corrupción es un problema primordial que enfrenta el Perú, pues es bien sabido que en los últimos años se han descubierto actos de corrupción de personajes que tuvieron altos cargos en la administración, ante esto la mayor parte de la población del país considera que la corrupción se incrementa significativamente, a la vez impide el desarrollo de nuestro país, por lo que muestra tal desconfianza.

Peña (2017) menciona que “la población frente a la corrupción, se guía por un juicio moral propio que no coincide necesariamente con las leyes positivas del Estado, ni a un orden deontológico paralelo”; dentro de esta apreciación, los ciudadanos consideran al Poder Judicial, Congreso de la República y Policía Nacional del Perú, como las tres instituciones estatales más corruptas del país, esto afecta significativamente en la lucha frontal contra la corrupción, la criminalidad organizada, la administración pública, aumentando a la desconfianza generalizada en el funcionario público de alto cargo, el estado en general y en el sistema democrático.

En el ámbito local:

Sobre la administración de justicia que se vive en Ancash, Castiglioni (2016) refiere que es muy preocupante, ya que las actuaciones de los magistrados siguen siendo mala, y que debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron, pero es obvio que siguen salpicados por la corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

La administración de justicia en Ancash no ha sido aprobada por la mayoría debido a las investigaciones de los fiscales, los retrasos en los procesos, y la corrupción experimentada a lo largo de los años; reflejado este último específicamente en los funcionarios y servidores públicos, donde en su mayoría se encuentran presos.

De esta forma, la presente investigación, al desprenderse de dictámenes judiciales, justamente sobre un delito seguido en contra de un personal de la Policía Nacional del Perú, es importante saber en principio que la (PNP) es una institución creada para mantener, reestablecer y garantizar el orden interno; prestar seguridad y ayudar a las personas en la comunidad para la convivencia pacífica, asegurando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; así mismo investigar y combatir la delincuencia en toda la Republica Nacional como también asegurar la vigilancia con relación al control nacional de nuestras fronteras.

Una función tan importante como la realizada por la Policía Nacional del Perú, exige que el Estado Peruano apoye a su desarrollo profesional de sus integrantes y el crecimiento de la institución con relación a los servicios policiales organizados con la finalidad de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y moral de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad personal o colectiva de ellas para que los miembros policiales no incumplan con sus deberes de ejercicio de función, ya que ello repercuta en el prestigio institucional y del Gobierno.

Por lo tanto, es necesario verificar dichos fallos, para dejar en claro si los jueces y magistrados, juzgan como corresponde, muy al pie de la ley y la doctrina; debido a que la administración de justicia en nuestro país es mal vista y viene a ser una preocupación latente por el hecho de ser muy deficiente; y más en este tipo de delito, donde es investigado un funcionario público, donde puede existir un favorecimiento al imputado.

Así que, como delito de corrupción de funcionarios, es uno de los delitos especiales de mayor incidencia por lo que requiere una inspección más constante al ser llevado a los juzgados.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024?

1.3. Justificación

La presente investigación es importante a fin de verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, que es cometido por miembros de la Policía Nacional del Perú; donde este estudio es analizado de acuerdo a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, por otro lado, con la finalidad de conocer el acto u omisión de funciones que el funcionario público puede incurrir para que configure el delito de cohecho, donde este acto u omisión deben de encontrarse dentro de la competencia material y territorial del funcionario público, luego el núcleo fundamental del delito que reside en la obtención de un acuerdo injusto en que se trasgrede el principio de imparcialidad funcional.

En tal sentido, la investigación se justifica a razón de que existen demasiadas carencias y deficiencias en la administración de justicia, un claro ejemplo de ello, el problema de la corrupción, como lo es el delito antes mencionado, donde se ve afectado no solo el sistema de justicia, sino también el desarrollo del país y claramente el desprestigio a la institución a la que representan.

Entonces, por medio de este trabajo de investigación se estudia las sentencias judiciales que vienen a ser productos de cada proceso judicial en materia penal, buscando que dicho resultado genere aportes y contribuya como material académico y ayude a los operadores de justicia a mejorar su función, así mismo para informar a la ciudadanía sobre los hechos que vivimos debido al grave problema de la corrupción.

1.4. Objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

García (2020) en España, investigó “El delito de cohecho como manifestación de la corrupción pública: aspectos dogmáticos esenciales de su tratamiento jurídico-penal”, la fuente de recojo de datos estuvo compuesta meramente por documentos, el estudio es de nivel descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La legitimación de la intervención penal en relación con cada una de las figuras típicas radica en la constatación de la existencia de un bien jurídico o interés digno de protección por lo que se convierte en esencial la identificación de cuál sea el mismo respecto de cada una de ellas; si ello resulta necesario respecto de cualquier tipo delictivo, con igual o mayor razón respecto del delito de cohecho, el cual entre sus diferentes modalidades típicas cuenta con comportamientos cuya ofensividad respecto del bien jurídico que se protege resulta altamente cuestionable...2) La discusión doctrinal se centró en la identificación de si las dos modalidades (activa y pasiva) se configuraban como delitos autónomos o, si, por el contrario se trataba de un delito de carácter bilateral respecto del que se necesitaba la concurrencia de varios sujetos para el perfeccionamiento del mismo...3) La esencia del delito de cohecho es individualizable en el libre convenio al que pretenden llegar funcionario y particular; cuyo objeto es la venta a cambio de un precio de las facultades jurídicas o de facto que tiene el funcionario en razón del cargo que ostenta por lo que se llega a producir un tráfico ilícito de la función pública, de manera que la actuación del funcionario público se coloca al servicio de intereses particulares que pueden colisionar con los intereses públicos.

Rodríguez (2019) en Colombia, investigó “La antijuridicidad material en el delito de cohecho por dar u ofrecer” la fuente de recojo de datos estuvo compuesta meramente por documentos, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La antijuridicidad hace parte del esquema del delito y del juicio de desvalor que implica la comisión de una conducta típica, antijurídica, culpable, este hace referencia a un juicio de desvalor a una conducta que no se realiza bajo los presupuestos de una causal eximente de responsabilidad, la comisión de una conducta que este tipificada en el código y que

cumpla con los tres elementos del esquema del delito, crea en el Estado una obligación de investigar y sancionar dicha conducta...2) La finalidad que cumple ello es la protección social que se deriva del Derecho Penal como aquel que debe velar porque las relaciones sociales sean armónicas y congruentes con el respeto por los derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos....3) La antijuridicidad, además de ser parte del esquema del delito, es una etapa que debe superar el fiscal para la imposición de una pena, junto con la de tipicidad o adecuación y culpabilidad. Este examen debe centrarse en el juicio de reproche y la ausencia de causal de justificación de la conducta. Este juicio de reproche tiene que ser de dos clases: la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material...4) La antijuridicidad formal se limita a determinar la conducta como simplemente contraria al ordenamiento jurídico en general, mientras que la antijuridicidad material, se ocupa o va más allá de la antijuridicidad en sentido formal, en el entendido de que la misma realiza un juicio de valor frente a la afectación del bien jurídicamente tutelado.

2.1.1. Nacionales

Bernabel (2021) en Ica investigó “Delito de cohecho pasivo y su incidencia en los Servidores Públicos de los Juzgados Penales de la provincia de Ica – 2020”, el objetivo general fue determinar la incidencia del delito de cohecho pasivo de los Servidores Públicos de los Juzgados Penales de la provincia de Ica – 2020, la fuente de recojo de datos estuvo compuesta por un total de 68 servidores públicos de los juzgados penales de la Provincia de ICA, es un estudio de nivel descriptivo y explicativo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Existe una correlación moderada entre el delito de cohecho pasivo y los servidores públicos en las sedes judiciales de la Provincia de Ica, lo cual es una evidencia que existe una incidencia moderada de cómo la incidencia del delito de cohecho pasivo se encuentra presente en el Poder Judicial, lo cual afecta a la institucionalidad así también con la independencia judicial...2) En cuanto a la dimensión del delito de cohecho pasivo propio podemos afirmar que existe una correlación moderada con los servidores públicos de las sedes judiciales de la Provincia de Ica, esto es debido al ambiente y a la cultura de una falta de supervisión y fiscalización por parte del Poder Judicial en sus sedes penales existiendo el debilitamiento en el sistema judicial que pasa principalmente porque los planes, políticas y estrategias para luchar contra la corrupción no han dado resultados

esperados... 3) En cuanto a la dimensión del delito de cohecho pasivo impropio podemos afirmar que una correlación moderada con los servidores públicos en las sedes judiciales de la Provincia de Ica, esto es debido al poder de la influencia de la corrupción que se ejerce sobre el servidor público por lo cual ciertos administrados obtienen prioridades o ventajas sin que sean descubiertos lo cual no sólo genera pérdidas al Estado agravando la crisis en las instituciones públicas que ponen en riesgo a la democracia.

Ccanto (2021) en Lima, investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 02652-2014-0- 1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima. 2021”, el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima. 2021, la fuente de recojo de datos estuvo compuesta por un expediente judicial, el estudio es de nivel exploratorio y descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La calidad de sentencias de instancia primera y segunda, acerca del delito de Cohecho Pasivo Propio, concordante con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden al expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01– del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, resultaron de rango: alta y alta respectivamente. 2) la calidad de las sentencias de la instancia primera, obtiene la calidad alta porque adquiere un valor de 44 y 37, lo cual lo encaja en los parámetros 151 (37-48) cuadro 1, esto debido a la valoración jurídica, además de las pretensiones del representante del ministerio público, de igual modo, en la parte considerativa se pudo avizorar una motivación aceptable aproximándose al valor que se deseó, por el rango de asertividad más alta en este fallo, se señala en la parte resolutive.

Rodríguez (2019) en Lima investigó “Transgresión del principio de proporcionalidad de las sanciones en el delito de cohecho pasivo propio lima centro – 2018”, el objetivo general fue: determinar si existe grado de transgresión del principio de proporcionalidad de las sanciones en el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial Lima Centro 2018, la fuente de recojo de datos estuvo

compuesta por jueces penales que pertenecen a la Corte de Justicia de Lima Centro, fiscales provinciales y adjuntos, abogados penalistas y policías, y formuló las siguientes conclusiones: 1) El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, establecida en el artículo 395-A del Código Penal transgrede el principio de proporcionalidad de las sanciones, establecida en el título preliminar del Código Penal, en razón a que la sanción privativa de libertad es desproporcionada y no cumple la finalidad de la pena, establecida en la teoría de la unión, la cual establece que debe ser retribucionista y la resocializadora...2) El principio de la proporcionalidad de las sanciones de la ley penal, ha sido utilizada por los jueces, legisladores, creadores de doctrina en general, y tiene rango constitucional. Su función es el control de los poderes públicos, en la no extralimitación. Siendo que su cumplimiento debe ir de la mano de la teoría general del derecho...3) Se determina que, es la trasgresión del principio de proporcionalidad ha sido una problemática de interés, en razón a que en los últimos años se ha incrementado desmesuradamente la pena, con la intención de proteger el bien jurídico tutelado. Y es que, con penas drásticas que no contribuyen con el fin de la pena y la falta de dosificación punitiva que ha de tenerse presente.

Guevara (2018) en Lima investigó “Delito de cohecho pasivo en el personal de la dirección de tránsito de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana en los años 2015-2016”, el objetivo general fue: establecer que el delito de cohecho pasivo habría sido cometido por personal de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana en los años 2015-2016, la fuente de recojo de datos estuvo compuesta por documentos (21 expedientes de investigación preliminar de la DIRCOCOR PNP), el estudio es de nivel descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Los miembros policiales de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana, han cometido delito de Cohecho Pasivo en los años 2015-2016... 2) Los miembros policiales de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana, han cometido delito de Cohecho Pasivo Propio en los años 2015-2016... 3) Los miembros policiales de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana, han cometido delito en Cohecho Pasivo Impropio en los años 2015-2016.

Guerrero (2018) en Huaraz investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio – en el expediente N° 1306015500-2016-204-0 – distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2018”, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018, la fuente de recojo de datos estuvo compuesta por un expediente judicial, el estudio es de nivel exploratorio, descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1) La administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo optima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos... 2) La administración pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático...3) El tipo penal de estudio Cohecho, es el cual llamado corrupción de funcionarios, muchos de los Funcionarios y Servidores Públicos, faltan a sus deberes funcionales, atentando con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, vulnerando la lealtad, la moral, la probidad y sobre todo la confianza de la ciudadanía... 4) El estudio de la calidad de sentencias ha sido un optima, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que en el Distrito Judicial de Ancash, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz, contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso penal especial

2.2.1.1.1. Concepto

El libro quinto, del Código Procesal penal (arts. 446 al 487) contempla aquellos procesos especiales, caracterizándose que dichos procesos están establecidos para delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

Los procesos especiales constituyen mecanismos procesales alternativos al proceso común, que, basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, propenden de la eficacia y celeridad procesal dentro de un marco de respeto a los derechos procesales del imputado (Núñez, 2021).

Este proceso busca la celeridad en la administración de justicia e incluyen algunos beneficios para la persona procesada.

Si bien el Nuevo Código Procesal Penal tiene regulado, como proceso base u ordinario el proceso penal común; sin embargo, también se encuentran regulados procesos penales especiales, como el denominado proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas (Alfaro, 2015).

2.1.1.1.1. Proceso por razón de la función pública

Este proceso penal especial basado en las funciones estatales trata de diferenciarse de la estructura del proceso penal común porque, por un lado, se refiere al imputado sujeto del proceso a un alto funcionario público (párrafos 93, 99, 161 y 201 en el Reglamento Constitución). Por otro lado, se refiere a otros funcionarios públicos que no tengan la condición de altos funcionarios, aquellos que se consideren para ocupar cargos públicos importantes y estén comprometidos con el normal funcionamiento de la administración pública, especialmente de la administración judicial (Núñez, 2021).

Se caracteriza por ser un proceso que se inicia y termina en la misma Corte Suprema y/o se inicia en la Corte Superior y termina en la Corte Suprema.

Existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones:

- a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos
- b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos

Estos tipos de procesos se rigen por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los supuestos respectivos.

Robles (2004) afirma que estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que a pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares. Tema que fue reformado mediante Ley 31118 del 6 de febrero de 2021 (Ley de Reforma Constitucional que Elimina la Inmunidad Parlamentaria).

Es importante aclarar, que, la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, por tanto, se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

2.1.1.1.1. Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451 del CPP. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas (Robles, 2004).

Alfaro (2015) menciona que en esta modalidad procedimental es aplicable únicamente los procesos que se instauren con los funcionarios públicos aludidos en el artículo 99 de la Constitución, en relación a los delitos que estos cometan durante el ejercicio de sus funciones hasta cinco años luego de haber cesado en el cargo.

Estos son: Presidente de la República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y el Contralor General de la República.

2.1.1.1.1.2. Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos

Está normado por los artículos 452, 453 del CCP. Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. (Robles, 2004)

Los funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional.

Núñez (2021) refiere que este proceso se rige por las reglas del proceso común, en tanto que el procesamiento de estos altos funcionarios públicos por la comisión de delitos antes de asumir el mandato será de competencia del Juzgado Penal ordinario, según las reglas del proceso común. Se deja establecido que, conforme a las reglas del proceso, la investigación y juzgamiento para el supuesto de comisión de delitos comunes imputados a estos altos funcionarios públicos durante su mandato, estarán a cargo de la Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por otro lado, Alfaro (2015) manifiesta que este tipo procedimental es concebido para los funcionarios públicos a quienes se reconoce la prerrogativa del antejuicio, y quienes no podrán ser juzgados en tanto no lo autorice en congreso de la República y el Tribunal Constitucional.

La única excepción se produce en los supuestos de flagrancia delictiva, en cuyo caso el funcionario deberá ser puesto en el plazo de 24 horas a disposición del congreso o del TC, de ser el caso a fin de que autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento (Alfaro, 2015).

2.1.1.1.1.3. Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos

Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común (Robles, 2004).

Este tipo de modalidad procedimental es aplicable para otros funcionarios de alguna menor jerarquía, como los vocales y fiscales superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, procuradores públicos, magistrados del poder Judicial y del Ministerio Público, para quienes se requiere la intervención del Fiscal de la Nación quien deberá indagar preliminarmente los hechos para decidir ejercitar la acción penal, ordenando al fiscal respectivo formalizar la investigación (Alfaro, 2015).

Corresponde a un Fiscal Supremo, a la Corte Suprema, un Fiscal Superior y a la Corte Superior el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los funcionarios antes mencionados.

En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al juez que intervenga en la investigación preparatoria y a los tres integrantes de la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero. El Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los fiscales supremos que conocerán de la etapa de investigación preparatoria y de la etapa de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema prevista en la LOPJ. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno (Cubas, 2016).

Por otro lado, corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al juez de primera instancia, al juez de paz letrado, al fiscal provincial, al fiscal adjunto superior y al fiscal adjunto provincial, así como a otros funcionarios que señale la ley. En estos casos, la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al juez para la investigación preparatoria y a los tres integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero. El presidente de la Junta de Fiscales Superiores hará lo propio respecto a los fiscales superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento respectivamente (Cubas, 2016).

Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno.

El proceso penal en estos casos se regirá por las reglas del proceso común, con las excepciones antes anotadas.

2.1.1.1.2. Principios procesales

Para obtener una comprensión básica de la integridad del proceso de justicia penal y los roles de los involucrados, es necesario considerar los principios rectores que definen el modelo de recopilación adoptado por el nuevo código. Entre los que tenemos los siguientes:

2.1.1.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

El artículo II del NCPP contempla el principio de presunción de inocencia, manifestando que toda persona imputada de un delito se presume inocente y se absuelve hasta que se pruebe su culpabilidad mediante sentencia firme con justa causa.

Durante el proceso, el imputado se presume inocente y debe presumirse su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad y se le responsabilice mediante una sentencia firme razonable. Estas consecuencias requieren suficiente evidencia de causa probable y que se hayan obtenido y aceptado las garantías del debido proceso (Neyra, 2009).

Esta garantía constitucional de la presunción de inocencia comprende todos los ámbitos jurisdiccionales o administrativos en los que una persona puede ser acusada de un delito, lo que significa todo tratamiento que pueda implicar culpabilidad: despido de trabajo, separación, divulgación en los medios de comunicación, etc. Aunque el principio de inocencia es válido, su expresión en el proceso penal, no puede, en efecto, dejar de proteger otros derechos relacionados con la libertad y la dignidad personal que se ven afectados por el hecho de que el imputado sea acusado de un delito (Burgos, 2005).

Alfaro (2015) refiere que este principio impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuye a la estabilización de la relación entre las partes procesales, esta carga de responsabilidad debe producirse más allá de toda duda razonable.

2.1.1.1.2.2. Principio del Plazo razonable

Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable. Este principio constituye una garantía para cualquier persona sometida al proceso penal, que la causa por la que se le acusa no se prolongue indefinidamente, sino que sea procesado sin demora indebida (Salinas, 2018).

2.1.1.1.2.3. Principio de ne bis in idem

El artículo III de la norma consagra la interdicción de la persecución penal múltiple, señalando a este principio como aquel que nadie puede ser procesado ni mucho menos sancionado por un mismo hecho, claro siempre que se trata del mismo fundamento y del mismo sujeto.

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más por un mismo hecho, tanto en el derecho administrativo sancionador como en la jurisdicción penal (Burgos, 2005).

Es importante señalar en esta misma línea de ideas que el derecho penal tiene preminencia sobre el derecho administrativo, de modo que ante la colisión entre una actuación de la jurisdicción penal y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera, del cual se desprende una triple consecuencia: el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; la imposibilidad de que los órganos de la administración lleve a cabo situaciones o procedimientos sancionadores en casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito y la necesidad de respetar la cosa juzgada (Burgos, 2005).

2.1.1.1.2.4. Principio del Derecho de defensa

El artículo IX del NCPP, consagra este principio manifestando que toda persona tiene derecho a que se le informe de inmediato y de forma detallada alguna imputación que fue formulada en su contra, por lo que puede ser asistida por un defensor (abogado) a su libre elección, desde que es detenido o citado por alguna autoridad. Es importante mencionar que sean imputados o no, todos tienen la garantía constitucional de defensa.

El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado no solo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las alegaciones que formulara para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público (Alfaro, 2015).

El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (Peña, 2016).

2.1.1.1.2.5. Principio de Oralidad

Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Alfaro (2015) manifiesta que, dado que el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales con el propósito de convencer al Juez sobre su pretensión, será la oralidad el instrumento más adecuado para dicho propósito. Esta característica es notoria en el CPP que ubica al juicio oral como la etapa central del proceso penal y privilegia la solución de las controversias en audiencia pública; cabe recordar que el artículo 356 del CPP reconoce expresamente que el juicio oral es la etapa principal del proceso.

2.1.1.1.2.6. Principio de Contradicción

Este principio comporta la exigencia de que ambas partes, tanto acusadora como imputada, tengan la posibilidad de comparecer o acceder a la jurisdicción de hacer valer sus derechos y pretensiones mediante la introducción de los hechos que las fundamenten, así mismo como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído (Burgos, 2005).

El principio de contradicción tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial puesto que permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de la defensa. Este principio permite que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad (Alfaro, 2015).

2.1.1.1.2.7. Principio de Imparcialidad

El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva (Neyra, 2009).

Alfaro (2015) refiere que, en el proceso penal, partiendo de la lógica del contradictorio, el juez penal asume un rol distinto del propio proceso penal, pues el juez es un tercero imparcial cuya función se relaciona al mantenimiento de los estándares de legalidad propios del proceso penal y por tanto, no interviene en la dinámica probatoria.

Pero no es solo que la imparcialidad deba ser invocada en relación a la actuación del juez, sino también es un atributo exigible al Fiscal a través de las ideas de imparcialidad y objetividad (Alfaro, 2015).

2.1.1.1.2.8. Principio de igualdad de armas

Este principio reconoce un trato procesal igualitario entre las partes dentro del proceso penal, lo que reconoce el art. I inciso 3 del CCP “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este código” (Alfaro, 2015).

Del principio de igualdad de armas es posible extraer, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras (Alfaro, 2015).

2.1.1.1.2.9. Principio de Legitimidad de la prueba

El artículo VIII del NCPP, contempla este principio, donde afirma que todas las pruebas serán consideradas únicamente si se obtienen e incluyen en el proceso a través de procedimientos constitucionalmente legales.

Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Alzamora, 2001).

2.1.1.1.2.10. Principio del derecho de impugnación

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.1.1.2. Sujetos del proceso penal

2.1.1.2.1. El juez

2.1.1.2.1.1. Concepto

Rojas (2003) manifiesta que el juez “es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho, es una figura imparcial en el problema a resolver”.

Así mismo, Alfaro (2015) menciona que el juez es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional en virtud de lo cual interviene y soluciona un conflicto; la condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político-criminal del proceso penal y el estado de derecho.

Se sostiene que el Juez actúa libremente, con criterio de conciencia, es necesario destacar que la libertad del Juez tiene límite innegable: la legalidad, esta encaja con la función que el Juez tendrá en el modelo procesal penal en implementación mediante el CPP: la de garante del debido proceso (Alfaro (2015).

Para acceder a ser Juez se debe tener un conocimiento amplio del derecho, además de la carrera universitaria, pertenecer a un cuerpo público y aprobar diversas pruebas de gran dificultad.

2.1.1.2.1.2. Facultades

Rojas (2003) señala como facultades del Juez lo siguiente:

- Dirigir el proceso: los jueces son los directores del proceso judicial procurando la economía procesal.
- Debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.
- Ordena la comparecencia de las partes de manera personal a fin de interrogarlas, las partes pueden ir acompañadas de su defensa.
- Resuelve conflictos mediante la aplicación de las leyes.
- Protección de derechos subjetivos: el juez está obligado a resolver el conflicto planteado.
- Control de la legalidad: se observa muy bien en la jurisdicción penal.
- Investigación penal: Investigación del delito y el autor.

2.1.1.2.2. Ministerio Publico

2.1.1.2.2.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, así mismo, es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Neyra, 2009).

Alfaro (2015) refiere que el Ministerio Publico tiene en el proceso penal facultad postuladora, conforme lo reconoce el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal pública.

Esta facultad postuladora no se encuentra limitada al objeto penal del proceso, es decir al ámbito de la determinación de responsabilidad penal del imputado, sino que abraza al objeto civil del proceso, esto es, lo relacionado a la reparación civil (Alfaro (2015).

Cabe recalcar que el CPP otorga un papel protagónico al Fiscal, esto porque el Fiscal es una figura que se relaciona necesaria y directamente con el sistema acusatorio, que es el que asume el modelo procesal penal en implementación (Alfaro (2015).

2.1.1.2.2.2. Facultades

- Defender la legalidad, los Derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley.
- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial.
- Actuar como Defensor del Pueblo ante la Administración Pública.
- Representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.
- También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia.

2.1.1.2.3. El imputado

Alfaro (2015) manifiesta que el imputado es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídica procesal penal pues contra ella se dirige la pretensión penal.

El imputado recibe distintas denominaciones, conforme al momento procesal en que se encuentre su juzgamiento; así, emitido auto de procesamiento penal, el imputado es denominado también procesado, en tanto que, producida la acusación, asume la denominación de acusado. Cabe a ello la utilización de un distinto calificativo conforme a la situación jurídica del imputado no incide de ningún modo en el trato que merece como consecuencia del derecho a ser presumido inocente (derecho a la presunción de inocencia (Alfaro, 2015).

2.1.1.3. La prueba

2.1.1.3.1. Concepto

Etimológicamente la palabra prueba deriva del término latino “probo”, que significa honesto, bueno y “probandum” que significa experimentar, probar, que se realice una actividad de convencimiento, afirmación de un hecho conocido.

La prueba, según Roxin (2007), es “la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, para incorporar los resultados propuestos a las normas jurídicas ya existentes, y llegar a una conclusión de carácter jurídico, que pondrá fin al caso y así formular la sentencia”.

Por ende, se considera la prueba como la acción realizada por las partes en el proceso judicial para desvirtuar dichos argumentos, y es crucial porque permite al juez crear convicción y emitir un juicio objetivo.

2.1.1.3.2. La fuente de prueba

Las fuentes de prueba son personas o cosas que crean certeza o valor probatorio en un juicio; son independientes, externas al proceso y servirán como medios de prueba para que quien la presenta pueda acreditar su autenticidad y verdad; y el juez tenga sustento en la toma de su decisión (Neyra, 2009).

2.1.1.3.3. Objeto de la prueba

El artículo 156 inc. 1 del Código Penal, establece que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

Así que, el objeto de la prueba serán los hechos que tengan relación con el delito, para determinar si una persona es responsable o no, ya que pueden existir excepciones a la condena, circunstancias atenuantes o agravantes que generarían una variación al momento de asignar la pena.

El Dr. Neyra (2009) refiere: “Es todo aquello que tiene la ventaja de ser suficiente y necesario para que, como calidad de medio, elemento o acción de prueba, pueda acreditar en el juez la garantía o hechos veraces obtenidos en el desarrollo del proceso, y de esta forma desvirtuar la presunción de inocencia”.

Por tanto, es considerado todo aquello que requiere una indagación, existente y demostrado, para acreditar la responsabilidad penal, y esto es muy importante en las actuaciones procesales, porque es la herramienta que se utiliza en el proceso y traerá certidumbre a la juez.

2.1.1.3.4. La valoración probatoria

La valoración de la prueba es una actividad que realiza un juez en el razonamiento intelectual con el fin de determinar su validez durante un proceso penal, y su utilidad en la reconstrucción de hechos pasados, debiendo además que dicha formulación de investigación también la realiza el Ministerio Público, los abogados defensores, el querellante acreditando el daño causado (Roxin, 2007).

Por lo tanto, durante la actividad probatoria, el juez analiza cada pieza de prueba utilizada para establecer la culpabilidad o absolución del imputado, porque cualquier decisión que se tome debe basarse en la evidencia.

2.1.1.3.5. El medio de prueba

Neyra (2009) refiere que “es la persona o cosa relacionada con los hechos de un delito donde informa sobre su existencia para poder delimitar la responsabilidad del autor o del partícipe del delito”. En la Ley de Procedimiento Penal encontramos diversos medios de pruebas, por ejemplo, testimonios, conocimientos profesionales, confesiones y otros contenidos específicos.

2.1.1.3.5.1. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.1.1.3.5.1.1. Prueba documental

Rojas (2003) manifiesta que “es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho”.

2.1.1.3.5.1.2. Declaración testimonial

Esta, es realizada a través del testigo, es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce, a la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio (Neyra, 2009).

Así mismo Alvarado (2011) refiere que el testimonio “es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria”.

Por otro lado, la definición de Parra (1997) es más integral respecto a los rasgos de elementos que caracterizan a la prueba testimonial como es el carácter personal, la oralidad y el destinatario de la prueba. Se hace énfasis en el objeto de la prueba testimonial que son los hechos controvertidos, También, es importante resaltar que según Parra las personas jurídicas no pueden ser testigos, ya que son los representantes de este sujeto de derecho, quienes pueden comparecer ante el juez, si bien la persona jurídica es una construcción del Derecho a la cual se le conceden derechos y deberes, en

el aspecto procesal, estos entes realizan sus actos a través de sus representantes y son ellos quienes se encuentran legitimados para ser testigos.

2.1.1.3.5.1.3. Examen del acusado

Es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado (Neyra, 2009).

2.1.1.4. La sentencia

2.1.1.4.1. Concepto

La sentencia es la resolución principal o más importante del proceso penal porque determina la situación jurídica del imputado. Esta debe de encontrarse con una argumentación sólida, apropiadamente motivada, que garantice y respete las normas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia (Talavera, 2010).

La sentencia penal es la acción del juez después de los litigios orales y públicos para asegurar la protección de los bienes del imputado y la obtención de pruebas en presencia de las partes, del acusado y del demandante, esto último incluye, por ejemplo, el juicio, la administración de justicia, la debida diligencia y sanción, la condena o liberación del acusado durante el juicio y otras cuestiones judiciales (Cafferata, 2008).

Por su parte Neyra (2009) refiere que la sentencia es un acto jurídico procesal decisorio, de conclusión de instancia y/o de proceso, es la manifestación de una decisión o resolución jurisdiccional, declarada o dictaminada por un juez o tribunal, que establece el final de una controversia, amparando o rechazando la pretensión del demandante, o en el caso penal, por motivo de comisión de un delito, disponiendo la conclusión de la causa y la situación jurídica del acusado, eximiéndolo o sancionándolo.

Que sea clara, didáctica, que incluso si los abogados utilizan un lenguaje profesional, debería ser un lenguaje más comprensible para el hombre común. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin traducción, lo hace incomprensible por lo que esté tan lejos del significado de resolución de conflictos y paz civil, además, permite la crítica pública de la resolución como un derecho de la ciudadanía (Peña, 2016).

2.1.1.4.2. Requisitos de la sentencia penal

El Art. 394 del NCPP, refiere los requisitos de una sentencia, ya sean formales en cuanto al contenido y la explicación diferenciando entre algunas partes o secciones.

Estos son:

- **El encabezamiento**

Son los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.

- **Los antecedentes de hecho**

Se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.

Los cuales consignan con claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso (Salinas, 2018).

- **Los fundamentos de derecho**

Esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.

Que expresan, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso (Salinas, 2018).

- **La parte dispositiva y fallo**

Contiene la decisión o fallo del Juez y se determina el futuro del acusado.

Contendrá numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el

pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia (Salinas, 2018).

- Por último, es obligatorio que la sentencia esté firmada directamente por el Juez o Magistrado que la haya dictado.

2.1.1.4.3. Partes de la sentencia

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”, en cuanto al proceso penal exige estas mismas reglas.

2.1.1.4.3.1. Expositiva

Esta parte primera, como bien dice Ruiz (2017) “contiene la relación o descripción abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la denuncia hasta el momento anterior a la sentencia”. Es conveniente recordar que no debe incorporarse criterio, juicio o expresión de tipo calificativo, adjetivo o valorativo, esta parte tiene un carácter básicamente descriptivo y formal donde el Juez se limita a presentar brevemente las pretensiones de las partes y describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la sección considerativa.

Salinas (2018) afirma que “la parte expositiva en la sentencia, específicamente contiene los antecedentes, la identificación de las partes, la pretensión, y los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al establecimiento del caso y es un asunto de enjuiciamiento, incluidos los nombres y títulos de los acusados y los nombres de las víctimas”.

2.1.1.4.3.2. Considerativa

La parte considerativa en la sentencia se caracteriza por contener el razonamiento fáctico y jurídico para resolver, la relación de los hechos probatorios relevantes para la resolución y la motivación (Salinas, 2018).

Esta es una discusión que proporciona una interpretación integral del cuestionario basada en evidencia legal y conocimientos técnicos relevantes para el caso. Es aquella declaración que se basa en el principio de que el juez hace todas las observaciones de comportamiento, evalúa las pruebas y aprueba el veredicto para determinar si el imputado es culpable o no (Salinas, 2018).

Ruiz (2017) manifiesta que “contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia, en ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia”.

El objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.1.1.4.3.3. Resolutiva

Salinas (2018) menciona que “la parte resolutiva en la sentencia contine la decisión final, los aspectos de ejecución de la sentencia y las costas y/o honorarios”.

Esta es la última parte de todas las decisiones tomadas en la sentencia, que permite dar por concluido el caso o la declaración de responsabilidad penal, y en la que el juez toma una decisión final sobre las pretensiones y alegaciones de las partes.

Como bien señala Ruiz (2017) “tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio”.

2.1.1.4.4. Sentencia condenatoria

Salinas (2018) manifiesta que la sentencia condenatoria se presenta cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

Así también el artículo 399 del NCPP refiere que la sentencia condenatoria se fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Por tanto, es una forma de poner término al proceso por la cual el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal deciden que el acusado es culpable de un delito y le imponen una pena.

2.1.1.4.5. Motivación de la sentencia

Salinas (2018) afirma que esto significa que la narrativa de la resolución debe tener un razonamiento jurídico lógico perfectamente claro que conduzca a una conclusión particular. Debe incluir la base fáctica y jurídica para una decisión adecuada y razonable.

Por su parte Talavera (2010) refiere que motivar una sentencia significa fundamentarla y justificarla mediante un proceso discursivo, esta implica dar argumentos o razones a favor de una decisión.

Las sentencias condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acepten todas o sólo algunas de las pretensiones. En la sentencia de condena, el juez reconoce el fundamento y cumplimiento de los requisitos penales del Estado, declarando así culpable al imputado, determinando sanciones concretas relacionadas con la responsabilidad penal del imputado y, de ser necesario, declara las medidas de seguridad a adoptar, así como la reparación civil con el fin de resarcir el daño causado. Por lo que, aún a riesgo de generar dudas sobre la clasificación antes mencionada, las condenas penales contienen un componente operativo declarativo, ya que declaran la comisión de un hecho delictivo y la condena penal resultante, pero como su nombre lo indica, son primordialmente condenas, es decir para infligir castigo a aquellos a quienes condenan (Salinas, 2018).

2.1.1.4.6. La función de la motivación en la sentencia

Debido a que las decisiones judiciales son conductas procesales que involucran las operaciones mentales del juez, son abstractas. Por tanto, la expresión concreta de la sentencia es una demostración del propio razonamiento del juez, que se refleja concretamente en la redacción de la sentencia, siendo necesaria la argumentación jurídica, así mismo, debe considerarse un motivo cuya función es dar a conocer a las partes los fundamentos y razones de la decisión judicial, dándoles la oportunidad de impugnar posteriormente la decisión del juez si no están de acuerdo con ella, y además, tiene una función de principio judicial es decir, desempeña la función de autocontrol en

el juez al pronunciar una sentencia, con la cual debe de controlar el alcance de su decisión y justificarla (Salinas, 2018).

Talavera (2010) refiere que, de esta regulación, pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales:

- La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

2.1.1.4.7. Motivación del razonamiento judicial

Esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Salinas, 2017)

Escalante (2017) menciona que, “la motivación es un elemento esencial en el ejercicio del poder estatal, lo que significa darle al juez la razón para que el acusado pueda conocer el fundamento de la decisión”. La motivación debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*, en ese sentido, parece cada vez más extendida entre los Tribunales la importancia de motivar la interpretación, pero aún hay muchas omisiones en lo que respecta a una adecuada motivación de la *quaestio facti* o de la individualización de las consecuencias jurídicas.

2.1.1.4.8. Motivación sobre los hechos

La motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a los hechos se encuentra contemplado en el artículo 139.5 de la Constitución, también denominado fundamentos de hecho, contemplándose como garantía de todo tipo de proceso judicial a razón de que el juez justifique su decisión sobre los hechos fácticos.

Como bien sostiene Talavera (2010) motivar corresponde justificar que lo resuelto es conforme al derecho, por ende, motivar lo fáctico significa justificar que los hechos probados se fundan en la prueba valorada y disponible a las reglas jurídicas y extrajurídicas.

Par ello, Talavera (2010) menciona las reglas de carácter general ya establecidas en el Código procesal penal.

1° regla: está en la obligación del juez enunciar en la resolución de la sentencia sobre las circunstancias de los hechos que son objeto de acusación, estos deben ser descritos teniendo en cuenta la pluralidad de los acusados como de los hechos punibles.

2° regla: la enunciación de las hipótesis en la motivación correcta de la resolución, es decir, la versión de los hechos que presenten las otras partes, esta puede tratarse de un alegato defensivo, de una causa justificadora o una causa de inculpabilidad o el simple hecho de presentar una versión distinta a la acusada.

3° regla: el juez solo puede justificar la motivación fáctica en las pruebas que fueron incorporadas legítimamente durante el juicio.

4° regla: la motivación del juicio fáctico, debe detallar los resultados del examen individual y conjunto de las pruebas, estas deben explicitar las fases de la fiabilidad probatoria, verosimilitud y la interpretación, determinado así cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada.

5° regla: la motivación sobre los fundamentos de hecho debe explicitar los criterios optados en la valoración probatoria, estos pueden ser mediante criterios científicos, técnicos o simplemente por sentido común.

6° regla: la resolución de la sentencia debe contener la motivación del razonamiento probatorio, que significa detallar la inferencia probatoria, es decir que es indispensable que se enuncie la regla de experiencia y que no basta con lo que dijo tal o cual testigo o perito.

7° regla: debe ser clara la motivación del juicio histórico, mostrándose con un lenguaje comprensible para cualquier ciudadano.

8° regla: la motivación debe ser lógica, libre de contradicciones o de vacíos, además a ello, la enunciación debe respetar las leyes del razonamiento correcto no habiendo falacias.

9° regla: la motivación de los hechos debe ser completa, es decir es necesario enunciar no solo los hechos y circunstancias que se dan por probados, sino también aquellos que son improbados.

10° regla: en la resolución de la sentencia la motivación debe considerar todas las pruebas presentadas, para refutarlas y las pruebas que respaldaban las hipótesis rechazadas.

2.1.1.4.9. Motivación sobre los fundamentos de derecho

Talavera (2010) manifiesta que la motivación jurídica inicia por tener en cuenta la calificación establecida por el MP, en su acusación, así como también las propuestas por las demás partes, además a ello si la defensa tiende o plantea otra calificación jurídica, el tribunal esta en la obligación de fundamentar y explicar las razones por las que determina una calificación, o porque rechaza la otra.

En la motivación, por regla general existe un deber de correlación, es decir no solo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica, siendo objeto de la acusación. La motivación jurídica vinculada al tribunal, es planteada en la acusación oral. [Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116]

La motivación jurídica tiene que ser puntual y ordenada, en ella se enuncia el análisis del tipo objetivo y subjetivo, las circunstancias del hecho punible, grado de realización y nivel de intervención delictiva.

Por otro lado, aclarar las cuestiones jurídicas discutidas, como las causas de justificación, causas de exculpación, causas de exención de pena, falta, imputación objetiva, tipicidad, error de tipo, de prohibición, etc. (Talavera, 2010).

La interpretación de la ley penal se justifica mediante la argumentación jurídica. Estos argumentos se sustentan en los criterios de interpretación, donde deben ser explicitados en la motivación jurídica, siendo la forma única de controlar cuales fueron las razones que conllevaron al juez aplicar determinado significado a la ley penal (Talavera, 2010).

2.1.1.4.10. Motivación de la determinación de la pena

El órgano jurisdiccional en una sentencia penal, emite 3 juicios importantes, el primero se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta, el segundo sobre la inocencia o culpabilidad y finalmente sobre la responsabilidad penal. [Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116]

Talavera (2010) refiere que la determinación de la pena es el procedimiento valorativo y técnico relacionado con la tercera decisión del órgano jurisdiccional ya antes mencionado. Esta también recibe otras denominaciones, como la individualización de la pena o dosificación de la pena.

En cuanto a la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible. Vale destacar a ello que en el sistema legal peruano el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde por cada delito, por lo que el juez debe incidir en la tarea de individualizar la pena aplicable al condenado (Talavera, 2010).

De lo anteriormente dicho solo se hará coherencia con los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, con la estricta observancia del deber constitucional de las resoluciones judiciales [Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 F.J. 7].

2.1.1.4.11. Motivación de la reparación civil

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ -116 estableció que el fundamento de la reparación civil, origina la obligación de reparar un daño civil causado por un ilícito penal.

El artículo 92 del CP, consagra que la reparación civil se determina en conjunto con la pena, por lo que no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito. Pero, sin embargo, nuestro ordenamiento posee supuestos en los que no hay pena, pero si imposición de una reparación civil.

Talavera (2010) refiere que la obligación de fundamentar o motivar la cuantificación del daño, consiste en que el juez suministre pautas concretas sobre el porqué la víctima debe recibir la suma de dinero como resarcimiento, ante ello, el juez primero debe identificar su esta frente a un daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante; o extrapatrimonial, referido al daño moral y el daño a la persona.

Cuando se trate de daño emergente, la reparación será igual a la pérdida experimentada por la víctima, por ejemplo el daño de un bien; cuando se trate de lucro cesante, comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto delictivo; en cuanto al daño biológico, debe ser evaluado por el juez considerando el peritaje médico, finalmente sobre la reparación civil del daño moral, esta no se impone por la infracción ni para evitar que se vuelva a cometer, sino se impone debido al daño causado a la persona o a sus bienes (Talavera, 2010).

2.1.1.5. Medios impugnatorios

2.1.1.5.1. Concepto

Peña (2017) define “la impugnación como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados, para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Por ende, los recursos de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal.

Así mismo Escalante (2017) señala sobre los medios impugnatorios “son, los remedios legales, los que son capaces y posibles de reclamación por las personas que han sido afectadas por una decisión judicial; después que las autoridades judiciales han invocado su parecer y su punto de vista, creyendo positivo, pero no lo es para la persona que presenta el recurso”.

Según lo previsto por el artículo 404 del Código Procesal Penal, el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente, si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos, el defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse, así mismo los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

El objetivo principal de los recursos impugnatorios es dotar a los litigantes de una herramienta que les permita advertir errores o nulidades y solicitar que el órgano competente los corrija, así mismo estos recursos impugnatorios se conciben como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo con el saneamiento decisiones legales y justas, sin embargo:

Priori (2016) refiere. “la existencia de los recursos impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse” (p. 407)

2.1.1.5.2. Clases

De acuerdo al artículo 413 del código procesal penal los recursos contra las resoluciones judiciales son:

2.1.1.5.2.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (Arévalo, 2013).

Peña (2017) manifiesta que “el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio) contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones”.

2.1.1.5.2.2. Recurso de apelación

Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogida en nuestra Constitución.

Peña (2017) menciona que “el recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad”.

Arévalo (2013) señala que “el recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución, consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener”. (p. 56)

En cuanto al plazo de este recurso para ser interpuesto es de cinco 05 días hábiles lo cual se computa desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

2.1.1.5.2.3. Recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Corte Suprema, según el artículo 141 de nuestra Constitución.

Para Ramos (2003) “es un recurso que posibilita el control normativo respecto a los resuelto por las instancias de mérito”.

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario, no equivalente a una tercera instancia, de modo que el tribunal no puede libremente examinar y valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso, sino que la admisibilidad del recurso viene condicionada a su fundamentación en los motivos tasados legalmente, con carácter cerrado.

2.1.1.5.2.4. Recurso de queja

El recurso de queja es una forma de impugnar un proceso, que cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un recurso que se había interpuesto anteriormente (Ramos, 2003).

De conformidad con el artículo 437 del CPP, “procede contra la resolución del juez que deniega el recurso de apelación y, para su trámite, debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada”.

El recurrente puede presentar un recurso de queja para cuestionar la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado, la apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución impugnada (Ramos (2003).

2.1.2. Sustantivas

2.1.2.1. Delito

Tradicionalmente el delito ha sido definido como la acción y omisión penada por ley. La vigencia del principio constitucional de legalidad (art. 25.1 CE) permite castigar penalmente solo aquellas conductas que de acuerdo con la ley penal aparecen definidas como delito. El propio Código penal, en su artículo 11, se encarga de reunir los requisitos que deben acompañar a una conducta para que pueda recibir dicha calificación: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley” (Arroyo & Berdugo, 2016).

Salinas (2018) manifiesta que el delito “es la agresión física o verbal al bienestar de todo sujeto de derecho, por lo que es una afectación de la ley impuesta al estado, ya que es una contradicción entre el hecho del ciudadano y la ley misma”.

Por otro lado, Cuello (1975) define el delito “como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”. Según refiere, el delito es una infracción cuyo autor puede ser sancionado con penas.

Respecto de los autores citados cabe mencionar que el delito es aquel ingrediente principal en materia del derecho penal, pues es el comportamiento o actitud que da lugar al hecho ilícito por ende es una conducta o infracción que está en contra del ordenamiento jurídico y este será sancionado con una pena.

2.1.2.2. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial

2.1.2.2.1. Concepto

Este tipo de delito es muy frecuente en nuestra sociedad y es conocido en términos coloquiales como “coima”. Se dice que es pasivo propio, porque la persona que incurre en este delito, que en este caso es un personal policial; acepta o recibe, solicita o condiciona su actuar a la entrega o promesa de donativo o ventaja de parte de un ciudadano; a cambio de realizar u omitir actos en violación de sus funciones, o faltar a ellas (Defensoría del pueblo, 2013).

2.1.2.2.2. Elementos del delito

2.1.2.2.2.1. Tipicidad

Este delito se encuentra regulado en el artículo 395-A del Código Penal mencionado que:

“El miembro de la Policía Nacional que acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”.

2.1.2.2.2.1.1. Tipicidad objetiva

2.1.2.2.2.1.1.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración pública en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos. (Salinas, 2018)

2.1.2.2.2.1.1.2. Sujeto activo

Como bien se señala en el tipo penal, este delito es propio y de infracción de deber, por lo tanto, el autor no puede ser cualquier persona sino aquellos que ostentan el cargo público y cumplen el rol funcional específico. Donde en este delito el sujeto activo es específicamente el miembro de la Policía Nacional (Salinas, 2018).

2.1.2.2.2.1.1.3. Sujeto pasivo

En lo que respecta al sujeto pasivo del delito, como bien señala Díez (2009), “el sujeto pasivo es el portador del bien jurídico afectado por la comisión del hecho delictivo”.

Así que, en este tipo de delito el sujeto pasivo es el estado, que en este caso es representada por la Policía Nacional del Perú. Así mismo en este punto también es válido acotar la diferencia entre sujeto pasivo del delito y agraviado o perjudicado, este último es la persona natural o jurídica que ha sufrido un daño patrimonial o extrapatrimonial producido por la comisión del hecho ilícito, que no necesariamente tiene que ser penal, pero sí civil, por lo que, se habla de sujeto pasivo en el ámbito penal-material y de perjudicado (agraviado) en el ámbito civil, deducido en el proceso penal a través de la constitución en actor o parte civil (Castro, 2017).

2.1.2.2.2.1.1.4. Conducta típica

En este caso, lo que respecta a la conducta típica, se centra en tres elementos: aceptar, recibir y solicitar por parte del miembro de la Policía Nacional algún donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar, omitir y condicionar una conducta en violación de sus obligaciones (Peña, 2016).

2.1.2.2.1.2. Tipicidad subjetiva

En este caso nos encontramos ante un delito eminentemente doloso, donde lo primordial reside en los deberes de conocimiento, debido a que la participación en determinados ámbitos sociales acarrea deberes de conocimiento de las personas que participan en dicha parcela social, para sociedades tan complejas como la nuestra, en cada parcela social los sujetos que actúan tienen la obligación de conocer unos mínimos para poder actuar de forma eficiente, y más aún las personas que cumplen roles específicos dentro de la sociedad, a quienes sólo se les puede exigir conocimientos que están dentro de su rol, y no más allá de ello (Peña, 2016).

Como bien señala Pawlik (2016) “Por consiguiente, la cuestión no puede depender de la valoración del riesgo efectuada por el propio autor”.

Es así que en este tipo de delito, se requiere que el sujeto activo del delito actúe con dolo, pues el tipo penal exige que la conducta sea dolosa y una de las características de la imputación subjetiva, es la atribución de sentido normativo del conocimiento, por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otra cosa, que el actuante debía saber, debía conocer, en el contexto social de su acción, no lo que sabía o lo que conocía, cuando este es el criterio determinante, la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal (Peña, 2016).

2.1.2.2.2. Antijuricidad

Peña (2016) refiere que la antijuricidad “consiste en el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho, la antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

Por lo tanto, en este delito la antijuricidad viene a ser los actos que realiza el miembro de la Policía Nacional, es decir vulnerar el normal ejercicio de sus funciones, tratándose de actos ilegales o antijurídicos transgresores de sus deberes y atribuciones funcionales a consecuencia de la aceptación, recepción o solicitud de algún beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus funciones (Peña, 2016).

2.1.2.2.2.3. Culpabilidad

En caso de no concurrir en la conducta analizada alguna causa que lo justifique, estaremos ante una conducta típica y antijurídica, correspondiendo al operador jurídico determinar si el agente es imputable, es decir, es mayor de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica. Luego le corresponderá verificar si el agente al momento de actuar lo hizo conociendo la antijuridicidad de su conducta (Peña, 2016).

2.1.2.2.2.4. Punibilidad

Peña (2016) señala que la punibilidad es un elemento secundario del delito, donde consiste en el merecimiento de la pena en función a la comisión de un delito; quiere decir que es una consecuencia lógica de haberse demostrado la existencia de un delito, estando frente a una acción típica, antijurídica y culpable. Así que, “la punibilidad podría definirse como el cumplimiento de los presupuestos legalmente necesarios para que un injusto culpable pueda ser castigado”. Por lo que se entiende que el delito constituye el único presupuesto para la aplicación de una pena: es, por lo tanto, la única condición de punibilidad.

2.1.2.2.2.5. Consumación

Este tipo de delito de cohecho se consuma con el simple hecho de que el sujeto activo (miembro de la policía nacional del Perú) aceptar o recibir el donativo, promesa o ventaja con la finalidad de realizar u omitir actos en violación de sus obligaciones. Es decir, no será necesario que efectivamente esta finalidad se produzca (Peña, 2016).

2.1.2.2.3. Pena

2.1.2.2.3.1. Generalidades

En un estado de derecho, solo se les puede sancionar punitivamente a aquellos que racionalmente se les puede hacer responder por la producción del conflicto social; un conflicto que merece una respuesta jurídica y esta es la pena, pero para que aquella se legitime necesita de límites, estos vienen contenidos por la pena justa tanto para el agente como para la colectividad, pues mediante la pena el estado legitima su actuación y se afirma sus relaciones con el ciudadano, mediando un dialogo sostenido por las normas jurídicas (Peña, 2017).

La pena como especie publica más grave con la que cuenta el ordenamiento jurídico, esta puede ser impuesta al autor de la conducta delictiva, luego de su acreditación probatoria en el marco de un proceso penal con todas las garantías, del cual puede derivarse la privación de su libertad y sus derechos conexos (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.2. Concepto

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento.

Cárdenas (s/f) menciona que la pena es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito, es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

Por otro lado, Bockelman (s/f) define la pena como la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito, por tales motivos su imposición y medida se encuentran sujetas a determinados límites y/o contornos legales que en estadio de su ejecución no pueden ser desconocidos, desbordados y/o contravenidos.

2.1.2.2.3.3. Elementos

En el marco del estado de derecho, para que una prueba pueda ser legítimamente aplicada, es necesario respetar los siguientes presupuestos.

2.1.2.2.3.3.1. Principio de legalidad

Peña (2017) refiere que, en el área estricto de la legalidad, solo se puede imponer una pena según lo previsto en la ley al momento de la comisión del injusto, es decir, solo la sanción en el contenido, tal como estaba establecido al momento de la infracción normativa, donde el marco penal no puede ser desbordado, al momento de su imposición judicial.

La pena legal requiere que sea impuesta tras un correspondiente juicio, en donde se hayan preservado las garantías necesarias, además, este principio de la misma forma abarca el estilo de ejecutar la pena, puesto esta se tiene que realizar de acuerdo a lo legalmente establecido (Peña, 2017).

Vale señalar que las penas se encuentran conminadas en abstracto, donde se dirigen de forma anónima a los ciudadanos, a fin de que adecuen su proceder conductivo conforme a derecho, pero para que esta se imponga a una persona de culpable, es necesario la activación de un procedimiento penal.

2.1.2.2.3.3.2. Principio de culpabilidad

Para que una pena sea impuesta, se necesita un sujeto culpable, donde debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos de un delito, ya sea dolo o culpa, en la esfera personal del agente al momento de la comisión del hecho punible, como garantía del principio de culpabilidad (Peña, 2017).

Peña (2017) manifiesta que a este principio no se le puede confundir con el de responsabilidad penal, que presupone un agente que, según sus capacidades físicas, psicológicas y sociales, estaba en posibilidad de motivación normativa, según su conocimiento del injusto (imputable), pues ante sujetos que manifiesten deficiencia en dicha condición ontológica (inimputable), la sanción no será una pena sino una medida de seguridad. Por tanto, a esta valoración se le denomina imputación individual, en tanto, el juicio valorativo se sujeta a las capacidades y conocimientos del autor al momento de la comisión de un hecho punible.

2.1.2.2.3.3.3. Privación o restricción de bienes jurídicos

Toda pena implica la privación o restricción de un bien jurídico, aquello que importa un dato que se identifica plenamente con la naturaleza retributiva de la pena, sea o no una función preventiva, ésta siempre va a significar para la persona (culpable) un mal que significa una pérdida de la porción de su libertad al haber vulnerado una norma jurídica -penal en un ambiente de libertad, es un mal que ha de emporar la situación personal del sujeto que la recibe (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4. Clases de penas

El código penal de 1991, clasifica las penas de la siguiente manera:

2.1.2.2.3.4.1. Según su posición funcional

2.1.2.2.3.4.1.1. Penas principales

Son aquellas sanciones punitivas, que se aplican o se imponen directamente por la realización del hecho punible, estas gozan de una autonomía impositiva de lege lata, esto quiere decir, que su aplicación no depende de la imposición de otra clase de pena (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.1.2. Penas accesorias

Son aquellas que acompañan impositivamente las penas principales, se aplican bajo un régimen de simultaneidad, ante aquello cabe el axioma lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tanto su aplicación se encuentra subordinada a la aplicabilidad de la sanción principal (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.2. Conforme su incidencia aplicativa

2.1.2.2.3.4.2.1. Penas acumulativas

Aquellas penas que se imponen acumulativamente, es decir, en simultaneo, sobre la persona del penado, según el listado delictivo comprendido en la parte especial del código penal, algunos tipos penales establecen la posibilidad de aplicar tanto una pena privativa de libertad como limitativa de derechos (inhabilitación) (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.2.2. Penas alternativas

Son sometidas a la potestad discrecional del juzgador, quien tiene la facultad de decidirse por una o por otra según su criterio de conciencia, no son por lo tanto de imperativa sanción (prestación de servicios comunitarios o limitación de días libres) (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.2.3. Penas sustantivas

Aquellas penas que pueden ser sustituidas unas por otras, sobre todo aquellas que suponen una menor dosis de afectación a los bienes jurídicos del condenado; se entienden desde un plano preventivo especial, de prescindir de la pena de prisión, cuando la naturaleza del injusto penal, así como las características personales del condenado (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.3. Según el bien jurídico afectado

2.1.2.2.3.4.3.1. Pena privativa de libertad

Aquellas sanciones punitivas que suponen la privación de libertad personal del afectado, con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario (Peña, 2017).

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, el penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.).

Peña (2017) refiere que es la sanción penal más común y drástica, supone la privación de la libertad del sujeto y, dependiendo del grado de tal privación pueden distinguirse las siguientes, este tipo de pena implica a su vez una subdivisión, donde consisten es que pueden ser temporales o perpetuas.

- Perpetuas: aquellas indeterminadas, que no tienen una fijación temporal en su etapa de culminación.
- Temporales: en este identificamos a la pena privativa de libertad pues, viene limitada por un contorno temporal definida legalmente (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.3.1.1. Pena privativa de libertad en el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial

Conforme se encuentra tipificado en el artículo 395 – A del CP, en caso de que el agente que cometa el delito acepte o reciba cualquier beneficio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Y en caso de que el agente solicite cualquier beneficio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

2.1.2.2.3.4.3.2. Restrictivas de libertad

Peña (2017) señala que son aquellas que disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones, (se sufre en libertad) residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (expulsión) art. 30, inc, 1y 2 CP.

2.1.2.2.3.4.3.3. Privación de derechos

Aquella actividad que fue empleada por el agente parara la concretización del injusto penal, limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de una profesión u arte más bien denominado “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública, por otro lado, la suspensión del ejercicio de la patria potestad (art 83 del C. Niños y adolescentes) así mismo suspensión de la licencia de conducir y otras clases de medidas que afecten los derechos y ejercicios reconocidos por la constitución (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.4.3.4. Penas pecuniarias

Esa pena supone toda sanción que tenga contenido dinerario, que significa una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma de dinero que se obliga al penado (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.5. Aplicación y determinación de la pena

Es sabido que los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales del CP, parte especial, se encuentran establecidos de forma abstracta, es decir el legislador ha determinado marcos mínimos y máximos de penalidad. Cabe dejar en claro que mientras la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivos generales de la pena, la determinación importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivos especiales con razones de justicia (Peña, 2017).

2.1.2.2.3.5.1. Momentos de la determinación de la pena

Peña (2017) manifiesta que toda pena implica el respeto en rigor de la culpabilidad del autor, vinculado con el disvalor de la acción y el disvalor del resultado, cualquier sanción de un hecho punible que desborde el marco penal aplicable al delito, supone una vulneración a este principio rector de un derecho penal, a su vez al principio de proporcionalidad (p. 623).

El artículo 45 del CP, plasma los siguientes criterios para determinar la pena.

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, o el abuso de su cargo: este se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad, sus relaciones con los generes, tomando en cuenta los roles sociales, así como su vulnerabilidad frente al sistema.
- Su cultura y costumbres: el Perú al ser un país multicultural, viene regido por normas privativas de sus pueblos, donde el efecto de motivación normativa, puede declinar ante una negación interiorizada del autor, en tanto las normas culturales se superponen ante aquellas, debilitándose así el merecimiento y necesidad de pena.
- Los intereses de la víctima, de las personas o su familia que de ella dependan, en este, el legislador no hace más que reconocer la importancia o el rol de la víctima, como perjudicada con los efectos de la conducta antijurídica.

2.1.2.2.3.5.2. El proceso de determinación e individualización de la pena en el sistema de los tercios

La determinación de la pena requiere de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales (Peña, 2017).

Por el mismo, el legislador, ha establecido una serie de circunstancias, que hace que el injusto penal puede verse agravado, o en su contrario atenuado, las cuales se encuentran mencionadas más adelante. Este aspecto debe considerarse al momento de la individualización, donde finalmente se vea implicado la motivación de las resoluciones judiciales, que sustente de manera lógica y adecuada los fallos, donde exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Para todo ello, ingresando al sistema de tercios, el juez determina la pena identificando el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en 3 partes, que es una cuestión de índole matemática, (dividiendo el marco penal en 3 partes) bajo tal partición, se tiene un tercio inferior, un tercio medio y un tercio superior (Peña, 2017).

Así mismo, determina la pena evaluando la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, siguiendo las siguientes reglas:

- Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior.
- Tratándose de circunstancias agravantes, la pena se determina dentro del tercio superior.
- Tratándose de circunstancias de atenuación y agravación la pena se determina dentro del tercio medio.

2.1.2.2.3.5.3. Circunstancias de atenuación y agravación

- **Atenuación:** constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, entre ellos están: los antecedentes de antecedentes penales, el obrar por móviles nobles o altruistas, el obrar en estado de emoción o de temor excusables, la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, repara voluntariamente el daño ocasionado o las circunstancias derivadas del peligro generado, presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, así mismo, se toma en cuenta la edad del imputado en tanto que hubiere influido en el desarrollo del delito (Peña, 2017).
- **Agravación:** las circunstancias que conforman este sistema para la determinación de la pena son: la ejecución del hecho punible sobre bienes o recursos públicos, ejecución de la conducta por motivo abyecto o mediante algún precio o recompensa, ejecución del delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, empleo de medios cuyo uso resulte de peligro común, ejecución del delito mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad, realización de la conducta abusando el agente de su cargo, ya sea posición económica, oficio, formación, profesión, etc, la pluralidad de agentes en la ejecución del delito, ejecución del delito valiéndose de un inimputable, cuando la conducta es dirigida desde el interior de una reclusión, así mismo cuando en la realización del punible se utilizó armas de fuego (Peña, 2017).

2.1.2.2.4. La reparación civil

2.1.2.2.4.1. Concepto

La reparación civil es una pretensión accesorio, donde sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesorio de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva (Peña, 2017).

Esta cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y, por tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada. Así el artículo 92 del Código Penal señala que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, como una pretensión del justiciable y comprende (conforme al artículo 93 del Código Penal). La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Entonces se puede decir que la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada reparación in natura, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado).

2.1.2.2.4.2. Extensión de la reparación civil

El artículo 93 del CP, dispone que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

Conforme a lo regulado, el presupuesto/o requisito indispensable, para que el juzgador pueda fijar una suma dineraria, por concepto de reparación civil es que se haya producido un daño cierto, objetivo y determinable, en cuanto a una afectación a la integridad u intangibilidad del bien jurídico, que tiene a la víctima como titular.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el artículo, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resulta factible en delitos que atentan al patrimonio privado o público (Peña, 2017).

2.3. Marco conceptual

- **Calidad**

Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas (Real Academia Española, 2023).

- **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

- **Expediente**

Es la carpeta material de procedimientos legales en los que el avance de un proceso o asunto procesal se registra por escrito de manera ordenada para que las partes lo documenten y lo pongan a disposición para su revisión (Real Academia Española, 2023).

- **Juzgado Penal**

Órgano judicial unipersonal que, entre otras funciones, conoce en primera instancia del enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad (Real Academia Española, 2023).

- **Primera instancia**

Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior, en la organización judicial, es el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional (Real Academia Española, 2023).

- **Sala Penal**

Órgano competente para conocer de los recursos de apelación, revisión y otros procesos ordinarios en materia penal que establezca la ley (Real Academia Española, 2023).

- **Segunda instancia**

Segundo nivel de la organización judicial constituido fundamentalmente por tribunales colegiados (Real Academia Española, 2023).

- **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024; ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo

La función principal de este estudio es identificar las características, propiedades y perfil de un grupo, sociedad, objeto o cualquier fenómeno. Se recopilan y miden datos sobre la variable de investigación (Hernández y Mendoza, 2018).

En este nivel de investigaciones se observan, describen y confirman aspectos de un fenómeno; no se manipulan variables y no se buscan relaciones causales (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias, 2023).

El nivel descriptivo, del presente estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (dos sentencias de primera y segunda instancia); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Investigación cualitativa

La investigación cualitativa es un procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para crear una comprensión de la realidad social, en un proceso de captura-construcción-ensayo teórico desde una perspectiva holística, como comprensión de la totalidad de cosas que están relacionados entre sí, cualidad que caracteriza a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social mediante el uso de datos no cuantitativos (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias, 2023).

La naturaleza cualitativa del estudio se evidenció en la recolección de datos; porque fue posible identificar indicadores de la variable que se encuentran en el objeto de estudio (sentencia), mediante el análisis aplicado, y porque el objeto en cuestión es un fenómeno y una manifestación del comportamiento humano, producto de un proceso legal.

3.1.3. Diseño

Cuando se habla del diseño se refiere a las estrategias, procedimientos y pasos a seguir para resolver problemas de investigación, incluyendo un conjunto razonable y sistemático de procedimientos para resolver problemas generales (Arias y Covinos, 2020).

- **No experimental.** En este diseño, las variables del estudio no están expuestas a ningún estímulo o condición experimental, y los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin cambiar ninguna condición; asimismo, no se manipulan las variables de estudio (Arias y Covinos, 2020).
- **Transversal.** Este diseño recopila los datos solo una vez y en un solo momento (Arias y Covinos, 2020).
- **Retrospectiva.** Implica la recopilación de datos pasados para examinar los efectos de riesgos potenciales o factores protectores asociados con los resultados identificados al inicio (Arias y Covinos, 2020).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Hernández y Mendóza (2018) refieren que la unidad de análisis es la unidad más grande o representativa del objeto de estudio medido que se refiere a qué o quién es el objeto de interés de la investigación.

Por su parte, Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias (2023) mencionan que “la unidad de análisis es aquel objeto de investigación que genera datos o información para el análisis del estudio”.

Dicha elección en el presente estudio fue mediante el muestreo no probabilístico: este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una unidad de análisis teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador. En este caso no se utiliza algún método de muestreo estadístico. El muestreo no probabilístico implica seleccionar las unidades a observar en función de criterios elegidos por el investigador (Hernández y Mendoza, 2018).

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables, definición y operacionalización

Sobre la variable Arias y Covinos (2020) refieren que son aquellas que se miden y son los datos que se recopilan para responder a la pregunta de investigación. En general, los objetivos del estudio deben ser consistentes con las variables a medir. Más específicamente, una variable es aquella que va a ser estudiada, medida y/o controlada o manipulada. Las variables se pueden expresar a partir de conceptos u operaciones, la primera es definir teóricamente las variables y la segunda es dividir o desgregar de lo más general a lo específico mediante un proceso de deducción.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad según la RAE fue definida como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

Por otro lado, respecto a los indicadores de la variable, Arias y Covinos (2020) señalan que es una transformación numérica de una dimensión. Deben estar claramente representados para que podamos comprender las dimensiones, por ende, la variable que importa para que sepamos dónde radica nuestro problema de investigación.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias (2023) manifiestan que la técnica de recolección de datos “es un proceso utilizado para reunir información relevante para investigación o estudio específico”.

Según la RAE la técnica es el conjunto de procedimientos o recursos que se usan en un arte, en una ciencia o en una actividad determinada, en especial cuando se adquieren por medio de su práctica y requieren habilidad.

Por lo que, para el recojo de datos de la presente investigación se hizo utilidad de la técnica de observación y el análisis de contenido.

La observación, según refiere la RAE define como técnica de investigación que consiste en “ver” y “oir” hechos y fenómenos que se desean estudiar, observar es mirar y escuchar detenidamente, reflexionando en torno al dato que surge de esa observación.

La técnica de observación es un método utilizado para recopilar datos en la investigación científica y la investigación social. Implica el registro sistemático y detallado de actividades, eventos, procesos o fenómenos en un ambiente natural o controlado con el objetivo de obtener información objetiva y verificable sobre el fenómeno o problema en estudio (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias, 2023).

Por otro lado, el análisis de contenido es una técnica de investigación que desarrolla inferencias mediante la identificación sistemática y objetiva de características específicas de un texto. Es un proceso de revisión que se realiza para obtener información sobre el contenido de un documento; en este caso, el documento debe ser la fuente principal de la cual el investigador pueda extraer datos y presentar sus hallazgos para completar la investigación (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias, 2023).

Así mismo respecto al instrumento de recolección de datos: Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias (2023) refieren que son herramientas que se utilizan para recolectar información o datos en una investigación, son un medio para registrar los resultados de los indicadores de las variables que se estudian.

Dicho instrumento, en este trabajo se denomina lista de cotejo; este vincula actividades con tareas específicas organizadas de manera sistemática para evaluar su presencia o ausencia y asegurar su cumplimiento en el proceso de aprendizaje. Como recurso nemotécnico para marcar y recordar pasos, teniendo presente los aspectos que deben cumplir (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, y Arias, 2023).

Como ya antes mencionado, en la presente investigación se utiliza la lista de cotejo, **anexo 4** éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros y serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

Hay una serie de principios éticos que se deben seguir en cualquier investigación, especialmente cuando involucra a personas que pueden verse afectadas por el proceso. La adhesión a estos principios éticos es una práctica común en la investigación académica. La ética de la investigación es un conjunto de principios y directrices que definen y rigen la planificación, desarrollo, gestión, uso y difusión de cualquier investigación que afecte a los seres vivos (Arias y Covinos, 2020).

El Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 de la Uladech (2024) actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024; art. 5 menciona una serie de principios éticos para todas las actividades de investigación, que son las siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes

En la presente investigación, este principio se aplicó al momento de insertar las sentencias de primera y segunda instancia, las mismas que fueron colocadas en los anexos, respetando y protegiendo sus datos confidenciales y el anonimato de las personas naturales y jurídicas intervinientes en el proceso, para así preservar su dignidad y privacidad.

b) Cuidado del medio ambiente

Este principio relacionado al cuidado del medio ambiente no se aplicó a la investigación, puesto que el nivel metodológico fue descriptivo en el cual se observaron dos sentencias.

c) Libre participación por propia voluntad

La elaboración de la presente investigación fue de libre albedrío, como la elección del expediente judicial, a sabiendas que se supo el propósito y finalidad de la realización del mismo.

d) Beneficencia, no maleficencia

La beneficencia en esta investigación tuvo un propósito válido pues contribuyó al conocimiento científico y la resolución de problemas, donde se visualizó que las sentencias fueron emitidas de manera correcta, sin fines de alterar el resultado, o de causar daño a los intervinientes en el proceso ni a terceros, sino se realizó con buena fe.

e) Integridad y honestidad

Este principio se aplicó en todo el desarrollo de la presente investigación, reflejándose en la muestra de datos confiables, transparencia en las bases teóricas, en metodología, en la discusión, en el reconocimiento de citas y fuentes fiables, que permitió imparcialidad y objetividad en la difusión de la investigación, asegurando así su validez, fiabilidad y ética de la misma.

f) Justicia

En la presente investigación, este principio permitió las precauciones y límites de los sesgos, evidenciándose en la hipótesis, recolección de datos y en la discusión, a través de un juicio razonable y ponderable; por otra parte, se evidenció el trato equitativo con los participantes, asegurando el mismo valor e igualdad a los intervinientes.

IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cohecho pasivo propio.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes					X		[7 - 8]						Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								9	[5 - 6]	Mediana
								X									[3 - 4]	Baja
								X									[1 - 2]	Muy baja
								X									[9 - 10]	Muy alta
	Parte considerativa	Motivación del derecho						X								40	[33- 40]	Muy alta
								X									[25 - 32]	Alta
								X									[17 - 24]	Mediana
								X									[9 - 16]	Baja
Parte considerativa	Motivación de la pena						X			40	[9 - 16]	Baja						
							X				[1 - 8]	Muy						
Parte considerativa	Motivación de la reparación civil						X			40	[9 - 16]	Baja						
							X				[1 - 8]	Muy						

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Cohecho pasivo propio.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión					X									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a la investigación, se obtuvo los resultados que a continuación se detalla:

De la investigación realizada los resultados mostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Por ello, se tuvo como hecho punible en el expediente antes mencionado que el miembro de la Policía Nacional del Perú, fue detenido en flagrancia, por cometer el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, dado que este recibió un monto de dinero a cambio de omitir sus deberes en violación de sus funciones, con la finalidad de no darle el trámite regular a la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor que estaba bajo su cargo; esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que en efecto se presentaron hasta la fecha de la intervención; así también su ofrecimiento consistió en devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada al caso; lo cual revela una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En el presente estudio, conforme a los resultados de la sentencia de primera instancia, (cuadro N° 1), sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo que es de calidad, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; por ende, se advierte el desarrollo de cada una de las etapas, y que cumple con todos los parámetros establecidos.

De ello, se advierte el desarrollo de todas las partes de una sentencia, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal especial, por ende, conforme a los resultados, el Juez al momento de emitir dicha sentencia lo hizo con calidad, en cumplimiento de las garantías de la administración de justicia como respuesta al proceso judicial, poseendo un adecuado dominio y consiguiente manejo del lenguaje tanto como expresarse con propiedad, así como poseer un estilo capaz de comunicar sus decisiones con claridad.

En cuanto a la parte expositiva, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la introducción y la postura de las partes, se determinó que es de rango muy alta, dado que el juez al tomar en cuenta esta parte de la sentencia, lo realizó de la manera más clara posible, detallando cada uno de los puntos, con el fin de establecer los hechos vinculados y las circunstancias atribuidas al proceso en cuestión. Pues como es bien sabido que, para que se dé inicio a todo proceso penal se requiere de la comisión de un delito, y la identificación de los sujetos, en tanto que, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado, debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho delictivo; por lo que es un presupuesto impredecible para poder dar curso a un proceso judicial.

En el caso en concreto, dicho objeto de estudio evidenció la introducción, teniendo como imputado al (miembro de la policía Nacional del Perú) individualizando así al acusado, el agraviado (el estado siendo la Policía Nacional del Perú), la vía procedimental que corresponde al proceso penal especial por tratarse justamente seguido contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y el tipo de delito; así mismo, enuncia la postura de las partes, consignando la identificación, la descripción del hecho punible que es objeto de acusación, ya antes mencionado, la imputación jurídica tipificado como cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (art.395-A CP); la pretensión, (solicitado por el MP a 6 años y 6 meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación, y como pretensión civil una suma de S/ 5000), por otra parte haciendo prevalecer el principio del derecho de defensa, sostiene que el acusado es inocente de los cargos que se le imputa, rechazando la pretensión solicitada por el MP; en cuanto a los alegatos y la actuación probatoria, el magistrado detalló las pruebas documentales como el informe de intervención al vehículo menor, el reporte de llamadas de telefónica, el examen del acusado y las declaraciones testimoniales.

En cuanto a la parte considerativa, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es de rango muy alta, respectivamente, dado que el juez para emitir su pronunciamiento lo realizó de la forma más clara posible, respetando cada uno de ellos; valorando los fundamentos facticos y jurídicos; esto quiere decir que el magistrado al emitir dicha resolución fue lo suficientemente motivado, aplicando el derecho y una buena razón para fundamentarla; al tratarse de un delito de corrupción, donde la condena recayó ante un miembro de la Policía Nacional del Perú, puesto que dicho condenado ocupó el verbo recto recibir, esto con el fin de omitir sus deberes funcionales, tipificado como delito en el artículo 395 – A del Código penal, parte especial; por lo tanto el juez ha tomado en cuenta los hechos y los medios probados, las versiones de los implicados, tanto testigos, como el acusado a sabiendas que motivar lo fáctico significa justificar que los hechos probados se fundan en la prueba valorada y disponible a las reglas jurídicas; por otro lado, la fundamentación del derecho donde se evidenció que el juez fue motivado jurídicamente siendo puntual y ordenado, enunciando el análisis del tipo objetivo y subjetivo, las circunstancias del hecho punible, grado de realización y nivel de intervención delictiva. Por ende, las razones que se evidenciaron en los hechos y el derecho estuvieron lo suficiente motivadas, encontrando el juez de esta forma, responsable de dicho delito al miembro de la PNP, dado que se demostró que su conducta fue típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la determinación de la pena el magistrado aplicó el proceso de determinación de la pena en el sistema de tercios, identificando el espacio punitivo a partir de la pena prevista en el artículo 395-A (será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación); tal división es denominado como tercio inferior, tercio superior y tercio medio; evaluando la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes. En el caso en concreto, el Juez ya siendo motivado mediante la fundamentación de los hechos y el derecho y quedando comprobado y evaluado el grado de desarrollo del hecho delictivo del acusado y no contando con antecedentes penales, aplicó las circunstancias atenuantes, fijando de esta forma el tercio inferior, correspondiéndole la pena mínima de 5 años y la inhabilitación.

Finalmente, sobre la fundamentación de la reparación civil, es importante aclarar sobre esto que el artículo 92 del CP, consagra que “la reparación civil se determina en conjunto con la pena, por lo que no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito”. Por lo tanto, el juez dentro de su legitimidad de emitir una sentencia en cumplimiento de todas las partes importantes e incidentes como lo es la reparación civil determinó una suma de S/. 3000 a favor del agraviado, como restitución del bien, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

La parte resolutive teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se determinó que es de rango muy alta; en esta parte de la sentencia el magistrado, aplicó el principio de congruencia, para su decisión, puesto que el fallo es concordante con los hechos y las peticiones que se realizaron, detallando así la pena privativa de libertad, siendo 5 años de pena efectiva, la inhabilitación, la reparación civil, una suma de S/. 3000 a favor del agraviado – estado Policía Nacional del Perú.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Del cuadro N° 2; la sentencia de segunda instancia advierte que es de calidad muy alta, pues en la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo que es de calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente; en este caso, se cumple los parámetros establecidos, puesto que se refleja que los magistrados realizan el análisis de cada uno de ellos, dejando en claro que la sentencia fue muy objetiva y justa al emitir dicho pronunciamiento.

Cabe recalcar dentro de ello según menciona Peña (2017) que el acceso a la impugnación mediante una apelación, su fundamento radica en la fiabilidad humana, esto quiere decir, que existe la posibilidad de que incurran en error los órganos que imparten justicia, por tanto, esta impugnación constituye una garantía del proceso penal contra la arbitrariedad; siendo así objeto de impugnación la sentencia expedida en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Huaraz.

Se advierte de los resultados de la parte expositiva, un rango de muy alta calidad, cumpliendo así los parámetros introductorios y la postura de las partes; conforme señala el artículo 405 del CPP: Formalidades del recurso, establece “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. Siendo así, la apelación solicitada por el sentenciado en primera instancia, pretendiendo se declare su nulidad y se ordene a nuevo juicio oral, señalando que el Juzgador de manera objetiva no llegó a la convicción, de forma coherente, lógica y razonada, porque en la sentencia existe una motivación defectuosa. De tal forma, la resolución detalla, todos los requisitos establecidos de acuerdo a la emisión de una sentencia de vista.

Por otro lado, la parte considerativa, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja calidad.

Dentro de la motivación de los hechos, a sabiendas que los fundamentos deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique; sobre ello, citando a la Casación N° 724-2014 Cañete, señala que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecidas”. En tanto, la Sala cumplió tales parámetros, dando la razón a la sentencia de primera instancia.

En virtud a ello, conforme a la descripción del hecho punible ya antes mencionados, la Sala, previo a validar los medios probatorios detallados y analizados considerando de la sentencia de primera instancia, que es muestra de una motivación remisiva, lo cual está permitido, de manera razonada y adecuada concluye de que, por un lado el supuesto de solicitud de dinero no ha quedado acreditado en juicio oral, pero teniendo como base la aceptación y la recepción por parte del acusado recurrente en su condición de efectivo policial, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, de parte de la citada testigo, una ventaja económica consistente en la suma de doscientos soles, y al no existir medio probatorio que demuestre lo contrario, queda claramente establecido que la recepción dineraria fue para sí, los que por sí desbarata cualquier argumento de defensa del acusado.

En cuanto a la motivación del derecho, se sabe por regla general que existe un deber de correlación, es decir no solo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica, siendo objeto de la acusación. La motivación jurídica vinculada al tribunal, es planteada en la acusación oral [Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116]; por tanto, de acuerdo al caso examinado la Sala, recalcó que el sentenciado ocupó el espacio punitivo previsto en el artículo 395-A, del Código Penal, subsumido como delito de Cohecho pasivo propio en el Ejercicio de la Función Policial, que prescribe: “El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.” Por lo tanto, la sala dio por fehaciente lo dicho sobre el tipo penal en la sentencia de primera instancia; admitiendo de la misma forma la pena privativa de libertad e inhabilitación.

Por otra parte, cabe recalcar, la sala no tuvo en cuenta la motivación de la reparación civil, pues no se pronunció respecto a la apreciación del valor, del daño o afectación causado del bien jurídico protegido, justificándose que la Sala Superior no emite pronunciamiento sobre los fundamentos de la sentencia no cuestionados mediante el recurso de apelación y oralizados en audiencia de apelación, entendiéndose que la defensa se encuentra conforme con los fundamentos justificatorios esgrimidos en la resolución recurrida, ello en virtud del Principio de Congruencia Recursal.

Pero, por otro lado, pues como es bien sabido, la sala en segunda instancia, debe de pronunciarse necesariamente respecto a todos ellos, al tratarse de una reexaminación de la sentencia de primera instancia, conforme señala Peña (2017) afirmando que “el recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior reexamine una resolución que pudo por ciertas razones haber producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho”.

En este punto, se advierte que, el juzgador al emitir la resolución de segunda instancia, cumplió con cada parámetro establecido en dicha sentencia. Vale mencionar que la pronta administración de justicia, sumado a la calidad profesional y conducta ética de los magistrados, es una necesidad en un Estado de Derecho. Sin embargo, los problemas no solo se originan dentro del sistema judicial, sino que también vienen fuera de él.

Dado que un obstáculo para una mayor emisión de resoluciones judiciales es la carga procesal. Por lo que en el caso de nuestro país no es ajeno; por ende, la sala pudo no haber cumplido con el parámetro de la motivación de la reparación civil debido a la carga procesal, así mismo, es importante dejar en claro que los magistrados, no pueden emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de la sentencia no cuestionados mediante el recurso de apelación, punto que se vio reflejado en dicha sentencia.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de vista, teniendo en cuenta las subdimensiones, conformada por la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; se obtuvo que es de rango muy alta, a sabiendas que la parte resolutive es la más importante, siendo esta donde se determina las consecuencias del proceso y la base de la ejecución de la condena, por ende; el juez resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, quedando comprobado y justificado la responsabilidad penal, civil y administrativa del condenado.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que las sentencias analizadas de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024; son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente; y de ello se ve reflejado la calidad profesional y conducta ética de los magistrados, al ser ellos los encargados y responsables de administrar justicia a favor del público que concurre diariamente a las diferentes instancias en busca de tutela jurisdiccional.

La resolución de la sentencia de primera instancia, considerando la parte expositiva, considerativa y resolutive, se determinó que es de rango muy alta; donde el Juez fue motivado legítimamente, argumentando y justificando su decisión; tomando en cuenta cada parámetro, por lo que se aplicó correctamente el derecho; a sabiendas que en un delito de corrupción de funcionarios debe de existir aún, un minucioso análisis, esto debido a que puede haber un peligro procesal o un favorecimiento al imputado, por tratarse de un miembro de la Policía Nacional del Perú, por lo tanto, se evidenció el principio de igualdad procesal.

La sentencia de segunda instancia en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive se determinó que es de rango muy alta; por tanto, la Sala emitió dicha resolución con calidad, en cumplimiento de las garantías de la administración de justicia como respuesta a la sentencia de primera instancia, poseendo un adecuado dominio y consiguiente manejo del lenguaje tanto como expresarse con propiedad, así como poseer un estilo capaz de comunicar sus decisiones con claridad.

VII. RECOMENDACIONES

Considerando la importancia de la investigación, en función a los resultados obtenidos y el desarrollo de la misma, considero formular algunas recomendaciones a los operadores de justicia, al ser ellos los encargados de administrarla.

Primero: Se recomienda a los Jueces que, al dictar sentencias, siempre muestren su compromiso de luchar contra todas las formas de corrupción y sancionar severa y eficazmente a los corruptos, ya sean actores públicos o privados; teniendo en cuenta que la responsabilidad es personal.

Segundo: Se recomienda que sigan conservando el control constante, a sabiendas de sus funciones, con el fin de emitir sentencias tanto en primera y segunda instancia, de forma, clara, eficiente y lo más importante motivada, al ser esta, un elemento esencial en el ejercicio del poder estatal, lo que significa darle al Juez la razón para que el acusado pueda conocer el fundamento de la decisión; garantizando así, la convicción, la buena fe y la voluntad.

Finalmente se recomienda al lector, que se elaboren más investigaciones referentes al objeto de estudio (sentencias) al ser un tema muy reincidente y constante, más si se ve mezclado con el problema de la corrupción, dado que es necesario que como estudiantes siempre estemos pendientes de dicha problemática.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, L. y Covinos, M. (2020). *Metodología y diseño de investigación* (1ra ed.): Perú Enfoques Consulting.
- Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Lima. Instituto Pacifico S.A.C.
- Alzamora, W. (2001). *Doctrina y Derecho de Policía*. Sin edición. Lima.
- Alvarado, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición, Lima: Editorial San Marcos.
- Arévalo, J. (2013). *Presentación realizada en el marco del Diplomado en Litigación Oral*. Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Lima: Universidad Continental.
- Arroyo, L. & Berdugo, I. (2016). *Curso de Derecho Penal: parte general*. Tercera Edición. Ediciones Experiencia. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/59964?page=1>
- Bernabel, R. (2020). *Delito de cohecho pasivo y su incidencia en los servidores públicos de los juzgados penales de la provincia de Ica – 2020* [Tesis, Universidad Alas Peruanas]. Recuperado de: https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/5334/1/Tesis_Cohecho_Pasivo.pdf
- Bockelman, P. (s/f) Das problema der kriminalstrafe. Citado por Molina, P. derecho Penal, Introduccion. Lima.

- Burgos, V. (2005). *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Primera edición, Palestra Editores S.A.C. Lima. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e16188046e1338ea1a0a144013c2be7/Lecturas+Parte+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e16188046e1338ea1a0a144013c2be7#:~:text=Los%20%20ABprincipios%20procesales%20%BB%20son%20aquellas,o%20el%20de%20igualdad%20procesal.>
- Cafferata, J. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DESPALMA.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, M. (s/f). *Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal, Derecho & Cambio Social*. Sin edición. Lima.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castiglioni, C. (2016). *Administración de justicia en Ancash*. En Diario Huaraz noticias. Recuperado de: <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima/>
- Castro, C. (2017). *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla*. Sin edición, Bogotá.

- Ccanto, E. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 02652-2014-0- 1501-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima. 2021* [Tesis, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22472/CALIDA_D_COHECHO_PASIVO_PROPIO_CCANTO_CAMACHO_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Acuerdo plenario N° 4-2007/CJ-116. Lima 16 de noviembre del 2007. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/auerdo_plenario_042007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff699ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República (2008). Acuerdo plenario N°1-2008/CJ-116. Lima 18 de julio del 2008. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/reincidencia-habitudinal-determinacion-pena-acuerdo-plenario-1-2008-cj-116/>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2006). Acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116. Lima 13 de octubre del 2006. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a39d4804075baccb72ff799ab657107/auerdo_plenario_062006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a39d4804075baccb72ff799ab657107
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Segunda edición. Lima: Palestra editores.
- Cuello, E. (1975). *Derecho Penal, Parte General*. Tomo 1. Barcelona: BOSH - Casa editorial.
- Defensoría del Pueblo (2013). *Guía práctica para la denuncia de ciudadanos contra actos de corrupción y otras faltas contra la ética pública*. Segunda edición, Lima, Perú. Recuperado de [Guia-IMPRESA-2.pdf](#)
- Díez, J. (2009). *Derecho penal español*. Parte general en esquemas. Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Escalante, S. (2017). *Los medios de impugnación en el proceso penal en acusación oral*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HUGO/Downloads/DialnetLosMediosDeImpugnacionEnElProcesoPenalAcusatorioOr-6622384.pdf>
- García, C. (2020). *El delito de cohecho como manifestación de la corrupción pública: aspectos dogmáticos esenciales de su tratamiento jurídico-penal*. [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. Recuperado de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93285/TESIS%20CGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ferreira, D. (2022) *Índice de Percepción de la Corrupción*. En Transparency internacional. Recuperado de: <https://www.transparency.org/es/press/2022-corruption-perceptions-index-reveals-scant-progress-against-corruption-as-world-becomes-more-violent>
- Guerrero, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio – en el expediente N° 1306015500-2016-204-0 – distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2018* [Tesis, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6285>
- Guevara, O. (2018) *Delito de cohecho pasivo en el personal de la dirección de tránsito de la Policía Nacional del Perú de lima metropolitana en los años 2015-2016*. [Tesis, Universidad Peruana los Andes]. Obtenido de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/492/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, R. y Arias, J. (2023). *Metodología de la investigación: guía para proyecto de tesis*. Primera edición. Puno: INUDI PERU. Recuperado de: <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/82/124/149>
- Hernández, R., y Mendóza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas cualitativas y mixtas*. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill. ISBN 978-1-4562-6096-5

- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2009). *Manual del nuevo procesal penal y litigación oral*. Sin edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Núñez, F. (2021). *El proceso penal especial por razón de la función pública reformado*. De Lp. Pasión por el Derecho, Lima. Video recuperado de: <https://lpderecho.pe/clase-gratuita-sobre-proceso-especial-por-razon-de-la-funcion-publica/>
- Palma, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosóficas de los derechos humanos*. In lumen. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2817>
- Pawlik, M. (2016). *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de Libertades*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Parra, J. (1997). *Pruebas ilícitas*. IUS ET VERITAS, 8(14), 37-52.
- Peña, A. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Sexta edición, Tomo II. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña, A. (2016). *Derecho Penal-Parte Especial*. Segunda edición. Lima: Idemsa.
- Priori, G. (2016). *Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción*. En: *Advocatus* N° 9 Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Ramos, J. (2003). *Derecho de Ejecución Penal*. Sin edición. Lima: Atenea.

Real Academia Española (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Santander:
obtenido en: <https://dpej.rae.es/>

Rodríguez, J. (2019) *Transgresión del principio de proporcionalidad de las sanciones en el delito de cohecho pasivo propio lima centro – 2018* [Tesis, Universidad Autónoma del Perú]. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1925/Rodriguez%20de%20la%20Cruz%2C%20Jennifer%20Melissa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, R. (2019). *La antijuridicidad material en el delito de cohecho por dar u ofrecer* [Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Libre, Colombia]. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19601/TESIS%20DE%20MAESTRIA%20DERECHO%20PENAL%20-%20ANTI JURIDICIDAD%20MATERIAL%20EN%20EL%20DELITO%20DE%20COHECHO%20POR%20DAR%20U%20OFRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Robles, B. (2004). *Procesos especiales en el nuevo Sistema Procesal Penal peruano*. Universidad Tecnológica de los Andes.

Rojas, F. (2003). *Delitos Contra la Administración Pública*. Tercera edición. Lima: Grijley.

Rodríguez, M. (2012). *La Teoría General del Delito y su importancia en el marco de la Reforma Procesal Penal*. Ediciones NOVA Print S.A.C. Lima, Peru. Recuperado de: LIBRO SOBRE ELEMENTOS DEL DELITO LEGIS.PE-Descarga-en-PDF-el-«Manual-de-casos-penales».pdf

Roxin, C. (2007). *Derecho Penal-Parte General*. Primera ed. Madrid: Civitas.

Roxin, C. (2015). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Segunda edición. Madrid: Civitas.

- Ruiz, R. (2017) *Las tres partes de una sentencia judicial*. Recuperado de: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Sala Penal permanente. (2014). Casación N° 724-2014 Cañete. Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9eb7b0049dcbd6faa82fbb5fa346f2f/CASACI%C3%93N+N%C2%BA+724-2014+-+CA%C3%91ETE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9eb7b0049dcbd6faa82fbb5fa346f2f>
- Salinas, R. (2016). *La teoría de Infracción de Deber en los Delitos de Corrupción de funcionarios*. Sin edición. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial. Séptima Edición, Lima: IUSTITIA S.A.C.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. 1° ed. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024) *REGLAMENTO DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN V 001*. Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.
- Valderrama, S. (s/f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO; EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en el expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ancash. 2024; son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...),

MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

IMPUTADO : (...),

DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION POLICIAL

AGRAVIADO : EL ESTADO-POLICIA NACIONAL DEL PERU

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, dieciocho de diciembre

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En audiencia pública, las pretensiones penal y civil postuladas por el Ministerio Público, con relación al juzgamiento incoado contra el ciudadano (...), como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-

a) Identificación del acusado.-

Ciudadano (...), identificado con documento nacional de identidad número (...), fecha de nacimiento 24 de enero de 1992, lugar de nacimiento Huaraz, estado civil soltero, grado de Instrucción superior completa, profesión policía nacional, estudiante de contabilidad, antes de ser internado se desempeñaba como efectivo policial, nombre de sus padres (...),

b) Identificación del órgano persecutor penal del delito.-

El Ministerio Público, representado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Huaraz.

c) Identificación de la agraviada.-

El Estado, específicamente la Policía Nacional del Perú, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

1.2. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-

A la persona de (...), se le atribuye, en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de (...), recibió de parte de la denunciante G. (...). -madre del conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no darle el trámite regular a la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor que estaba bajo su cargo; esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que en efecto se presentaron hasta la fecha de la intervención; así también su ofrecimiento consistió en devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada al caso; lo cual revela una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público.

El representante del Ministerio Público indica, como circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que con fecha 17 de agosto del 2018, se intervino a la persona de (...), quien conducía el vehículo menor

(mototaxi) con Placa de Rodaje HI-6398, por encontrarse conduciendo en aparente estado ebriedad; intervención que estuvo a cargo de la SO3(...), quien después de dicha intervención puso al intervenido a disposición del SO3 PNP(...), quien procedió a firmar el acta de intervención, siendo este último quien estuvo a cargo de la investigación policial, motivo por el cual se retuvo el referido vehículo menor y se dispuso se practique el dosaje etílico del conductor, entre otras diligencias propias del caso.

Indica que la persona de (...), (denunciante) conjuntamente con su hijo (...). habrían sostenido varias conversaciones con el efectivo policial(...). tanto de manera personal como a su teléfono celular número 945425866, de cuyas conversaciones se tiene como resaltante la sostenida el día 23 de agosto del 2018, en horas de la noche, al interior de la comisaría, donde -según refiere la denunciante- el referido efectivo policial le solicitó la suma de S/ 2,000.00, a cambio de ayudarlo en dicha investigación, la ayuda que el efectivo policial les ofreció consistía en no poner a conocimiento del Ministerio Público la denuncia y/o investigación, no remitir al depósito municipal el vehículo retenido y no registrar en el sistema la denuncia, es decir, desaparecer toda la documentación; al cual la denunciante le habría manifestado que no cuenta con tanto dinero y que por tal razón habría rebajado su pedido a S/ 1,000.00 soles, requiriéndole además que la entrega se realice al día siguiente 24 de agosto del 2018, para lo cual le iba a comunicar el lugar y la hora, es así que posteriormente a través de una llamada telefónica la citó para que le haga entrega de los S/ 1,000.00 en la altura del puente Auqui.

En virtud de ello, la Fiscalía de Turno conjuntamente con la Policía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública, coordinó y realizó un operativo, a efecto de intervenir al denunciado después de realizado la entrega del dinero solicitado; producto del cual, efectivamente, se verificó que el SO3 PNP (...). recibió la suma de S/ 200.00 de parte de la denunciante (...), acto que se produjo el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 6:40 de la noche, en la intersección del Malecón Sur con el Pasaje José Olaya de la ciudad de Huaraz; motivando su intervención inmediata por parte del personal de la Policía Anticorrupción; ante la cual, dicho intervenido procedió a arrojar el dinero al suelo para tratar de eludir su responsabilidad.

1.3. TÍTULO DE IMPUTACIÓN-CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Administración Pública Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado en el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal.

1.4. PRETENSIÓN PENAL.-

El Ministerio Público ha solicitado que al acusado (...), se le imponga 6 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo tiempo conforme al artículo 36 numerales 1, 2 y 8 del Código Penal.

1.5. PRETENSIÓN CIVIL.-

No existiendo constitución en actor civil, el Ministerio Público ha propuesto por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00, que el acusado(...) deberá pagar a favor de la parte agraviada.

1.6. POSICIÓN DE LAS PARTES.-

a) Alegatos de apertura del Ministerio Público.-

Ha señalado que el 17 de agosto del 2018 se produjo la intervención de un vehículo menor de placa de rodaje HI-6398, por cuanto su conductor se encontraba conduciendo en aparente estado de ebriedad, ese hecho fue motivo de intervención y estuvo a cargo de la suboficial (...), posterior a esta intervención se puso a disposición del ahora acusado (...), para la investigación correspondiente, también pone a disposición el vehículo menor que fue materia de intervención, asimismo, la denunciante (...), sostuvo comunicaciones con el acusado, comunicaciones en las cuales existió un pedido previo de parte del acusado para la entrega de un dinero, de un donativo, ese hecho fue denunciado por la referida señora a quién se le solicitó el dinero ante la policía especializada en delitos de corrupción, lo cual motivó que conjuntamente con el Ministerio Público se realizara un operativo dado a que el acusado según refiere la denunciante habría solicitado la suma de dos mil soles e incluso a ruego de ella se le habría rebajado a mil soles, señalándole el acusado que la llamaría para indicarle el lugar de entrega, hecho que pone en conocimiento de la policía y se realiza el operativo y en esos instantes precisamente ingresa la llamada en el teléfono de la señora denunciante manifestándole que la entrega se realice (...), en la Provincia de Huaraz y se produce el operativo donde producto de ese operativo se verificó objetivamente la recepción de la suma de S/ 200.00 por parte del ahora acusado, a cambio de que la ayude en la investigación producto de la intervención del vehículo menor, del mismo modo, señala que en el transcurso del presente proceso el Ministerio Público va a acreditar que el señor (...), en su condición de efectivo policial asignado a la sección de investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría de Huaraz y también en su condición de encargado de la investigación por la intervención del vehículo con placa de rodaje HI-6398, recibió

de parte de la denunciante (...), la suma de S/ 200, con la finalidad de no darle el trámite regular a la investigación que se generó por la intervención del referido vehículo menor que estaba bajo su cargo; es decir, con la señal de no registrar en el sistema la referida investigación, de no poner en conocimiento de Ministerio Público está el hecho y de no poner a disposición del depósito municipal el vehículo menor que fue intervenido, conductas que va a acreditar que se realizaron los hechos hasta la intervención, va a acreditar también que con esta acción el acusado ha infringido sus deberes funcionales contenidos en los diferentes cuerpos normativos que a continuación detalla: el Código Procesal Penal y las normas administrativas que rigen la función del efectivo policial; con esa acción, de haber recibido los S/ 200.00, el Ministerio Público sostiene que esta se subsume en el delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395-A del Código Penal, el delito de Cohecho Pasivo Impropio en el Ámbito de la Función Policial, toda vez, que en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, efectivo policial asignado a la sección de investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría de Huaraz, recibió donativos para sí en la suma de S/ 200.00, en este caso, para omitir un acto, el cual es no registrar en el sistema la investigación derivada de la intervención del vehículo menor, también no poner en conocimiento del Ministerio Público y no poner a disposición del depósito municipal el vehículo intervenido, lo cual es una violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, dado a que el efectivo policial de acuerdo al cuerpo normativo que rige en su función tenía la obligación de registrar en el sistema la investigación, poner en conocimiento del Ministerio Público la investigación y poner a disposición del depósito municipal el vehículo intervenido; señala que para acreditar su tesis incriminatoria el Ministerio Público cuenta con prueba testimonial de (...), quién es efectivo policial y fue quién efectuó la intervención vehículo menor y puso a disposición del acusado para que investigue, la declaración testimonial de (...), quién es la denunciante y quién va a narrar las formas y circunstancias en que se produjo la entrega del dinero y la recepción por parte del acusado y la declaración de (...), quién ha sido en esa oportunidad comisario de la Provincia de Huaraz y narrará las obligaciones que tuvo el acusado y si cumplió o no en su oportunidad con sus obligaciones funciones; y como pruebas documentales ofrece el Acta de Intervención Policial donde se describe las formas y circunstancias en que se realizó y de más documentos con los cuales va a acreditar su condición de efectivo policial del acusado y que estuvo de servicio el día de los hechos y la prueba de campo que va a acreditar que obtuvo como resultado positivo y acreditará en su momento fehacientemente que el acusado recibió el dinero.

b) Alegatos de apertura de la Defensa Técnica del acusado.-

Ha señalado que trae una propuesta que no es otra cosa que el reconocimiento de la inocencia del ahora acusado, refiriendo que no va a hacer alegatos de elementos distractores como son: si estuvo o no en el ejercicio de la función o es que sí fue o no encargado de la investigación o que si le pusieron o no a disposición o si trabajaba en el área de SIAT respectiva correspondiente a la comisaría de tránsito, menciona que la defensa no va a versar argumentos sobre su rol funcional, lo que refiere es que trae un hecho provocado, un delito provocado, que desarrollará en su oportunidad la teoría de la imputación basado en el agente provocador, va a demostrar que la fiscalía no tiene una hipótesis concreta respecto de la subsunción típica imputada, porque la fiscalía cuenta, narra todos los verbos rectores y no establece en qué momento se han desarrollado cada uno de ellos, no se ha escuchado que la fiscalía dentro de la función diga en qué momento recibió y si este tipo rector se da al momento de recibir, la fiscalía no trae ningún medio probatorio, en qué momento se hizo el pacto venal, es decir el elemento corruptor para el cohecho pasivo, señala que tampoco se va a demostrar que el imputado haya sido quién haya hecho la llamada y haya realizado el ofrecimiento o la solicitud del dinero, porque la fiscalía tampoco ha especificado el tipo penal y no se puede presumir, pero refiere que presume que la imputación es el primer párrafo del artículo 395-A, porque tiene tres párrafos, entonces cada párrafo tiene su presupuesto y su propia materia de probanza, es decir demostrará que aquella conducta funcional de su cliente en ningún momento ha salido de sus parámetros de funciones y obligaciones, es decir, lo que a la acusación le falta es aquella omisión que presuntamente habría realizado, que en el caso concreto no existe, también señala que se va a demostrar la no vinculación y por último de que este es un delito doloso y no hay un solo elemento que acredite el delito doloso, de acuerdo a lo escuchado a la fiscalía en su imputación de que el acusado solicitó y recibió para sí, lo cual refiere que en el desarrollo del juicio demuestre o acredite cómo es que la fiscalía llega a su conclusión, que el dinero fue para sí o para otro y que en efecto lo recibió, en consecuencia ante estos alegatos ambivalentes por parte de la fiscalía, alega que traen una falta de subsunción típica y postula la insuficiencia probatoria como argumento de defensa, en ese sentido, lo único que solicita es que se reconozca la presunción de inocencia de su cliente y que los medios probatorios acopiados van a demostrar la inocencia de su cliente.

c) Posición del Acusado.-

El acusado (...), habiéndosele leído los derechos que le asisten en la presente causa y, enseguida, al preguntársele si admite o no ser autor del delito que se le atribuye y responsable de la reparación civil solicitada, ha contestado que no, declarándose inocente de los cargos formulados en su contra.

1.7. ACTUACIÓN PROBATORIA.-

En el presente juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento: (1) examen del acusado (...), (2) declaraciones testimoniales de las personas de (...), y (3) oralización de los medios de prueba documentales. Cabe precisar, que mediante Resolución N° 10 de fecha 4 de diciembre del 2019, se admitió de oficio las documentales (a) El reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C mediante carta de fecha 17 de setiembre del 2019; (b) El acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de archivos de fecha 25 de agosto del 2018, y (c) Acta de la denominada continuación de Diligencia de Audición y Transcripción de archivos de fecha 25 de agosto del 2018.

1.8. ALEGATOS DE CLAUSURA.-

a) Del representante del Ministerio Público.-

Considera que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado recibió la suma de S/ 200.00 en su condición de efectivo de la Policía Nacional, para omitir sus deberes funcionales. Es así que se han acreditado todos los elementos configurativos del artículo 395-A. En principio, los hechos se produjeron cuando se encontraba como efectivo de la Policía Nacional, este hecho se encuentra debidamente acreditado, en tanto que se ha dado lectura al Memorándum N° 88-2018 de fecha 20 de julio de 2018, suscrito por (...), en su condición de comandante de la Policía Nacional; esa documentación acredita tal condición, porque a través de ese documento se le pone a conocimiento del acusado (...), que a partir de aquella fecha se desempeñaría como efectivo en el área de investigación de accidentes de tránsito de la comisaría de Huaraz, ese extremo durante el juicio no ha sido negado, no ha sido rechazado su condición de funcionario público, por lo cual no amerita mayor ahondamiento, dado a que ha sido ampliamente corroborado tanto por su inmediato superior en su examen testimonial, es decir, (...), en su condición de comandante, quién ha corroborado el memorando; por lo tanto, este primer presupuesto que es su condición de miembro de la Policía Nacional, se encuentra acreditado. Además, en este punto el Ministerio Público se comprometió en acreditar que no sólo era un efectivo policial sino que además estaba encargado de la investigación donde se produjo el acto ilícito, estuvo encargado de la investigación que se generó en mérito a la intervención del vehículo de placa de rodaje H1-6398, ¿cómo se ha acreditado esto?, en principio con el Acta de Intervención Policial de fecha 17 de agosto del 2018, esa acta fue redactada por su colega (...), en el juicio se ha examinado y ha contado que el 17 de agosto del 2018, intervino esa mototaxi y producto de la intervención puso a disposición de un efectivo de la Policía Nacional de la división de accidente tránsito, quien es el acusado, en su examen el propio acusado ha reconocido que ha tenido bajo su cargo aquella investigación; por lo tanto, su actuación como miembro de la policía está plenamente acreditada. El siguiente elemento configurativo y que es el núcleo rector de la imputación del Ministerio Público, es que en esa condición recibió S/ 200.00 de parte de la denunciante y cómo se ha acreditado, en principio sobre eso es que gira o giró la discusión en este Juicio Oral; con la propia versión de la denunciante (...), quien describió cómo se suscitó el hecho y fundamentalmente el aspecto que interesa al proceso es que manifestó que llegó a entregar S/ 200.00 porque no tenía más dinero; es decir, hubo un pedido de mayor monto, pero el dinero que fue recibido, lo que manifestó en el examen que recibió el acusado en sus propias manos y ha señalado que sin embargo al darse cuenta de la presencia de otros miembros de la Policía Nacional los tiró al piso. Eso en principio, porque de ahí viene la sindicación. El Ministerio Público ha cumplido con acreditar, con qué documentales, fundamentalmente con el acta de prueba de campo, que dice el acta de prueba de campo, textualmente señala, se procede a rastrear con luz ultravioleta por encima de la casaca, donde reaccionó positivo para la luminiscencia color verde, dentro y bordes del bolsillo izquierdo, así como dentro y los bordes del bolsillo derecho; también resulta positivo para la luminiscencia color verde en la palma de la mano izquierda, así como positivo para la luminiscencia color verde de los bordes del bolsillo lado derecho delantero del. En el presente Juicio Oral, no solo se ha dado lectura de esta documental, sino además se ha podido visualizar el video, el video donde se ha podido observar claramente la luminiscencia, la reacción ante la luz ultravioleta tanto en la palma de las manos como al interior del bolsillo. Evidentemente la razón nos dice que tuvo que haber cogido, que tuvo haber puesto en el bolsillo a un por un instante, de lo contrario de ninguna forma se podría concebir cómo aparece la reacción positiva a la luminiscencia; esa información además se corroborado con el acta de deslacrado de billetes de fecha 25 de agosto y con el acta de intervención por flagrancia delictiva del 24 de agosto, dado a que en esas documentales, en el primero el deslacrado y el cotejo, con ese documental se ha acreditado que los billetes que se encontraron en el suelo al costado, son los mismos que fueron previamente fotocopiados dentro de un operativo formal y responsable. También en el acta de intervención por flagrancia delictiva, se describe claramente el

momento en que la denunciante se encuentra con el acusado, puesto que estuvo a cargo de la Policía Nacional y el Ministerio Público, se describe el momento en que se encuentran donde se hace la entrega del dinero y el momento de la intervención. Es decir, lo fundamental el núcleo rector del tipo penal que ha imputado el Ministerio Público de recibir, porque no hay una prueba más y de mejor calidad que la prueba de campo, eso acredita que realmente se recibió y eso está perennizado en ese documento, además en un video que sea visualizado. El elemento siguiente del tipo penal contenido en el artículo 395-A, exige que esta recepción se haya dado en favor para sí o para otro, en este caso de Ministerio Público ha sostenido y acreditado que es para él, pero no basta con ello, pues exige que esto sea con una finalidad y el Ministerio Público conforme se comprometió ha logrado demostrar, que el acusado realizó para omitir un acto en violación de sus obligaciones y cuáles son sus obligaciones, el Ministerio Público en su tesis inculpativa, señaló lo siguiente, para no registrar esa denuncia en el sistema, una obligación, para no poner a conocimiento del Ministerio Público y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida. En este Juicio Oral, este extremo ha sido debidamente acreditado con los siguientes documentales: el reporte de sistemas de denuncias policiales, ese reporte fue dado lectura y que tiene fecha 24 de agosto del 2018, es decir, al 24 de agosto de 2018, según ese reporte no se había registrado la denuncia, la intervención del vehículo fue el 17 de agosto, desde ese momento esa denuncia, debió haber sido registrado y tenía la obligación el acusado, la información fue corroborada por el propio comandante de apellido Liñán, que efectivamente señaló que el acusado omitió dicha obligación. La obligación incumplida de no poner a conocimiento del Ministerio Público, ha sido plenamente acreditada con las copias del cuaderno de providencias que maneja la policía, en ninguna de esas providencias existe que se haya abocado un fiscal del Ministerio Público respecto de los hechos, lo cual acredita plenamente que nunca fue puesto a conocimiento quebrantando sus deberes especiales y finalmente la obligación de no poner el vehículo en el depósito municipal se acredita con el acta del 25 de agosto del 2018, con la boleta de internamiento, que ese vehículo recién fue puesto a disposición dicho depósito el día 25 de agosto, es decir después de la intervención. Estas obligaciones incumplidas evidentemente tienen que estar contenidos en una norma extrapenal, de lo contrario no fueran válidos, es así que el Ministerio Público, con esos tres acredita que el acusado infringió sus deberes especiales contenidos y que le fueron debidamente notificadas en su carta funcional. Carta funcional que se ha dado lectura en este Juicio Oral, en esa carta funcional en el numeral 1, en el numeral 11 y numeral 16 establecía como obligaciones registrar las denuncias, imponer la papeleta y fundamentalmente lo que se sostiene en el numeral 16, que es registrar inmediatamente la denuncia, dar cuenta al Ministerio Público. Siendo así, se ha cumplido con acreditar debidamente los elementos configurativos del delito imputado y también se ha logrado desbaratar completamente la tesis de la defensa. Si recordamos que nos dijo que esto obedecería a un delito provocado, en palabras sencillas, que se le habría sembrado, por cuanto la señora era quién le llamaba y no él; la señora, la denunciante, ha admitido en este Juicio Oral las veces que ha llamado, pero dice que se ha desvirtuado por completo la tesis de la defensa por completo con el acta o con la información proporcionada con el levantamiento del secreto de las comunicaciones, con lo cual se ha acreditado debidamente las veces que la denunciante le ha llamado que son cuatro, conforme su sindicación y se ha desvirtuado lo que el acusado señalo que era la señora quién le había llamado en múltiples ocasiones. Siendo esto así, el delito está plenamente probado, razón por la cual el Ministerio Público se ratifica en solicitar la pena de 8 años que ha solicitado en su requerimiento acusatorio, además de la inhabilitación por el mismo periodo. El tipo penal se encuentra previsto en el artículo 395-A del Código Penal, Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial. En el presente caso la procuraduría no se ha constituido en actor civil y teniendo una cuestión de congruencia, solicita una reparación civil ascendente a S/ 5,000.00, como concepto de daño moral en mérito a los mismos fundamentos que se ha hecho alusión.

b) De la Defensa Técnica del Acusado.-

Señala que va a realizar su alocución de forma esquematizada y va a empezar siguiendo el siguiente orden. En primer contexto va a hablar del contexto imputativo, es decir el hecho que trajo la fiscalía, el hecho que ofreció probar, el hecho que la defensa postula, no se encuentra corroborado; es decir, no existe certeza sobre los hechos que la fiscalía prometió probar. Segundo se va a ver el tipo penal a efectos de poder desvirtuar y acreditar la duda sobre aquellos elementos típicos que la fiscalía las ha mencionado y las ha citado, pero que no se ha acreditado en el plenario. Por último o en un siguiente momento planteará y desarrollará la duda razonable respecto de los hechos propiamente y concluirá solicitando su pretensión que es obviamente una petición pro libertad, una petición de absolución. Se ha escuchado a la fiscalía de forma muy apasionada que ha contado los hechos y que ha descrito el contexto fáctico, la noticia criminal y cómo se desarrolló el hecho; sin embargo la defensa advierte una imputación con rasgos falaces, es decir, existe falacia, respecto a la descripción que ha hecho el Ministerio Público, porque estos hechos no se condicen, ni son verosímiles con lo que se ha ofrecido, con lo que se ha probado y con lo que la propia testigo la denunciante la señora (...), dijo en este plenario. En concreto cuál es el contexto de imputación, la fiscalía dice que producto de una intervención policial se puso a

disposición de (...), hecho que ya se conoce, que éste en su condición de efectivo policial e instructor de investigación habría solicitado el dinero, la defensa invoca en este contexto el Recurso de Nulidad 957-2011 Ucayali, fundamento 13 y 14, qué es lo que establece: primero la imputación concreta, se puede distraer o no se puede dejar sorprender por una narrativa de pronto apasionada, pero que se aleja de un contexto fáctico y real objetivo, que sucede, que todos conocemos que el hecho penal nunca cambia, podrá cambiar el tipo penal, podrá cambiar la tipología de calificación, pero el hecho nunca cambia y se revisa y se escucha los alegatos de la fiscalía y lo ha relatado en sus fundamentos de hecho precedentes y concomitantes, porque el hecho es lo que va a desarrollar para ver si esto logra o no la certeza y convicción para que pueda emitir una la sentencia condenatoria; qué dijo el fiscal, que(...), fue quien buscó la comunicación con la señora, cuando fue al revés, por eso la defensa postuló la provocación del delito; decía que (...), le habría solicitado el dinero a la señora y cómo nos encontramos en un contexto constitucional de derecho de garantías, el principio de legalidad prima sobre todo el estadio procesal y si se revisa el primer párrafo del artículo 395-A, que es el tipo penal que se le imputa a (...), el solicitar no es un verbo rector, para empezar y como no es un verbo rector la fiscalía no se ha procurado en demostrar y lograr certeza respecto de esto, porque no basta sólo con citar el tipo penal, no basta con invocar la ley o la transgresión jurídica, basta con demostrarlo en juicio y para eso nos encontramos acá. Entonces dijo que (...), le habría solicitado los S/ 2,000.00 y luego habrían llegado a una negociación y que luego se llegó a S/ 1,000.00 y luego la señora dijo que era S/ 1,200.00 y que luego rebajó y como no tenía de donde, le dio S/ 200.00. Entonces qué sucede, sobre ese hecho la fiscalía ha imputado y ha establecido dos cuestiones del tipo penal y las ha desarrollado y la defensa también las va a desarrollar pero con su propio entendimiento; dice la fiscalía, que (...), habría recibido y sobre eso va a versar el desarrollo del juicio, habría recibido la suma de S/ 200.00 para infringir sus deberes extra penales y segundo ha establecido lo siguiente, pero en ningún momento revisando la acusación, el juicio, en ningún momento se ha visto que haya una sola prueba; primero de que se haya acreditado de que él haya recibido para sí, de dónde saca la fiscalía eso, porque la fiscalía dice que ha recibido S/ 200.00 para sí y está plenamente acreditado, con qué prueba. El tipo penal dice que tiene que recibir para sí o para un tercero, porque esa tesis la fiscalía se cae, por la propia declaración de la noticia criminal, es decir, de la fuente de la información que dio la noticia criminal que fue la señora (...), porque esta señora en el plenario dijo lo siguiente: él me ha pedido S/ 2,000.00, para él y su comandante y su jefe. Ahora si la fiscalía como persecutora del delito, investigadora los hechos, qué medio de prueba ha traído para verificar desvirtuar o cotejarla; primero o la segunda versión y determinar que en efecto fue para el o fue para su jefe. Respecto de eso no hay ningún elemento probatorio, ni uno solo, entonces es ahí donde la defensa postula la duda, existe la probabilidad, pero no la certeza. Entonces lo que nos queda es la evidencia y la apariencia de la duda razonable. Luego dice la fiscalía que (...), habría recibido los S/ 200.00, producto del pacto venal; la defensa cuestiona esa recepción de la siguiente forma, si la fiscalía dice que habría recibido el donativo para sí, se tiene que entender las máximas de la experiencia para ese cohecho. La fiscalía, por ejemplo, no ha dicho que el cohecho pacífico específico para la función policial, fue de naturaleza unilateral o no, porque esto tiene que atender a un pacto venal; es decir, a una compraventa de un cohecho de un pacto corruptor, es decir, ¿(...), le dijo a la señora (...),, te recibo los S/ 200.00, así porque sí?, no, tuvo que haber un convenio, un pacto. Recordando que la señora (...), dijo “yo le llamé, porque yo conseguí el número de teléfono de (...), de un policía que estaba en la SIAT, para decirle que me dé las facilidades y que me ayude a solucionar la papeleta”, lo dijo literal; se encuentra a la hora, nueve minutos con treinta segundos y siguientes del día en que fue interrogada, yo le busqué, yo le dije que me ayudara y él me dijo que no me iba ayudar. La fiscalía da ese hecho por probado, basado únicamente en la declaración y la versión de la denunciante, es decir la señora (...),; se va a ver si su declaración tiene la solidez, tiene la solvencia suficiente que pueda generar convicción, por qué, porque la declaración de la parte agraviada en este caso que se convirtió en testigo, porque el agraviado es el estado, se va a ver si esto cumple o no con los presupuestos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005. La defensa postula que no; si la fuente de información fue la declaración y la versión de la denunciante y esa la única versión no tiene los elementos suficientes, no cumple con los presupuestos, entonces esto debe de caer; por lo tanto, genera duda respecto a la investigación, respecto del hecho y respecto sobre todo de la responsabilidad. Que, recordando el hecho de la fiscalía, la fiscalía dice que el día 17 fue la investigación, la señora (...), en el plenario dijo, que el 17 le informaron y que ella se encontraba en la ciudad de Catac, por que se encontraba pastando unos animales y que no pudo ir, que el día 18 fue a la ciudad de Huaraz a solicitar el apoyo, a averiguar qué es lo que había pasado. La defensa respecto de la manifestación postuló dos cosas: la falta de verosimilitud como presupuesto establecido en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 2- 2005 y la falta de persistencia en la incriminación, ¿por qué la falta de verosimilitud?, es inverosímil que el imputado (...), le solicita S/ 2,000.00, cuando S/ 2,000.00 era el monto que lo correspondía pagar, un monto aproximado de S/ 2,035.00, dijo la propia declarante en su manifestación; es inverosímil que el monto del acto corruptor sea el mismo que el monto que tiene que pagar para que pueda dentro de un conducto legal, regular, lícito, para recuperar su mototaxi. Es inverosímil esa versión, porque la señora dijo y eso también contradice la propia versión del fiscal, que el

imputado le habría solicitado los S/ 2,000.00, para solucionar y le dijo que le trajera un pollo para su jefe y que esa versión además no haya sido manifestada en el plenario; es decir, el fiscal en su acusación nunca hizo suya esa tesis; respecto del pollito nunca se habló, pero en juicio si se habló. Dónde se encuentra la falta de persistencia en la incriminación, cuando la señora menciona en un primer momento y eso fue acogido por la fiscalía, me solicitó S/ 2,000.00 luego fue regateado, porque yo le dije que no tenía esa cantidad, es más, lo dice literal, no tenía esa cantidad y le dije en todo caso que se iba a perder la moto, porque no tenía esa cantidad de dinero, pero luego dijo que habían negociado y le había pedido S/ 1,000.00, ¿dónde está la falta de persistencia en la incriminación o como se entiende eso?, en atención al Acuerdo Plenario, la carencia o ausencia de persistencia en la incriminación se da cuando se evidencia la falta primero de los elementos periféricos que acrediten la versión que tiene que ser unívoca y coherente durante todo el plenario y todo desarrollo y cuando se cambia de versión, si se atiende al juicio y la acusación del fiscal, la señora dice en un momento que le pidió S/ 2,000.00, luego dice que le pidió S/ 1,000.00, de pronto en el juicio dijo que le había pedido S/ 1,200.00, porque él le habría dicho, sabes que mi jefe quiere S/ 1,200.00 no quiere S/1,000.00 y de pronto dijo bueno sabes que por S/ 1,000.00 te lo vamos a hacer y dame lo que tengas. Esa falta de solidez hace persistente e inverosímil la declaración y esa declaración es la única fuente que tiene la fiscalía, luego dijo bueno yo le he llamado, todavía con fecha 20 me parece. El fiscal ha traído su levantamiento del secreto de la comunicación, como último elemento que ha incorporado a juicio y ha dicho que en efecto allí se acredita las llamadas que le hizo la señora y resulta que eso no es tan cierto, porque la defensa lo ha cuestionado y ha dejado constancia de eso; que si la señora se enteró el 17 y eso también es falta de persistencia en la incriminación, que si la señora se habría informado el día 17 de agosto del 2018, que estaba detenido su hijo y también su mototaxi y que luego vino el día siguiente, hablando en un contexto espacio temporal el 19, pero cuando se trae o se revisa el levantamiento del secreto de la comunicación y los números que el fiscal ha resaltado como los números de teléfono de la denunciante, aparecen las llamadas el día 23; es decir, un día antes del operativo, es un dato muy importante, porque eso nuevamente desacredita la tesis de imputación, no es cierto no es cronológico coherente. Luego dice la señora y eso es importante y eso más allá de dejar constancia ha sido apreciado por el principio de inmediación, que en las conversaciones con la señora (...), (...), le dijo “te sale más o menos S/ 2,000.00 porque tienes que pagar la papeleta, el depósito municipal y el Dosaje Etflico” y eso está perfectamente por eso le salía S/ 2,000.00, el fiscal no le puede cambiar, esa fue la declaración de la propia señora. La pregunta es, y eso ayuda la tesis de la provocación del hecho, la provocación del delito. Entonces dice, como voy a pagar S/ 2,000.00 todavía, refirió la señora que los pagos debían hacerse por el Banco de la Nación, la pregunta es, al mencionar el trámite regular y los pagos que tenía que hacer, es solicitar de forma corruptora, pero ahí hay un contrasentido jurídico de la propia fiscalía, porque ojo si se asume que (...), le habría solicitado, son conductas contraproducentes, o sea según la hipótesis fiscal (...), le habría solicitado y luego habría recibido, pareciera que tiene una lógica, pero son verbos rectores excluyentes, por qué tendría que ver el inicio y el fin o la consumación del hecho, pero entonces viendo hacia mí le dijo que tenía que pagar S/ 2,000.00 y que eso tenía que hacerse al Banco de la Nación. Si esto es así, entonces no habría sido (...), quién le habría solicitado, sino la señora quién le habría solicitado y además la propia versión de la señora refiere que le habría pedido las ayudas y las facilidades para recuperar la moto y evitar la papeleta y eso es delito de cohecho activo genérico y por qué la fiscalía no hizo investigaciones al respecto, si la señora está yendo a corromper a un funcionario servidor público, (...), hasta aquel entonces tenía la función de servidor público de la policía y la señora le dijo dame las facilidades en su propio terminó, eso no es corromper, en un operativo se llevan detenido a los choferes porque están pretendiendo corromper o sobornar a un efectivo policial y ese hecho paso y lo pasó por alto la fiscalía. Entonces esa conducta también va a demostrar que el hecho fue provocado y aquí la defensa va demostrar la incredibilidad subjetiva. Entonces la fiscalía ha dicho y a prometió probar tres cosas de forma muy concreta: la primera que no debía registrar en el sistema la denuncia, en efecto de no aparece registrado en el sistema, ahora claro ya está, pero la conducta de (...), de no registrar, pero cuando se verifica las declaraciones de(...), las declaraciones de(...), , el ahora comandante y la declaración coherente y verosímil de (...), y además las máximas de la experiencia, han referido de forma muy concreta, que no siempre se hace la denuncia de forma inmediata, no siempre, esto debido a que el sistema falla, como en el presente caso, debido a la carga laboral y atendiendo además que el día de la intervención el día 17 de la intervención de la mototaxi que origino todo este caso, (...), estaba de servicio, pero el día 18 cuando ya posiblemente habría estado operativo el sistema, ya estaba de franco y en su día de franco los policías no pueden ir a hacer actos de investigación porque, están de franco, están de permiso; salvo algunas unidades que se le permiten o porque su carta funcional así se lo permita, en el caso de él no estaba establecido de esa forma, la fiscalía no se ha preocupado por delimitar ese detalle. Ahora eso atiende a otra cuestión muy importante, recordando que sólo las intervenciones con detenido se dan cuenta a la fiscalía, cuando haya un delito en investigación, porque aquí había dos cuestiones como hecho propiamente y eso es importante limitarlo y aquí también aparece la duda respecto la facultad y la condición cualificada que ha hecho menciona la fiscalía. Qué sucede, si la intervención hubiese dado, por ejemplo negativo

el Dosaje Etflico, para la conducción en estado de ebriedad, no tenía por qué haberse dado cuenta a la fiscalía, porque era una infracción de índole, rango y nivel administrativo y las intervenciones de rango administrativo, no se dan cuenta a la fiscalía y si esto hubiera sido así, tampoco tenía por qué registrarse en el sistema denuncias; por qué las denuncias únicamente son sobre conductas típicamente relevantes para el ámbito penal, no para el ámbito administrativo, Porque de eso se encarga la municipalidad de subirlo al sistema si hay una infracción administrativa. Entonces porque (...), tenía o porque se le exige o porque la fiscalía le imputa que no subió la denuncia, sí para aquel entonces no tenía la prueba del Dosaje Etflico, sin la prueba de Dosaje Etflico, el no pudo, ni subir la denuncia con certeza, porque no teníamos la evidencia de la prueba de que si hubiese el delito de conducción en estado de ebriedad, sino una infracción administrativa, de eso la fiscalía no dijo nada, pero claro se ocupó obvio del argumento de que no subió al sistema, la pregunta, (...), debe subir cualquier intervención al sistema, no, sólo las penales; pero ahí hay un error, cuando la fiscalía imputó ese hecho como que incumplió sus deberes funcionales, lo imputó a la luz y al amparo del artículo 330 del Decreto 016-2009-MTC. Que no es otra cosa que el Reglamento de Tránsito, que decía ese reglamento o ese artículo establecía, que las intervenciones y el internamiento al depósito debe hacerse de forma inmediata. La defensa cuestionó ese hecho a nivel de control de acusación, el fiscal que estuvo a cargo desistió de ese delito, por qué, porque al momento de la comisión de ese delito ya estaba derogado ese artículo 330, es más ese artículo se derogó en el 2014 por el Decreto 003-2014-MTC. Entonces cómo se le puede exigir a (...), que haga algo amparado en una ley que ya estaba prescrito. Lo que hizo la fiscalía en ese entonces es únicamente desistirse del artículo 330, pero no del hecho, por eso es que ahora el fiscal trae ese hecho y es relevante que lo mencione; es decir, menciona un hecho con una obligación administrativa, pero ya derogada. Al final el fiscal dijo, que más allá de determinar si el efectivo policial o no, si solicitó para sí o no, si recibió o no, dijo que esa conducta requiere una norma extrapenal y lo establecido y se ha escuchado atentamente que el fiscal se ha referido en la carta funcional, le apena decir esto, pero la carta funcional no es una norma; la norma era el Decreto Supremo 016-2009-MTC, eso es una norma, la norma es aquella ley que está normada, promulgada y publicada en el diario oficial El Peruano, las cartas funcionales únicamente son las órdenes que emiten los superiores jerárquicos para establecer algunas funciones a sus subordinados, bajo criterios propios de organización de institución, eso no es una norma; pero asumamos, que eso es así, se va a hacer de cuenta que el infringió la carta funcional. Si se asume que se infringió la carta funcional, lo que se va hacer es vulnerar el principio de fragmentariedad de la ley penal, Porque la infracción por la desobediencia a la carta funcional lo que amerita es una infracción administrativa y lo que procede es un procedimiento disciplinario sancionador a nivel administrativo y no de rango penal. La pregunta es, el derecho penal, puede inmiscuirse a esa esfera a través de una norma administrativa, Claro que no, definitivamente que no. Primero, porque la carta funcional no tiene rango de ley, no tiene rango de norma, la carta funcional es de lo único que se avala el fiscal y el artículo 330, que acabo de mencionar esta derogada desde el 2014. Cuál es su norma extrapenal, es decir se puede infringir o se puede sancionar un hecho o un delito de cohecho pasivo sin la existencia de una norma extrapenal. La defensa postula que es un imposible jurídico. Continuando luego ha mencionado respecto de la Prueba de Luminol que arrojó positivo, respecto de eso también la defensa postula que esa prueba carece de persistencia en incriminación en consonancia con las otras pruebas ya establecidas, ¿por qué?, por lo siguiente: dice el artículo 121 del Código Procesal Penal parte in fine, establece lo siguiente: que no se puede validar, ni convalidar, ni valorar aquellas pruebas, en concreto, siempre que estas pruebas provoquen en específico e insubsanable la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales, la fiscalía dirá por qué, que paso ahí, lo que pasa es que la fiscalía en la penúltima audiencia y la defensa dejó constancia, es que al momento de intervención y la prueba de luminol, no tenía abogado, qué relevancia tiene eso, lo siguiente sucede que en la intervención, dice que con el video de la intervención se acredita que (...), había recibido, pero eso es completamente falso, ni siquiera es una falacia, porque se ha visto el vídeo y en el vídeo lo que aparece es (...), parado, los miembros de la fiscalía parados, en ningún momento aparece lo que la fiscalía ha venido a contar hoy y durante todo el juicio, donde está el video, que según la fiscalía es una prueba medular en que aparece (...), haya tenido el dinero en su mano, donde aparece que (...), haya guardado el dinero en el bolsillo, eso es algo irrefutable e innegable, lo que pasa es que la policía ha dicho cuando vio a los efectivos lo botó. Perfecto, haciendo cuenta que es cierto y aquí se va desvirtuar la tesis de la fiscalía respecto de la verosimilitud y la luminiscencia positiva, la declaración de la señora, por qué, porque la fiscalía dice recibió los S/ 200.00 y como inmediatamente le cayó la policía con las manos en la masa, tiró el dinero. Es lo que ha dicho, no lo puede negar, no se puede retractar está en los audios. Lo que la señora dijo yo le di el dinero y (...), la tiro, pero qué de relevante tiene eso, es que por el principio de comunidad de pruebas hay que verificar y dar de la certeza prueba por prueba y si estás realmente son persistente o no, y ahí aparece la parte da la persistencia, porque si le hipótesis es cierto, en ningún momento en esa descripción, la fiscalía ha dicho ha dicho que (...), guardado el dinero. Entonces seguramente allí surge otra pregunta, que importante es eso, es importante porque la prueba de luminol, como la fiscalía dice da positivo en el bolsillo, pero no sólo eso, da positivo en los cuatro bolsillos, y la pregunta es, cómo así, en qué momento fue tan rápido (...), qué hizo, hizo

un truco de magia, en qué momento pasó ese dinero para meter a los cuatro bolsillos; falta de verosimilitud, incredibilidad subjetiva, falta de persistencia; porque la declaración y la hipótesis de la fiscalía es que agarró y lo botó, fiscalía dice que en ningún momento guardo el dinero en su bolsillo, cómo se explica que en la prueba luminiscencia aparezca positiva en los cuatro bolsillos. la señora (...), en ningún momento dijo que guardo el dinero, como aparece la luminiscencia en los cuatro bolsillos, qué explicaciones lógicas y científicas se le da, las máximas de la experiencia fuente de derecho. Estamos frente a un caso inverosímil, la fiscalía dijo él guardo y no sólo eso, Porque podríamos asumir que (...), durante la intervención no tuviera abogado, porque fue un acto de flagrancia, pero fue un acto de flagrancia para que la fiscalía califique como verbo rector de recibir, pero no ha establecido cuál de los tres presupuestos de la flagrancia del artículo 259, debo asumir el primer supuesto, pero esto no es para suponer; pero si esto fue así, que curiosamente en el video se ha dejado constancia en audios, le hacen la prueba de luminiscencia que es la que se ha verificado y que arroja positivo para los cuatro bolsillos, le hacen la prueba de campo, el deslacrado y cotejo y recién ahí le leen sus derechos al detenido y se dejó constancia de eso. Qué pasó desde el momento de la intervención hasta que hicieron todas las pruebas, pruebas que ha traído el fiscal al plenario de forma selectiva y ahí también aparece la duda nuevamente, cuando se revisa las grabaciones, las grabaciones tienen número de secuencia de orden, 185, 186, 187 y como aparecen en el juicio y en los audios y curiosamente el 190 no está y se saltan 191. Pero la fiscalía podría decir su argumento, lo que pasa es que la fiscalía no es que le haya puesto de forma selectiva, sino que puso lo pertinente; hacer eso sería hacer una inferencia lógica de la conducta y el trabajo fiscal, pero no sólo eso, entonces no se tiene que valorar esa prueba por qué, porque en el puente, está bien que no tenga abogado, pero en las oficinas de DIRCOCOR donde se hizo la inspección, donde se estaba lacrando las pruebas, donde se hizo la visualización, donde se le pasó la prueba de luminol, tampoco tenía derecho a contar con abogado. Entonces qué pasa, cuál es la duda para la defensa y como para cualquier persona es inverosímil, esa forma selectiva de videos; fiscalía tuvo que haber dicho porque decidió descartar una grabación, un video. Para eso(...), necesitaba de un abogado para que deje constancia de dicha circunstancia, no lo hizo se le restringe el derecho; entonces cómo se puede dar por cierto que todo lo que trae la fiscalía es correcto, es coherente, es legal. Usted tendrá que definir lo que es la prueba, de lo que es el argumento y de una prueba regularmente obtenida, donde está la irregularidad está en la vulneración del derecho a la defensa, las pruebas irregulares tienen la misma solidez, la misma fuerza para enervar la presunción de inocencia y para generar certeza y convicción, no; luego por qué se cuestiona eso y por qué se cuestiona las grabaciones en video respecto de la intervención, porque si se ha dado cuenta todas las grabaciones de las cuales se deja constancia, todas las grabaciones aparecen con los clips de vídeo o trac cortados o sea no aparece como intervención normal, una cosa es que yo vaya y vaya enfocando a la persona que va a ser intervenida, otra cosa es que se corta el video y aparezca el dinero en otro ambiente y de pronto ya parezca enfocado dinero ya en el suelo y que incluso las pruebas habían sido contaminadas, porque recordara usted el dinero que estaba en el suelo ya estaba con piedras en el suelo para que no se le lleve el viento, acomodado y curiosamente ubicado. Qué pasó, es prueba suficiente, pero aun así prueba eso, de que (...), estubo en el lugar de los hechos, de qué el dinero en el lugar de los hechos. Pero dónde está la prueba de que recibió, porque es el verbo rector que está imputando la fiscalía, no hay una prueba de la recepción, porque para eso se arma un operativo, porque para eso se armó un operativo, porque la fiscalía estaba detrás, la fiscalía estaba en las intermediaciones, porque la señora y los dos agentes que iban a participar en el hecho se aproxima y recibe, ese video, se quería; pero no, aparece cuando (...), el dinero está tirado. Entonces respecto de eso para no ser redundante trae a colación tres ejecutorias supremas, tres recursos de nulidad, demás está decir que la defensa postula duda razonable, duda respecto de recepción, duda respecto para quién habría recibido para sí o para otro. Son elementos del tipo que a falta o la carencia de un solo elemento típico hace el hecho atípico y por tanto absolución, pero se va asumir y se está postulando sin que eso signifique un contrasentido la duda, duda respecto de la solicitud del dinero y por qué razón, la solicitud del dinero, porque la defensa postuló. El Recurso de Nulidad 3020-2015 de Junín y el 13-2011 Arequipa; ambos que establecen y diferencian por la Corte Suprema qué es un agente provocador. De repente la fiscalía haga ese análisis y diga esto es un contrasentido, porque si yo postuló la existencia de un agente provocador significaría que estoy asumiendo la concurrencia del delito pero que fue provocado, o sea es como si estuviera tratando desacreditar el elemento subjetivo la legítima defensa, no, la defensa no lo trae en ese sentido, lo trae bajo otro sentido. Que dice el Recurso de Nulidad N° 3020-2011 Junín, dice para la existencia del delito es exigible la provocación nazca del agente provocador de tal manera que inciten a cometer un delito a quien inicialmente no lo tenía. La defensa no lo trae como aceptar, sino para desacreditar y reforzar la tesis de la incredibilidad subjetiva, porque la señora le habría propuesto y eso ya está probado, por qué la fiscalía no la ha negada y se ha escuchado a la señora que ya había propuesto que le de las facilidades etcétera; pero como (...), y la señora lo dijo también que la moto era lo único que tenía y que su hijo estaba detenido y la moto se iba a ir al depósito, la pregunta es, en esas condiciones o que atenten contra su medio de subsistencia, que privan de la libertad a su hijo no genera un aspecto de animadversión, que el policía que haya dicho, no te puedo ayudar, paga al banco son dos mil soles y a la municipalidad a pagar las tasas, no

genera un contrasentido de animadversión, de venganza, de rencor ante la policía que tiene detenido a su hijo. Recordando cómo se originó este delito, entonces esa negativa lo que ha generado o lo que ha producido es que la señora se quería vengar de (...), y ha generado que esta señora interponga una denuncia arguyendo, argumentando e inventando situaciones. Bueno más allá de eso, no se ha probado, claro está que tal hecho haya sido impuesto; para concluir dijeron los testigos presentes y (...), para la exigencia de la imposición de la papeleta, la fiscalía ha dicho que (...), hasta el momento de intervención no había puesto la papeleta y no había mandado la moto al depósito municipal, Pero eso atiende a lo que la defensa ha probado y la fiscalía no ha se ha opuesto a la copia legalizada del informe de la pericia de Dosaje Etílico el Informe N° 0370002 que está en el audio, que es lo que acredita eso, eso acredita que el informe con el Dosaje Etílico llegó a disposición del área donde estaba (...), que además él no la había recibido el día 23 de agosto, cuándo fue la intervención, el 24 de agosto. La pregunta, hasta el 23 de agosto (...), pudo haber subido el delito de conducción estado de ebriedad al sistema, no, pudo imponer la papeleta, no; Porque para imponer la papeleta por la infracción de conducción en estado de ebriedad, tiene que tener a la vista y tiene que tener la certeza que se cometió esa infracción y cómo se acredita con el Dosaje Etílico; cuando ingresó, el 23, cuándo fue la intervención, el 24; entonces falta la idoneidad de la presunta promesa o el presunto acto corruptor, porque hay que tener en cuenta, si el día 23 entró, ni la papeleta, ni la disposición al depósito pudo haberse hecho efectivo. Entonces porque se le reclama a (...), tal circunstancia, más allá de las mencionadas y por último dentro de la Función Policial hay un requisito indispensable que lo han dicho los participantes en el plenario, cuál es, que todo policía para imponer una papeleta tiene que haber llevado el curso cantra y (...), primero era el menos antiguo y segundo no tenía curso y tercero no estaba inhabilitado para imponer la papeleta. La fiscalía de eso no dijo nada, no investigó nada al respecto, se opuso a la fecha de recepción del Dosaje Etílico. Entonces todos los demás devenires la defensa considera que no hay certeza sobre la imputación, por lo tanto, solicita la absolución por los argumentos ya esbozados.

c) De la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash-Agraviado.-

Señala que durante el Juicio Oral se ha acreditado con pruebas la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, cuya vinculación del acusado está probado con los medios probatorios y ha sido actuado el Memorándum N° 188-2018 y demás medios probatorios.

Por lo cual la procuraduría se ratifica en cuanto la pretensión manifestada por el señor fiscal y la sentencia condenatoria y el pago de la reparación civil por el monto pretendido.

1.9. AUTODEFENSA DEL ACUSADO.-

El acusado (...), señala que se declara inocente de los hechos imputados.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO: Tipo penal imputado al acusado.-

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 395-A del Código Penal (vigente a la fecha ocurrencia de los hechos), se configuraba el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, cuando El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

SEGUNDO.- Actividad probatoria.-

2.1. Examen del acusado (...),.-

Quien en juicio oral, entre otras cosas, ha afirmado que el día 24 de agosto, se encontraba de franco pero en ese mes laboraba en la Comisaría de Huaraz, tenía un mes y medio que le habían cambiado en la sección de tránsito, dentro de sus funciones como sub oficial tenía la labor de investigador de accidentes, de sucesos que se suscitaban todo relacionado con la sección de tránsito; en la fecha en que ocurrió los hechos contaba con un número único de teléfono el 945425866, por parte de la policía no le asignaron ningún otro número sólo el teléfono fijo que tenía la comisaría, dicho número celular estaba registrado a su nombre; respecto de la de imputación narra que todo se inicia el 17 de agosto del 2018, aproximadamente siendo las 4 de la tarde, se retiró de la comisaría pidiendo permiso porque tenía que hacer una diligencia privada, se cambió de ropa civil y se fue a hacer su diligencia correspondiente, más o menos a las 6 a 6.30 de la tarde, no recuerda bien la hora exacta, recibió una llamada de un número desconocido, entonces al contestar escuchó la voz de una persona femenina

quien le dijo “joven soy la mama del joven que ha sido intervenido de una moto”, entonces como ese día estuvo a cargo de varias intervenciones le preguntó exactamente como era la moto y la señora le respondió que era una moto Honda, entonces le dijo que su hijo estaba conduciendo en estado de ebriedad y la señora le contestó “sí y creo que por ese motivo lo han llevado a la Comisaría”, además le dijo “jefe estoy en la Comisaría”, entonces como estaba haciendo su diligencia le dijo “señora voy a demorar a las 8 de la noche estaré en la Comisaría” y la señora le dijo “yo vivo lejos jefe no sé cómo podríamos hacer”, por lo que le dijo “señora ahora yo me encuentro por la farmacia Recuay si Ud. está apurada véngase por aquí”, transcurrido unos minutos se encontraron con la señora, entonces como estaba apurado le dijo “acompañame señora en la veterinaria que está en la esquina porque voy a comprar un medicamento para mi mascota y de paso voy ir a cambiarme para ir a la Comisaría”, en el trayecto fueron conversando, en el que la señora le dijo “explíqueme como ha sido, qué es lo que ha hecho mi hijo, yo soy una persona que desconozco de todo”, por lo que le explicó que “su hijo ha estado conduciendo en estado de ebriedad, en pocas palabras ha estado conduciendo borracho lo han intervenido lo han traído a la Comisaría lo hemos pasado su dosaje etílico, a su hijo le he citado para que venga y no se ha apersonado para el día que le he citado”, entonces la señora le dijo “jefe como podría hacer, yo soy una madre soltera, veo por mis hijos, soy una persona de bajos recursos, haces seis meses que no estoy con ningún hombre”, a lo que le dijo “señora yo le entiendo pero usted tiene que decirle a su hijo que se apersono porque hasta ahorita yo no tengo el resultado del estado etílico”. Señala que se confundió, que está nervioso, porque es la primera vez que le pasa estas cosas y que va a narrar nuevamente. El 17 de agosto, a las 5 de la tarde se encontraba de servicio en la Comisaría, más o menos a las 5 de la tarde llegó su colega de apellido (...), y como él se encontraba de servicio le dijo “A. voy a poner a disposición un caso”, por lo que verificó todo el acta y le llevaron al joven intervenido y le dicen que está en estado de ebriedad, entonces lo primero que hizo fue recepcionar todo el parte, todas las actas, seguidamente hizo un documento, es decir el examen del dosaje etílico, que lo trasladan a sanidad y que en ahí le saquen la muestra de sangre, 20 a 15 minutos después le dio el oficio, lo trasladó y le mandó a que se saque el dosaje etílico. Entonces para que la moto ya quede en la Comisaría, puesto que ya se encontraba registrado en el cuaderno de registro de intervenciones, mientras su persona hacía dichos documentos, a 20 o 30 minutos retornan de la sanidad y le llevan el oficio, es decir el cargo, entonces le preguntó al joven que donde vivía para que vayan a hacer la constatación domiciliaria, solicitaron un patrullero y se trasladaron a Challwa, con la indicación del intervenido, cuando llegaron a una esquina, el intervenido les dijo “eso es”, por lo que para comprobar si vive ahí se acercó a la casa y tocó la puerta, del segundo piso una señorita le dijo “que chucha quieres”, al frente de dicha casa habían unos jóvenes tomando y para seguridad de él y de su compañero, este último tomó fotos de la casa para que hagan constatación domiciliaria y se fueron con el patrullero, ya llegando a la Comisaría hizo documentos y le hizo conocer al joven intervenido y le dijo “tu caso va a estar en la oficina del doctor Arapa”, puesto que ese día se encontraba de servicio y ellos tienen un rol del Ministerio Público, el motivo por el cual no comunicó al fiscal es porque normalmente en casos anteriores, en casos de estado de ebriedad, cuando no hay lesiones materiales ni daños personales el fiscal lo que menciona es “has tus diligencias de ley”, nada más, por ese motivo no llamó a la fiscalía, tienen un cuaderno de comunicación al Ministerio Público donde registran el número del oficio de comunicación, que es una notificación haciéndole conocer al intervenido que su caso va a estar en tal despacho, luego de ello, le dio una citación al intervenido con sello y firma para que en dos días se apersono a la comisaría, ya que el día siguiente él iba estar de franco y que todavía al otro día iba a estar de servicio, sin embargo, el intervenido no concurrió a la comisaría por lo que hasta ese momento no tenía ningún tipo de resultado, ya que cuando no pagan dentro de las 24 horas la sanidad automáticamente no entrega los resultados. Por otro lado, refiere que la fiscalía le imputa no haber subido la denuncia al sistema, pero ha habido casos en que se han demorado dos semanas en subir la denuncia en el sistema a veces por la carga laboral misma o a veces porque no han tenido las diligencias completas del caso y no había ningún tipo de problema. El día 23 [de agosto], se encontraba de servicio, solicitó permiso para hacer una diligencia privada y más o menos a las 6 o 6.30 de la tarde recepcionó una llamada de la señora, la misma que se identificó diciendo que era la mamá del joven que fue intervenido, entonces le hizo unas preguntas para darse cuenta quién era porque tenía a cargo varios casos, entonces le dijo a la señora que estaba por la Farmacia Recuay, en que se dio el encuentro, de la Farmacia Recuay a una esquina hay una veterinaria la señora a donde la acompañó a comprar unas cositas para su mascota y en el trayecto fueron conversando, donde la señora le pide que le explique qué es lo que había pasado e incluso le preguntó de cuánto era la papeleta y según la escala de papeletas el monto era de más o menos de S/ 2,050.00 o S/ 2,075.00, por lo que le dijo a la señora que hasta entonces aún no había pagado el dosaje etílico y por ello no tenía el resultado y la señora le dijo “ahora jefe, qué haré, yo soy una madre soltera, que hace seis meses no ha estado con ningún hombre, yo veo por mis hijos” y le dijo que le entendía pero su hijo había cometido un error y que se acerque a la Comisaría porque ya tenía que enviar esos documentos a la fiscalía; refiere que dijo a la señora que tenía que pagar S/ 2,075.00 en la municipalidad y que allí le iban a dar facilidades de pago si demostraba que era de recursos económicos bajo, asimismo, le dijo “dile a tu hijo que venga a la Comisaría porque yo lo he citado y no viene”, después de

despedirse de la señora, se fue a cambiarse y bajó a la Comisaría a las 7.40 o a las 8 de la noche, cuando llegó encontró a la señora con su hijo, entró y le hizo firmar el acta de ocurrencia y a la señora le dijo que pagara el resultado del dosaje etílico, pero la señora ya había pagado y le dio el recibo, luego, se dirigió al guardia y le dijo “jefe mándame a uno del personal para que saque el resultado del dosaje etílico”. Además, alega que el resultado del dosaje etílico lo tuvo recién el día 23, a las 8 u 8.10, para ello la sanidad tiene un cuaderno donde indica el día y la hora en que salen los resultados del dosaje etílico, por lo que, va a solicitar una copia o la información relativa, le llegó el resultado del dosaje etílico, en el área que trabajaba eran tres personas; dos investigadores y uno que ponía papeleta de tránsito, el depósito municipal atiende hasta las 5 de la tarde y un requisito indispensable para que pueda enviar el vehículo al depósito es el resultado del dosaje etílico, para que pueda poner la papeleta, puesto que ahí recién podía decir al sub oficial más antiguo que le dé cuenta al comisario y este último evalúa todos los documentos y da firma de conformidad y recién con la firma del comisario es la autorización para la salida del vehículo, ya que el vehículo se encuentra registrado en el cuaderno de la guardia en el que hay un superior que revisa, entonces, al joven le citó para el día 25, ya que al día siguiente –24 de agosto– se encontraba de franco; recalca que la señora en cada momento le decía “jefe por favor ayúdeme, acá tengo 200 solcitos, 300 solcitos, mas no tengo, ayúdeme”, cosa que no le aceptó, por lo que la señora y su hijo se fueron disconformes porque no le había aceptado, luego, retornó el joven y de su bolsa sacó un pollo a la brasa y le dijo “jefe seguro no ha cenado, sírvete”, a lo que le dijo “tu mama me ha dicho que son de bajos recursos económicos, llévalo para tu familia, no te preocupes, más bien discúlpame yo no te puedo recibir”, el joven se fue con su pollo a la brasa. El día 24 [de agosto], en la mañana, estuvo en su casa, cuando estaba terminando de bañarse, llegó su papa y le dijo “Jherson hoy día hay un campeonato en el estadio vamos a pelotear”, y su persona justo cobraba ese día, por lo que le dijo a su papá “ya vamos a pelotear entonces”, luego, se fueron y en el trayecto le dijo su papa “primero hay que ir a comer chocho”, se encontraron con su hermana y se fueron a comer chocho; desde el momento en que se encontraba con su papa y su hermana empezó a recibir llamadas telefónicas, la primera llamada fue del número de la señora y como no contestó al transcurrir las horas recibía más llamadas pero ya de otros números, por lo que pensó “como no le contesto a la señora, de repente se prestó otro celular”, entonces cuando ya estaban comiendo con su papa y su hermana su papú le preguntó “quien te llama tanto” y le dijo “no Jaime, hay una señora de la Comisaría, tengo un caso de ella y quiere que le ayude y está que me llama” y su papa le dijo “hijo tu nunca no has traído problemas eres una persona eres un hijo que nunca ha tenido problemas ni antecedentes y es más tienes una buena reputación en el barrio, en tu trabajo, hijo yo no quisiera que te metas en problemas, si quieres dinero hijo yo te puedo facilitar”, a lo que le dijo “papá yo tengo un sueldo, cómo te voy a pedir dinero”, entonces su papá le dijo “ya hijo”, de ahí se fueron a jugar pelota y al ver que entraban llamadas de números extraños no contestó ninguna llamada y su hermana se quedó cuidando las cosas mientras que con su papá entraron al estadio diciéndole a su hermana que no contestara ninguna llamada, como en su celular tenía juegos, se puso a jugar y cuando salió de jugar encontró su celular en modo avión y su hermana le dijo “ha entrado una llamada y le he puesto en modo avión”, entonces lo desconectó del modo avión y cuando ya estaba yendo a su casa, más o menos a las 5 de la tarde, recibió una llamada de la señora a quien le dijo “señora yo no puedo hacer nada los documentos ya están hechas para la próxima ya será” y le cortó la llamada, ya en su casa, cuando estaba con su pareja, tuvo un pequeño percance con ella porque no le hizo partícipe del evento y cuando ya estaba terminando de ducharse otra vez recibió llamadas de la señora y su pareja al ver que no contestó una llamada le preguntó “quien te llama” y él le dijo “es una señora que quiere que le ayude”, entonces su pareja agarró el celular y le dijo “quien será, será una señora o quien te estará llamando”, en ese momento recibió la llamada y le dijo “jefe ya estoy por el puente Auqui” y eso entro su papá y le dijo “a dónde vas a ir”, a quien le dijo “Jaime, un ratito voy a ir al centro, préstame tu carro” y su papá le dijo “no, seguro te vas a poner a tomar, de ahí vas estar manejando ni licencia tienes”, a quien le contestó “hay una señora que quiere conversar conmigo y yo ya le he dicho que ya he hecho las diligencias”, asimismo, le dijo “llévame”; después cuando estaba yendo a ese lugar, la señora le dijo “jefe ya estoy por el puente Auqui”, contestándole su persona “señora vengase por el puente de piedra yo estoy por ahí señora”; la señora le vuelve a llamar y le dice “jefe estoy acá en puente de piedra estoy parada”, enseguida, se encontraron con la señora y le dijo “aquí ya tengo lo que me has pedido”, pero su persona en ningún momento agarró el dinero y en ese instante la señora alzó su capucha y le aventó el dinero, es decir, se lo quiso poner encima, pero el dinero cayó en todo el piso y en ese momento ha sentido que le dijeron “alto ahí” y su persona sólo levantó la mano, le pusieron la marroca, se puso nervioso, le pidieron sus datos, de ahí lo trasladaron al DICOCOR que es la institución de anticorrupción, ahí le hicieron el examen de luminol; solicita que se muestren todos los videos “del luminol”, puesto que firmó sin haber leído de las cosas que no se han dado y como menciona que se le ha encontrado en bordes externos en el interior del bolsillo partículas del luminol y solicita que se muestre ese video, ya que está con toda la seguridad de que en ningún momento ha metido la mano al bolsillo con el dinero, pues, cuando llegaron a la comisaría le sacaron la marroca y estaba nervioso, se puso a llorar, como cualquier persona, su abogado llegó después de todas las diligencias, quien solicitó que se ponga en el acta que se estaba haciendo cargo a tal hora,

después de haber realizado todas las diligencias, lo encarcelaron, hasta ahora está ahí. En el área donde trabajaba eran dos investigadores que eran el sub oficial Séptimo y su persona; el personal que estaba encargado de poner papeleta era el sub oficial (...), puesto que este último contaba con el curso Cantra, ya que para que uno pueda poner papeleta tenía que tener este curso y como para ello se requería como mínimo dos años de servicios y su persona recién cumplía el año de servicio y no sabe por qué el comandante Liñán declara que todo policía puede poner papeleta, cuando uno está conduciendo su vehículo un policía que no es de tránsito no puede poner la papeleta, porque los efectivos que ponen la papeleta tienen el curso que le da la acreditación que sí puede poner la papeleta y en su área su persona era el menos antiguo por ello no tenía decisión ni voz, su jefe inmediato era el sub oficial Séptimo y después de él, quien dirigía la Comisaría y tomaba la decisión era el comandante, el requisito indispensable para que el depósito acepte un vehículo era la papeleta, porque esa papeleta sustentaba que el vehículo ha sido realmente intervenido y era internado en el depósito, en este caso el intervenido estuvo conduciendo en estado de ebriedad y la papeleta acreditaba que el conductor sí ha estado ebrio y para que se dé la papeleta tenía que haber el resultado del dosaje etílico, sin el resultado del dosaje etílico no se podía acreditar que se ha encontrado en estado de ebriedad, el recibo del pago del examen de dosaje etílico lo anexa la sanidad, por lo que para que se pueda esclarecer el hecho solicita el recibo del pago por el examen de dosaje etílico y la fecha y hora exacta en que se realizó el mismo, la sanidad tiene su propio cuaderno donde registran todos los oficios que hacen; asimismo, que su persona notificó al intervenido para que vaya a dar su manifestación, así también hizo un acta de incomparecencia, pero no recuerda si es que lo hizo firmar al intervenido. No recuerda el número desde el cual le llamaba la señora, el día 24, la señora le llamó una o dos veces y como no le contestó le empezó a llamar de otros números, a las 10 o 10:30 de la mañana le llamó desde su propio número, posterior a ello también recibió llamadas de la señora, ya en la tarde, como a la 5:30 o 6, no recuerda bien, le llamo dos veces o más y ya no le contestó hasta que llegó su papá. El día 23 pidió permiso supuestamente alegando que tenía una diligencia pero se fue por el tema de su perrito, ya que tiene una mascota y lo ha criado como a un hijo, ya que no tiene hijos, a su mascota le había salido como bulto un en la cola y para eso es lo que había pedido permiso; que la sanidad no entrega los resultados dentro de las 24 horas sino se paga en su debido momento y quien paga es el propio intervenido el monto de S/ 38.00; el día 24 de agosto, se encontraba de franco y al intervenido le citó para el 25; que a la señora le dijo véngase al puente de piedra, porque la señora le dijo “técnico estoy por el puente Auqui” y el puente Auqui está al lado de su casa y su finalidad era ponerle pare a la señora ya que había llegado hasta su casa; que no llegó a recibir el dinero, ni siquiera toco el dinero, y no sabe por qué la señora le dijo “aquí tengo lo que me has pedido”, ya que su persona no le pidió nada; que el fiscal llegó recién cuando ya lo habían capturado.

2.2. Declaración testimonial de la persona de (...).-

Quien en juicio oral ha afirmado que tiene la profesión de policía, actualmente trabaja en la Comisaría San Jerónimo, que sí conoce al señor (...), porque es su promoción y aparte es su colega, lo conoció en la escuela en Yungay, porque son promoción; el 17 de agosto del 2018, no recuerda exactamente, no sabe si es la fecha de la intervención, no conoce al señor (...), que se le ha citado para que dé su testimonio, pero no sabe respecto de qué, sobre la intervención puso a disposición de un vehículo menor, no recuerda la placa ni el color, cuando se encontraba trabajando en el área de tránsito; esta intervención fue el año pasado, pero la fecha no recuerda, se encontraba en el puesto de Tarapacá; que no recuerda si el conductor contaba con licencia o SOAT pero presentaba síntomas de que se encontraba en estado de ebriedad, pidió apoyo para constituirse a la Comisaría de Huaraz, comenzó a hacer su acta para ponerlo a disposición, a la unidad a la que corresponde, ante el oficial de tercera (...), con un acta de intervención; el acta es de fecha 17 de agosto del 2018, ese mismo día se realizó la intervención, el vehículo era uno menor, una mototaxi; al momento de la intervención no había ningún familiar del detenido, no se le puso de conocimiento de ningún familiar; que su trabajo terminó cuando puso a disposición, su trabajo no consiste en leerle sus derechos al intervenido, porque eso ya lo registraba el otro efectivo, solamente pone a disposición lo que es en un acta de registro, situación vehicular y acta de intervención, nada más, hasta ahí su trabajo, puso a disposición en la SIAT Huaraz, donde trabajan dos a tres personas, por turno, pero puso a disposición ante una sola persona, de los demás personas no recuerda sus nombres, cuando puso a disposición al señor (...), esa persona era el encargado de la investigación; el intervenido en el momento de la intervención estaba un poco malcriado con su persona, como era femenina, necesitó apoyo de los caballeros, en la Comisaría ya no tenía la misma actitud, ahí estaba tranquilo; que el registro de las denuncias en el sistema lo hace el mismo investigador quien se encargaba de recepcionar las denuncias.

2.3. Declaración testimonial de la persona de (...).-

Quien en juicio oral ha afirmado, que trabaja como lavandera y cocinera y la citaron para dar su declaración sobre el señor (...), sobre la denuncia que intervino por la moto de su hijo; que hizo la denuncia porque su hijo

quien estaba manejando moto ha sido el apoyo en el sustento de su hogar, porque es madre soltera y tiene 4 hijos a quienes los sustenta; que su hijo salió a trabajar, pero como todo joven, un tiempo se decepcionó de su enamorada, estuvo tomando una noche cuando estaba de viaje porque fue a Cátac al cruce Tapacocha a cuidar ganados de una señora; que un día domingo subió al cerro más alto para llamar a sus hijos, de cómo se encontraban en Huaraz, entonces su hija le dice “mamá a (...), le han quitado la moto y está detenido en la Comisaría”, le preguntó cuándo, a lo que le dijo “el día viernes 17”, como no podía dejar los animales, tuvo que esperar que vuelva la señora para que le reciba los animales en la puna, eso ocurrió el viernes 17 de agosto del 2018, su persona llegó todavía el jueves 23 de agosto del mismo año, preguntó a su hijo qué había pasado, cuál fue el motivo o la razón por la que habían detenido la moto, su hijo le contó que había tomado, pero como faltaba comida para sus animales se fue a trabajar ebrio, que lo habían detenido por la altura del Jr. Huascaran y Malecón Sur porque estaba andando borracho, alguien llamó a la policía y lo detuvieron; entonces cuando ella llega a las tres de la tarde se aproximó a la Comisaría del Jr. Sucre, para saber cuál es el caso o el delito, que tal vez su moto había atropellado o era porque estaba borracho; entró al despacho de los técnicos y entonces le dice a su hijo “hazme conocer a los policías hay que decirles que nos devuelvan la moto”, no encontró al señor Jerson, por lo que le dieron su número de teléfono, cuando le llamó el policía le dijo “señora más tarde vuélvete porque estoy en una diligencia”, a las 3 de la tarde se fue al seguro a planchar ropa de una señora y regresó a las 8 de la noche, llamo a su hijo diciéndole que habían sido citados para las 8, a esa hora fue a la Comisaría, preguntó al otro policía quien le dijo que todavía no llegaba y la llamara, ante ello sale y lo llama, es cuando el policía le dice “señora véngase a la esquina de farmacia Recuay”, para ese momento todavía no llegaba su hijo, fue hacia ese lugar y cuando estaba esperando divisando, se apareció el joven y le preguntó si era dueña de la moto, a lo que su persona le contesta que sí, hablaron unas cuantas palabras y le dice “vamos más arriba, aquí es mucho roche”, fueron caminando hacia la esquina de la veterinaria y ahí se paró y ella le dijo nunca he tenido este caso, nunca he tenido ni moto, ni carro nada, que por eso pensó que el asunto se arreglaba en la Comisaría, que nunca supo que pasaban a la municipalidad o a la fiscalía, entonces le dijo cómo podía hacer para retirar su moto, a lo que le dijo vas a pagar S/ 2085.00, por dosaje etílico, 7 días de depósito y después la multa y esas cosas; a lo que le contestó no tengo esa cantidad, que esa moto la compró a 800 soles para conseguir un pan para sus hijos, entonces se echará a perder, no importa se acabará, porque no tiene esa cantidad de dinero, conversaron así y le dijo “ahorita yo vengo, ve yendo a la Comisaría”, cuando llegó a la Comisaría, su hijo ya estaba ahí sentado, siguieron esperando, casi a media hora, el señor Jerson se presentó con su mochila y uniformado, se dirigió a su oficina y ellos tras él para decirle qué alternativa les daba o qué salida o qué les decía, cuando le dijo “técnico estamos viniendo por la moto”, éste les dijo “lo hemos detenido borracho, sin licencia, sin nada”, ella le contestó qué puede hacer para sacar su moto, donde iba a pagar, ante ello, le dijo “ya te dije señora el depósito, el dosaje etílico, los derechos que había manejado borracho esas cosas”, ella le dijo no tenía esa cantidad de plata, que no podía porque es sola, porque en lo que trabaja gana 10 soles, 15 soles o 20 soles y eso no le alcanza, estuvieron ahí en ese plan de súplicas hasta las 10:20 a 10:30, de ahí le dijo “mañana vienes y busca la plata, aunque sea prestado”, ella le dijo de dónde y a quien iba a prestarse, el policía le preguntó “cuanto tienes”, a lo que le contestó que sólo le quedaba 250 y 50 soles era para el almuerzo y cena de sus hijos, a lo que el policía sale y conversa no sabe con quién, vuelve y le dice “seño no se puede”, a lo que sigue suplicándole, sale nuevamente y conversa, vuelve y le dice “no se puede, pero ahorita cuanto tienes”, le contesta “solo tengo 300 soles”, a lo que le dice “no, no se va a poder”, como avanzó la hora le dijo mañana ya tienes que venir trayendo la plata para que te lo lleves la moto, ya para irse le dice “tráete una cena para el capitán, un cuarto de pollo de aquí de la vuelta, de Diana”, se fueron con su hijo al Parque PIP y compraron un cuarto de pollo, su hijo lo metió en su chompa y le entregó, luego se fueron a su casa en una mototaxi, entonces le pregunta al mototaxista, le cuenta su caso, que su moto esta desde el día 17 al 23, una semana, y el mototaxista le dice por qué vas a pagar a la policía, tus multas tienes que pagar en la municipalidad y lo que tu hijo ha manejado borracho eso tienes que pagar a la fiscalía, ahí ya te van a decir, mejor anda por la piscicultura hay una Comisaría Anticorrupción, ahí denuncia, porque esa cantidad de dónde vas a pagar; entonces al día siguiente, fue a la Comisaría de la Piscicultura, conversó con el oficial Sánchez y le dijo no sé que espera el señor (...), desde el día 17 de agosto hasta el 23, una semana para que pase la moto al depósito o para que entregue las papeletas al consejo, de ahí se realizó el operativo, el policía le llamó para decirle que mañana dónde le puede entregar el dinero y que sí ya había conseguido o no el dinero, su persona le contestó que no tenía que no podía conseguir, ya que había hecho su denuncia ante la policía anticorrupción, ellos ya intervinieron, prepararon todo, a las 5 de la tarde aproximadamente le llamó para decirle dónde está el dinero y dónde le va a entregar, de ahí le dijo “señora ya te he esperado, en otra oportunidad te ayudaré ya no puedo y le cortó”, estaban todos en la Comisaría de la piscicultura, de ahí se retiró a su casa como a las 6 de la tarde, llegó a Fitzcarrald en la óptica Damaris, ahí le llama tres veces citándole a que vaya al puente Auqui, entonces regresa y llama a la comisaría de anticorrupción, se presentan los fiscales de anticorrupción, hacen el preparativo y luego agarró un taxi particular y se dirigió a donde le citó, el puente Auqui, cuando llega divisa y no lo encuentra y le llama y le dice “bájese al

puente de piedra”, vuelve caminando hasta el puente de piedra, divisa y de un tico color plomo nuevo moderno que venía por el Pasaje Prolongación, sale el joven, el señor Jerson, eran dos personas, el va con las manos en el bolsillo, rosándose el cabello y se encuentran, para ese momento ya tenía el audio de la grabadora en el pecho, donde los señores fiscales le pusieron para grabar, también un chip que le colocaron para que grabe la llamada de la voz del señor Jerson, ya que su celular era “chanchito” y no podía grabar, en ese momento para recibirle la plata le dijo “mi jefe no quiere mil soles, quiere mil doscientos”, entonces como no pudo juntar el dinero, porque no tenía, le dio doscientos soles, en ese momento tomó el dinero lo metió en el bolsillo y los fiscales lo agarraron, y dijo “putamare” y tiró el dinero al suelo, de ahí lo enmarcaron, cogieron el dinero, tomaron fotos y se fueron a la Comisaría, donde el policía dio su declaración, también ella, pasó a retirarse hasta el día de hoy que no volvió a ver al señor (...), .; que su hijo se llama (...), de 24 años, ahora tiene 25 años, estaba manejando la mototaxi que es marca Honda, color rojo con amarillo, no recuerda la placa, al técnico Jerson lo conoce la primera vez que la citó en la esquina de la Farmacia Recuay; que sobre los montos al inicio fue S/ 2,085.00, que era para pagar, para que le dé la moto, para que su hijo quedara limpio en el sistema, en la Comisaría le hizo la rebaja a S/ 2,000.00, pero al final tanto que le decía que no tenía le dijo entonces S/ 1,000.00; que la primera vez que le dio el número para comunicarse fue en la Comisaría, la segunda llamada fue a las 8 de la noche porque le dijo vuelve tengo diligencia, ahí le citó en la esquina de la Farmacia Recuay, para citarle al puente Auqui le llamo cuando estaba en la Óptica Damaris, del número que le dio el otro policía, también le dijeron que a su hijo le iban a quitar sus documentos, que nunca iba a manejar la moto y que se lo iban a llevar al penal porque manejar borracho es delito y que como madre, ya que a su hijo le iba a pasar esas cosas, se asustó, porque nunca le había pasado esas cosas, le ofreció que si ella le daba los S/ 1,000.00 que le pidió, le iba a entregar la moto, ya no lo iba a pasar las papeletas a la municipalidad ni a la fiscalía, le iba a entregar la moto, su hijo se iba libre y ya no iba a pasar al sistema; que su hija quien le contó que su hijo había sido intervenido se llama (...), no recuerda el nombre del policía que le proporcionó el número del señor (...), pero se encontraba en la misma oficina en el área SIAT donde intervienen a los carros; que cuando llamó al señor Jerson éste le dijo, “ahorita no puedo estoy en una diligencia vuélvase a las 8 de la noche”; que en la Farmacia Recuay le dijo que el monto era de S/ 2,085.00 para que le devuelva la moto, ese monto era por el depósito, por el agravio al Estado por manejar borracho, que esos eran los derechos que sí o sí tenía que pagar; que le dijo que el pollo a la brasa era para el jefe, el capitán, pero nunca le dijo quién era el capitán; que le dijo al señor (...), ¿qué se puede hacer para recuperar la moto? ¿dónde se paga? ¿cuánto se paga?, porque ella nunca supo que se pagaba a la municipalidad, pensó que se pagaba al policía; que el policía hizo los documentos para que le devuelvan la moto, el señor (...), le informó que tenía que hacer esos pagos, le pidió los montos de S/ 2,000.00 y S/ 1,000.00 pero le entregó S/ 200 porque tenía sólo eso; el policía le dijo mi jefe no quiere S/ 1,000.00, quiere S/ 1,200.00; que el número desde el que se comunicó con el hoy acusado es 976121343, que es su número, ese número lo cambio porque perdió el chip, ahora tiene otro número.

2.4. Declaración testimonial de la persona de (...).-

Quien en juicio oral, entre otras cosas, ha señalado que en agosto del 2018 laboraba como comisario de la Policía Nacional de Huaraz hasta el 15 de enero; que conoce al señor (...), porque ha sido sub oficial y su persona era Jefe de la Unidad; que a su persona le daban cuenta de los casos que intervenía la policía, como tenía más de 100 efectivos a su mando, era el más antiguo de cada sección el responsable de dar cuenta; que en caso de intervenciones de vehículos en la calle, el policía interviniente hacía su acta de intervención y lo llevaba a la comisaría, directo a la Sección Transito, ahí se recepcionaba el acta de intervención y ellos tienen un rol de horario, siendo tres que se turnaban y en ese turno le correspondía al sub oficial recabar el acta de intervención y asume la responsabilidad de actuar todas las diligencias de ley; precisa que el sub oficial (...), estaba a cargo de la investigación policial que se generó al momento de la intervención del señor (...), porque en su turno le correspondió recibir esa acta de intervención, cada efectivo policial tenía una carta funcional que indicaba todos los procedimientos que tenían que hacer, explica que cuando el policía interviene en la calle, lleva el vehículo a la Comisaría, el policía de la Sección Transito recibe el acta de intervención, cuando está en estado de ebriedad tiene que hacer un oficio comunicando a la Sanidad y con un patrullero se le conduce a la sanidad para que pase su dosaje etílico, siendo ese el primer procedimiento, luego, se le comunica al fiscal sobre la intervención porque es un delito de peligro común, una vez que pasa dosaje etílico se espera el resultado entre cuatro a horas horas, de acuerdo al trabajo de la sanidad, una vez que se tiene el dosaje etílico, el fiscal ordena la detención del chofer que ha cometido el delito de peligro común, de igual forma, el policía tiene que ingresar la intervención que se ha dado al sistema de la DISPOL, una vez que se hacen estos actos preliminares en la policía, el fiscal se hace presente y ahí se da el procedimiento de ponerle la papeleta de infracción, se le retira el brevet, eso se va al Ministerio de Transportes con un oficio, se le pone la papeleta de infracción grave, siendo el tiempo del trámite de la intervención aproximadamente de 24 a 48 horas, nada más, no puede pasar por más tiempo, una vez que se han hecho todos los procedimientos, el fiscal ordena que se le detenga sólo 24 horas, el vehículo va al depósito,

porque ya se tiene la papeleta de infracción, posteriormente se hace el atestado y el informe para la fiscalía por peligro común, en este caso el efectivo policial (...), no cumplió con el procedimiento, señala además que no le pusieron papeleta porque el sub oficial no hizo todas las diligencias, no registró en el sistema la intervención, lo único que hizo fue mandarlo al dosaje etílico, habiendo recibido el dosaje etílico el día 18, el sub oficial tenía que ingresar al sistema del 18 al 20, poner la papeleta de infracción, remitir el vehículo al depósito oficial y poner a conocimiento del Ministerio Público, en este caso, la intervención del efectivo policial fue el día 24, que estuvo de franco y en su día de servicio realizó la intervención a (...).

2.5. Declaración testimonial de la persona de (...).-

Quien en juicio oral, entre otras cosas, ha referido que los hechos se produjeron el día 24 por la mañana, cuando fue a sacar su vehículo de la cochera y le dijo a su hijo “hijo vamos a comer chocho”, más o menos sucedió a las 10 de la mañana, por lo que salieron rumbo a centro, recogieron a su otro hijo y los tres se fueron a una chochería que está pasando el seguro, antes de ello le hacían llamadas a su hijo (...), su persona no tomo importancia pensado que eran sus jefes y cuando ya estaban comiendo ceviche con chocho las llamadas seguían de manera continua, entonces en ese momento le preguntó “quien te llama tanto” y su hijo le respondió “hay una señora que ya le he dicho ya le he hablado que todos los trámites ya han hecho, ya lo he explicado cuál es el trámite que debe de hacer la señora”, pero no le dijo el nombre de la señora. A las tres de la tarde, se retiraron cada uno por su lado, su persona se fue a guardar su carro y a esa hora de las 6 de la tarde, ya después de guardar su carro, entró al cuarto de su hijo, pero antes de ello había visto a una señora por el puente, era de estatura mediana, estaba con una capucha y después de entrar al cuarto de su hijo le dijo “hijo no salgas he soñado mal”, en ese momento su hijo sale por que ya se había estado cambiando y en el patio le hace una llamada por lo que su persona le dice a su hijo “no es esa señora quien te está fastidiando” y su hijo le dijo “si es ella”, por lo que, su persona le dijo “mándale a rodar por qué tiene que estar buscándote acá” y en ese momento su hijo le dijo “préstame tu carro” y él le dijo “no”, en ese momento fue al baño, cuando salió ya no estuvo la señora y su hijo le dijo “préstame tu carro” y su persona le contestó “no, mejor yo te llevo” y su hijo le dijo “ya”, por lo que lo llevó y su hijo le pidió que le deje a la mano derecha direccionado a José Olaya, al puente piedra, ahí hay dos monolitos, en esa parte aparece la señora y entonces él dice qué es lo que pasa acá, por lo que, se quedó viendo más o menos a unos 80 a 100 metros levantando un poco la luz alta, su hijo hacía unos gestos, hablaba con la señora y la señora insistentemente hablaba, no puede precisar de qué tema hablaban porque estaba dentro del vehículo, y la señora de un momento a otro de su carterita que tenía saco un sobre manila y le hace ver a su hijo, le insinuaba consistentemente y en eso la señora hace un gesto y ahí mismo le agarran a su hijo, cuando hubo esa conversación no había ninguna persona más, sólo veía vehículos de la patrulla que pasaban y otros vehículos particulares y en ese momento su persona se quedó impactado, en shock, el señor (...), hizo un gesto de forma negativa, en el momento de la intervención a su hijo lo agarraron dos policías que tenían chaleco de policía; en ese momento que lo detienen no había cámara ni grabaciones, no había fiscal, después de 10 a 20 segundos recién prenden su cámara, llega el fiscal. Su persona no fue a verificar los hechos porque cuando pasó todo ello se quedó impresionado, en shock, no se da cuenta ni como fue a la cochera a guardar su carro y ahí recién llamo a su hija, posterior a ello llegó su hija y a las 8.30, recién fue a ver el su caso de su hijo y que es lo que podía hacer, fue a ver su caso en la Comisaría que estaba por el puente de confraternidad, en el que estaba el fiscal y la señora, cuando estaba ahí se encerraron entre ellos y él estuvo esperando sentado y de ahí recién llegó el abogado defensor de su hijo hasta ahí no había nadie. Por otro lado, indica que es el padre del señor (...), por lo que le indignó la forma de intervención que se realizó contra su hijo y como padre no haría nada que perjudique a su hijo, asimismo, indica que la señora estaba con una polera que tenía capucha pero tenía la cabeza descubierta, el encuentro de su hijo con la señora fue en el puente de piedra, en el mismo que hay dos monolitos más o menos direccionada a José Olaya, a 70 a 80 metros de distancia de la cochera donde guarda su carro, está más o menos 3 a 4 cuadras, su persona se quedó en su carro observando que es lo que pasaba a una distancia de 70 a 80 metros, antes de la intervención su hijo estuvo todo el día con él.

2.6. Declaración testimonial de la persona de (...).-

Quien en juicio oral ha afirmado, entre otras cosas, que estuvo presente en el mismo día del operativo, los hechos sucedieron el viernes 24 de agosto, ellos se encontraron para que vayan a comer chocho y cuando estaban comiendo vieron que empezaron a llamarle a su celular un montón de veces, insistentemente, en el que le pregunta su papa “(...), quien te llama tanto” y su hermano les dijo que era un caso que había en la Comisaría que ya había hecho todos los documentos y que ya le había dicho a la señora que vaya a pagar al banco de la municipalidad, pero no sabía qué quería la señora y estaba que le llamaba, luego de ello su papa le dijo “(...), vamos al estadio porque vamos a jugar por el aniversario”, cuando llegaron al estadio su hermano y su papá se cambiaron y le dejaron sus cosas a ella en eso le dijo a su hermano “(...), préstame tu celular para jugar” y él le dijo “ya pero no contestes ninguna llamada” y cuando ya estaba jugando empezaron a entrar todas las

llamadas nuevamente de un número desconocido, pero era el mismo número que había llamado cuando estaban en la chochería, y como llamaban insistentemente le puso el celular en modo avión porque estaba jugando, luego de ello su hermano y su papá salieron del campo, les entregó sus cosas, se cambiaron y se despidieron, hasta ese momento estuvo con su hermano, en el mismo operativo no estuvo y su papa le llamó a las 8 de la noche diciéndole “(...), no sabes lo que ha pasado, a (...), lo han detenido” y ella le dijo “como si en la mañana hemos estado”, no entendía la razón ni el motivo, su papá no le contó por qué lo habían detenido, cuando fueron a la Comisaría que está por la piscicultura, entraron y hasta ese momento no sabía realmente qué es lo que había pasado, esa hora ya era más o menos a las 8 o 8.30 de la noche, llegó a la comisaría vio a su papa y estaba mal, triste y su papa le dijo “no entiendo qué es lo que ha pasado, sólo se acercaron policías y le han agarrado”, luego de ello salió el abogado de oficio y ahí recién le comunicó qué es lo que había sucedido y en ese instante le vio pasar a la señora que hasta esa momento no sabía quién era, pasaron con la fiscalía y entraron en un cuartito. Asimismo, refiere que su papá le contó que le habían agarrado cuando estaba con una señora y así y el abogado también les dijo que en ese momento habían estado haciendo operativo, señala que ella hizo la denuncia contra la señora con la finalidad que también la investiguen, ya que le estuvo hostigando a su hermano todo el día y lo que piensa ella es que le quiso sobornar a su hermano con toda medida para que después sea intervenido, la denuncia lo hizo como hace tres meses en la primera visita le dijeron que estaban avanzando con la denuncia y que por eso no la notificaron, en la segunda visita si vio que se había avanzado con la denuncia; que cuando su hermano recibía las llamadas eran del mismo número. Con el señor (...), son hermanos, que ellos se han criado juntos y más que un hermano lo ve como un padre, por lo que lo quiere, no recuerda el número del que le llamaban a su hermano pero eran varias veces, aproximadamente 10 llamadas, entre las 12 a 1 esa hora, la denuncia puso contra la denunciante por el intento de soborno porque también quiere que la investiguen.

2.7. Declaración testimonial de la persona de (...)-

Quien en juicio oral ha señalado, entre otras cosas, que ha sido citado con motivo del caso del efectivo (...), por el caso de cohecho, conociéndolo en el ámbito laboral y no teniendo ningún grado de amistad ni enemistad más que lo laboral; que labora en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría de Huaraz, en los meses de junio a agosto del año 2018, no tiene conocimiento de la denuncia contra el efectivo (...), más que la que vio en la noticias, laborando con el referido efectivo en el período en que se cometió el delito de cohecho pero no participó en la intervención del moto taxi de la señora Y. También señala que el trámite que se realiza cuando el personal de intervención pone a disposición, se procede a hacer el dosaje etílico y posterior a ello después del acto de la intervención se da cuenta a la fiscalía y se realiza la inspección técnica en el lugar, declaraciones y posterior a ello se emite un informe y después se informa al juzgado o a la fiscalía según sea la autoridad que le compete, por conducción si el resultado del dosaje etílico sale positivo o negativo siempre se da de conocimiento al Ministerio Público, el plazo es de forma inmediata a menos de que se tenga carga laboral de lo contrario todo es inmediato, en el área que trabaja cada efectivo que interviene es quien se encarga de los trámites, el resto de efectivos sólo le ayudan en realizar oficios u otros pero la investigación lo lleva el efectivo quien realiza y firma el acta de intervención; el efectivo (...), tenía el grado de suboficial de tercera, en el período que laboraba en el área del SIAT y su persona tenía el grado de suboficial de segunda, el efectivo (...), no podía imponer papeletas debido a que no tenía el curso CANTRA el cual es un curso de actualización de normas de tránsito, el cual permite imponer papeletas de infracción conforme al reglamento nacional de tránsito, el efectivo (...), no podía autorizar o disponer el internamiento vehicular, ya que esas facultades le correspondían al efectivo que imponía la papeleta, es el que hace que se dé cumplimiento a la medida preventiva, el área de sanidad se demora un periodo de 24 horas en dar los resultados de dosaje etílico, ya sea en días particulares o en días no laborables, los resultados son entregados de un día para otro, el plazo para imponer o disponer el internamiento del vehículo es que una vez que se tenga los resultados del dosaje etílico se interpone la papeleta, ya que hay un examen cuantitativo el cual indica que ha sobrepasado el límite de alcohol en la sangre, no puede interponerse una papeleta en el acto de intervención ya que se tiene que realizar el dosaje etílico cualitativo, el cual indica positivo o negativo, pero no indica el grado de alcohol que tiene el intervenido, el plazo para subir las denuncias al sistema es con un máximo de 24 horas, pero en casos de carga laboral ya que es una comisaría central se prorroga el plazo pero en general es de 24 horas, durante la intervención el efectivo desconoce, no recuerda a la señora (...), tampoco recuerda si el día 24 de agosto del 2018 se encontraba laborando o de franco, asimismo refiere que lo normal es que en la oficina recurran personas femeninas o masculinas a fin de pedir el número telefónico al personal que labora en dicha sección a fin de llegar a averiguar los casos fiscales sus denuncias, pero normalmente en la oficina donde labora es concurrida por varias personas ya sean femeninas o masculinas, no es usual que el personal que labora en el área SIAT brinde su número a cualquier persona, ya que a veces se los piden de favor pero no está permitido pero también hay casos en que la persona se va a la entrada donde esta prevención y solicita el número aduciendo que son familiares y a veces los colegas por equivocación brindan los números; el procedimiento regular para brindar información en el área del

SIAT es que se apersonen y en todo caso se solicite al área de sistema o de denuncias como va su trámite, a que oficio, a que juzgado o fiscalía se ha tramitado, la diligencia lo normal es que se solicite nada más. Los efectivos tienen como una especie de carta funcional donde no precisa el tiempo en el que se tiene que subir al sistema, solamente dice que suba la denuncia al sistema nada más; que sí tiene conocimiento de la carta funcional ya que en lo personal labora en esa Comisaría y tiene su carta funcional, también tiene conocimiento que en su carta funcional dice que se suba la denuncia al sistema inmediatamente después de haber recibido la denuncia, pero a veces por la misma carga laboral que tienen se les aplaza o a veces por el mismo sistema que manejan hay días donde no se cuenta con el servicio, está bajo a veces no hay sistema y es por ello que a veces se demora un poco de tiempo para que suban al sistema, aclarando que la norma no indica 24 horas sino indica inmediatamente, se pone a disposición de la municipalidad para el depósito municipal de los vehículos una vez que se pone la papeleta, hablando de conducción en estado de ebriedad, con la papeleta es que se interna al vehículo al depósito municipal, de esa forma se da cumplimiento a la medida de internamiento. Cuando se produjo la intervención no llegó a conocer a la señora (...), así como tampoco en ningún momento conversó con ella.

2.8. Oralización de pruebas documentales.-

a) Documento denominado “Acta de Intervención Policial” de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 22 del Expediente Judicial); suscrito por (...), SO3 PNP, quien intervino a la persona de (...), asimismo, deja constancia el motivo, forma y circunstancias de la intervención, indicando que siendo las 11:18 horas aproximadamente del día 17 de agosto del 2018, la suscrita se encontraba de servicio en el puesto Tarapacá, quien fue alertada por un transeúnte que en la altura de la Av. Huascarán se encontraba circulando un vehículo de categoría CS (moto taxi) con placa de rodaje H1- 6398 y al acercarse al lugar se procedió a intervenir el vehículo, a cuyo conductor se le pide los documentos correspondientes, observando al conductor en aparente estado de ebriedad con aliento alcohólico, por lo que, se le trasladó a la Comisaría PNP Huaraz, para ser identificado por no contar con ningún tipo de documento, poniendo a disposición de la sección de SIAT por el presunto delito peligro común en aparente estado de ebriedad. Siendo las 11:48, se concluyeron los diligenciamientos y firman todos los presentes, (...), SO3 PNP, (...), SO3 PNP y (...), con DNI N° (...),

b) Documento denominado “Cuaderno de Registros de Oficios de Dosaje Etílico, de la Comisaría sectorial PNP HUARAZ” de fecha 1 de enero del 2018 (folios 23 al 25 del Expediente Judicial).

c) Documento denominado “Reportes del Sistema de Denuncias Policiales” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 26 al 28 del Expediente Judicial); del cual, se verifica que no se registró la denuncia contra (...), por la intervención del vehículo con placa de rodaje N° H1-6398, por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

d) Documento denominado “Memorándum N° 88-2018-IIIMACRO-RP LL A/RP A-DIVOPUS HZ.CS PNP HUARAZ” de fecha 20 de julio del 2018 (folios 27 al 32 del Expediente Judicial); suscrito por (...), Comisario Sectorial PNP Huaraz, dirigido al SO3 PNP (...), mediante el cual le da a conocer que a partir de la fecha del documento deberá desempeñarse en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito de dicha comisaría, ejerciendo en estricto cumplimiento y establecer funciones de acuerdo al MOF, debiendo darle cuenta de cualquier novedad, bajo responsabilidad disciplinaria.

e) Documento denominado “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 17 y 18 de agosto del 2018 (folios 30 al 31 del Expediente Judicial); en el que se observa que en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, el SO3 PNP(...), se encontraba de servicio.

f) Documento denominado “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 23 y 24 de agosto del 2018 (folios 32 al 33 del Expediente Judicial); en el que se observa que en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, el SO3 PNP (...), se encontraba de servicio.

g) Documento denominado “Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 34 al 36 del Expediente Judicial); en el cual, se deja constancia que “(...) Presentes en el lugar denominado Puente Auqui-Hz, la denunciante se comunica telefónicamente con el técnico PNP (...), para luego dirigirse con dirección de este a oeste por la Av. Malecón Sur, a la altura de puente piedra, intersección con José Olaya, en donde la denunciante se encontró con el efectivo policial antes mencionado, sosteniendo una breve conversación, para luego hacerle entrega del dinero solicitado previamente por el intervenido,

circunstancias en el cual el personal policial procedió a la intervención del referido técnico PNP J., quien se identificó como (...), con DNI N° 70775029, quien previa a su intervención procedió a arrojar el dinero sobre el suelo, procediéndose su intervención, a informarle los motivos y hacerle de conocimiento sus derechos que le asisten como tal (...). Al final del documento se observa la firma de (...), S1-PNP-El instructor, el intervenido con DNI N° 70775029, personal PNP, abogado Fernando David Tolentino Macedo- abogado defensor, (...), -Fiscal Adjunto Provincial, (...), ST1 PNP, (...), S1 PNP, y (...), -FAP [sic].

h) Documento denominado “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 37 al 38 del Expediente Judicial); en el cual, se detalla “(...) el intervenido quien refiere llamarse (...), (25), quien refiere ser titular del DNI N° (...), en el lugar ubicado en la prolongación José Olaya Intersección con la Calle Malecón Sur (ref. puente piedra altura) (...) presentes en el lugar, se observa sobre el suelo diez billetes de S/ 10.00 de serie N° B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y, cinco billetes de S/ 20.00 de series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V, C4371975G, procediéndose a su recojo por el personal PNP especializado, billetes que fueron arrojados por el intervenido al darse cuenta que el personal PNP le iba a intervenir, precisándose que los referidos billetes se encontraban a un mt de distancia frente al intervenido aproximadamente (...)” [sic]. Al final del documento se observa la firma de (...), S1-PNP- el instructor, (...), -Fiscal Adjunto Provincial, (...), -Intervenido.

i) Documento denominado “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 (folio 39 del Expediente Judicial); en el cual se indica que se procedió a realizar la diligencia conforme se detalla “PRIMERO: En este acto el intervenido se encuentra vestido con una casaca color negro y pantalón jean color azul, se procede a rastrear con luz ultravioleta por encima de la casaca donde reacciona positivo para la luminiscencia color verde dentro y borde del color bolsillo izquierdo, así como los bordes del bolsillo derecho. También resulta positivo para la luminiscencia color verde en la palma y dorso de la mano izquierda, así como positivo para la luminiscencia color verde en la palma de la mano derecha, por ultimo resultado positivo para la luminiscencia color verde en los bordes del bolsillo lado derecho delantero del pantalón, las mismas que quedaron registrados en video por el especialista del ministerio publico”. Al final del documento se observa la firma de (...), - Instructor, (...), -personal especializado, (...), -detenido, (...), -Fiscal Adjunto Provincial.

j) Documento denominado “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016 (folio 40 al 41 del Expediente Judicial); en el cual se indica que se obtenido como resultado “PRIMERO: En este acto se procede a mostrar al intervenido y a su abogado, el acta de Hallazgo y Recojo, Lacrado y Sellado, formulada el día 24 de agosto del 2018, a horas 18:40 y un sobre de manila pequeño, color amarillo, la misma que se encuentra debidamente rotulado y sellado, con su respectiva cadena de custodia, se deja constancia que el intervenido y su abogado manifiestan su conformidad, cabe mencionar que se procede a indicar los series de los billetes fotocopiadas consistentes en diez billetes de S/ 10.00 de serie N° B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y, cinco billetes de S/ 20.00 de series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V, C4371975G; SEGUNDO: en este [acto] se procede a deslazar el sobre manila indicado en el punto precedente, conteniendo en su interior diez billetes de S/ 10.00 de serie N° B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y, cinco billetes de S/ 20.00 de series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V, C4371975G, billetes que fue[ron] incautado[s] al intervenido (...), el día 24 de agosto del 2018; (...) TERCERO: Realizado el cotejo con las copias fotostáticas de los billetes que obran en los actuados policiales, se verifican que corresponden a la misma cantidad, denominación y números de series cuyo dinero fue incautado al intervenido (...)”. Al final del documento se observa la firma de (...), SO2 PNP-Instructor, (...), -Fiscal Adjunto Provincial, (...), - Intervenido y (...), -Abogado.

k) Documento denominado “Informe N°29-2018-III-MACRO REGPOL-LL-A/DIVPOSHZ/CS.PNP-HZ-SIAT” de fecha 25 de agosto de 2018 (folio 42 del Expediente Judicial); suscrito por (...), Cmdte. PNP-Comisario Sectorial Huaraz, mediante el cual, indica en el Punto 2, que el procedimiento del registro de denuncias en el sistema de SIDPOL, lo realiza el instructor policial encargado de las investigaciones, por lo que se procede a ingresar al sistema de SIDPOL, sobre la intervención de la persona (...), el mismo que sólo registra una denuncia por pérdida de documento, denuncia interpuesta el 9 de noviembre del 2017. Asimismo, indica en el Punto 3, que el 20 de julio del 2018, el S3 PNP (...), fue designado a fin de desempeñarse en el área de investigación de accidente de tránsito de dicha sub unidad policial, al igual que la carta funcional que se hizo

entrega al efectivo policial indicando el día 26 de julio del 2018, precisa que el efectivo que recepciona el Acta de Intervención Policial es el encargado en realizar todas las diligencias de acuerdo a ley.

l) Documento denominado “Carta Funcional del Área de Investigación de Accidentes de Tránsito” (folios 42 al 43 del Expediente Judicial); suscrito por(...), Cmdte. PNP-Comisario Sectorial Huaraz, dirigido a varios sub oficiales, entre ellos, al S3 PNP (...), mediante el cual, les da a conocer cuáles son sus funciones en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito, señalando en el numeral 1, registrar e investigar las denuncias y/o ocurrencias por accidentes de tránsito de acuerdo a la normativa legal y procedimientos operativos vigentes; en el numeral 11, en caso de intervenidos por el presunto de delito de peligro común se procederá a solicitar en forma inmediata su respectivo dosaje etílico, una vez recibido el resultado y de ser este positivo se le impondrá la PIT respectiva (M1 o M2), según corresponda, retener la licencia de conducir y en caso que el intervenido no tenga licencia de conducir se le impondrá la PIT M3 y se procederá a formular la documentación respectiva para denunciar el hecho ante los fueros respectivos; en el numeral 16, debido a la implementación del nuevo sistema de registro de denunciar esta jefatura dispone que todas las denuncias y/o actas formuladas por el personal policial y que sean propias de su competencia sean registradas en forma inmediata en el sistema y adoptará las medidas correspondientes en caso que como consecuencia del registro la persona denunciante y/o intervenido resulte requisitoriado; en caso que se suscite un problema de fluido eléctrico u otro accidente que impida dicho registro se anotaran en un cuaderno de contingencias, debiendo de comunicar el hecho a OFINTEL-Huaraz.

m) Documento denominado “Cuaderno de Providencias” de fechas 15 al 24 de agosto de 2018 (folios 45 al 52 del Expediente Judicial); del mismo que se puede verificar que en ninguna de las actas hay alguna disposición o que se haya dado a conocer al Ministerio Público sobre la investigación seguida contra (...), en la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje H1-6398 (mototaxi).

n) Documento denominado “Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0614160” de fecha 24 de agosto del 2018 (folio 53 del Expediente Judicial); interpuesta por el S3PNP (...), a la persona de(...), por conducir con presencia de alcohol en la sangre.

ñ) Documento denominado “Boleta de Internamiento Vehicular de la Municipalidad Provincial de Huaraz Serie "B" N° 03960” de fecha 25 de agosto del 2018 (folio 54 del Expediente Judicial); emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, a través del cual, se interna el vehículo del conductor (...), de marca Motocar, con la papeleta N° 064160, en la fecha 25 de agosto del 2018, a horas 09:09 a.m.

o) Disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal” contenido en un sobre manila de color amarillo (folio 57 del Expediente Judicial); en el que aparecen archivos de videos referidos a la intervención del hoy acusado (...), tales como: 1. Archivo M2U04185MPG, se encontró varios billetes de S/ 10.00 y S/ 20.00, 2. Archivo M2U04187MPG, se encontró diez billetes de S/ 10.00 y cinco de S/ 20.00, y 3. Archivo M2U04187MPG, donde aparece el luminol de color verde en los bordes de los bolsillos y en la palma de la mano del intervenido.

p) Disco compacto de audio denominado “Grabaciones de Llamadas” contenido en sobre manila de color amarillo (folio 57 del Expediente Judicial); en el que aparecen los archivos: AUDIO 1: Call_16-50-02-IN-945425866, denota que había una constante comunicación de parte del acusado con la denunciante; AUDIO 2: Call_18-28-44-OUT_945425866, se escucha el lugar donde se habría pactado hacer la entrega.

q) Disco compacto de audio denominado “Grabación de voz de la denunciante y denunciado en el operativo” (folio 57 del Expediente Judicial); en el que aparecen los siguientes archivos: 180824_1443.MP3, con una duración de 17 minutos con 29 segundos, se escucha las conversaciones sostenidas entre la denunciante y el denunciado antes de la intervención, donde el acusado ofrece no imponer una papeleta y de no pasar el caso a las autoridades y por ello recibir mil soles por parte de la denunciante.

Documentales admitidas a la parte acusada:

r) Documento denominado “Constancia de Notificación dirigida al intervenido (...),” de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 59 del Expediente Judicial); mediante el cual, el Ministerio Publico notifica a la persona de (...), respecto del proceso que se le sigue por el presunto delito Contra la Seguridad Pública-Conducción en Estado de Ebriedad.

s) Documento denominado "Citación S/N.-20018-III-MACRORP-LL-ANC/DIVOPUSHZ/CS-HUARAZ"A"/SIAT" de fecha 17 de agosto de 2018 (folios 60 al 32 del Expediente Judicial); mediante el cual, la Comisaría de la PNP, notifica a (...), con la finalidad de que rinda su declaración en torno a la conducción del vehículo menor en aparente estado de ebriedad ocurrido el 17 de agosto del 2018.

t) Documento denominado "Acta de Entrega de Bienes" de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 61 del Expediente Judicial); que hace referencia a la entrega de bienes que hace la persona (...), en la Oficina de Sección de Tránsito de la Comisaría PNP Huaraz.

u) Documento denominado "Oficio N° 796-18-III-MAC.REGPOL-A/DIVPOS-H/CSPNPHUARAZ-SIAT" de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 62 del Expediente Judicial); a través del cual se solicita el examen de dosaje etílico de la persona (...).

v) Documento denominado "Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0037-0000022" de fecha 18 de agosto de 2018 (folio 63 del Expediente Judicial); practicado a la persona..., con el resultado 1,45 litro de alcohol etílico por litro de sangre, concluyendo que se encuentra en el segundo período de intoxicación alcohólica de ebriedad.

w) Documento denominado "Oficio N° 91-2018- DIRSAPOL/SUBDIR.OFISECOM/UNIDDEE.HZ/SEC" de fecha 27 de agosto de 2018 (folio 64 del Expediente Judicial); mediante el cual, el S3 PNP (...), recogió el Informe Pericial N° 0037-0000022 RG N° B-000662 de la persona de (...).

Documentales admitidas de oficio:

x) Documento denominado "El reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C mediante carta" de fecha 17 de setiembre del 2019 (folios 66 al 75 del Expediente Judicial).

y) Documento denominado "Acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos" de fecha 25 de agosto del 2018 (folios 76 al 77 del Expediente Judicial); a través del cual, se encuentra transcrito el contenido del archivo del audio como sigue: Se escuchan voces en el segundo 00:52 hasta el segundo 00:55

Voz femenina: Ya

Voz masculina: Buenastardes

Voz femenina: Buenas tardes, puente Auqui

Se escucha una voz en el minuto 03:27 hasta el minuto 03:35

Voz masculina: Ininteligible... a la izquierda no?... ininteligible... de frente?

Se escucha una voz en el minuto 03:27 hasta el minuto 03:35

Voz femenina: dónde se encuentra técnico, estoy acá en el puente también

Se vuelve a escuchar una voz en el minuto 08:59 hasta el minuto 09:36

Voz femenina: Técnico estoy acá en la en el puente donde usted me citó... cual puente, este es el puente Auqui cuando he tomado taxi acá me ha dejado... a qué lado pe técnico, acérquese, más abajo... quiero, quiere decir que voy bajar abajo... todo río no? Más o menos donde están lavando tu carro?...ya.

Se inicia una conversación en el minuto 11:36,

Voz masculina: Ininteligible... puente Auqui, arriba es puente florida

Voz femenina: Ah ya, buenas noches técnico, como yo no conozco.

Voz masculina: Aja ya ya, que tal tu hijo

Voz femenina: mi hijo está en la casa, ta trabajando ya

Voz masculina: Yo he conversado seño, yo me voy a arriesgar, me voy a arriesgar señora

Voz femenina: Yape

Voz masculina: A ayudarte, eso si ya la moto te voy a entregar mañana, y te llamo y pa quete lo lleves, hay un vigilante de puerta que lo tiene anotado la moto, si no lo doy la papeleta no lo va a soltar. Entonces yo no le voy a meter papeleta nada no lo voy a pasar al juzgado... voy a tener la papeleta entonces no voy a subir al juzgado a la Fiscalía no va a pasar

Voz femenina: Ya

Voz masculina: Entiendes

Voz femenina: Ya

Voz masculina: Ahí... ininteligible el comandante ha dicho mil doscientos, no quiere me ha dicho, conversa bien con la señora, si dice si, sino no, así me ha dicho

Voz femenina: Pero como

Voz masculina: Ininteligible... me estás grabando... ininteligible

Voz femenina: Como habíamos quedado que me dijo usted mil soles, mil soles he conseguido

Voz masculina: haber tu celular seño me estás grabando creo
Voz femenina: Mí celular no tiene nada
Voz masculina: A ver
Voz femenina: Ta apagado... nada, no sé ni yo utilizar también solo pa llamadas así no más yo que te voy estar grabando pe
Voz masculina: Ininteligible ...mil
Voz femenina: Cuenta •
Voz masculina: Mil hay acá?
Voz femenina: Ah ahí acá te voy a sacar
Voz masculina: Toma ta más allá me entregas, toma
Voz femenina: Espérate
Voz masculina: Mas allá me ent... toque
Voz femenina: Dónde
Voz masculina: Más allá me entregas agarra seño
Voz femenina: Vamos
Voz masculina: Agarra tu esto
Conversación termina el minuto 13:19... Inicia Intervención

z) Documento denominado "Acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos" de fecha 25 de agosto del 2018 (folio 78 al 80 del Expediente Judicial); en el cual aparece transcrito el contenido del archivo del audio como sigue:

Voz masculina: aló seño
Voz femenina: aló buenas tardes técnico,
Voz masculina: escúcheme yo le he estado esperando hasta ahorita, ya me estoy yendo ya, mañana vienes temprano para que... ininteligible,
Voz femenina: mmm técnico, hoy día no pudiera ser como a usted lo estaba contando tengo que estar haciendo siquiera cualquier cosa para mañana ya acepté lavar ropa técnico.
Voz masculina: seño yo la he estado esperando pues, todavía no te voy a estar llamando a cada rato...ininteligible...usted debería estar llamando pues seño, por eso.
Voz femenina: ya
Voz masculina: porque yo he hablado, pero como si yo estuviera interesado yo sé que... ininteligible... seño, mejor ahí yo lo voy a mandar mañana seño...ininteligible...con procedimiento nomas ya en otra oportunidad...ininteligible... ya te voy apoyar, ya seño?...ininteligible
Voz femenina: técnico ya tengo el dinero pe de una vez hay que arregl...
Voz masculina: aló,
Voz femenina: donde se encuentra técnico,
Voz masculina: acá en Pronaa pe seño,
Voz femenina: Estoy acá en el puente también,
Voz masculina Prona?
Voz masculina: Seño usted está arriba, baja,
Voz femenina: Técnico estoy acá en el puente donde usted me citó,
Voz masculina: más abajo hay otro puente de piedra abajo noma,
Voz femenina: cuál puente, este es el puente Auqui cuando he tomado taxi acá me ha dejado.
Voz masculina: ajá el puente de piedra mami.
Voz femenina: a qué lado pe técnico, acérquese,
Voz masculina: más abajo pe seño más abajo,
Voz femenina más abajo, (...)
Voz femenina: quiere decir que voy a bajar abajo,
Voz masculina: aja por el rinconcito,
Voz femenina: todo río no?
Voz masculina: ajá sí sí.

TERCERO.- Hecho concreto atribuido al acusado.-

Conforme a lo postulado por el Ministerio Público en su acusación, a la persona de (...), se le atribuye, en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de (...), haber recibido, para sí, de parte de la persona de (...), - madre del referido conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no dar el

trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención del indicado vehículo menor, esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que en efecto se presentaron hasta la fecha de su intervención; así también su ofrecimiento consistió en devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada al caso; lo cual revelaría una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público.

CUARTO.- Pronunciamiento sobre el delito atribuido al acusado.-

De lo establecido por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, se desprende, que los elementos configurativos del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto en este tipo penal, consisten en: (1) que el sujeto activo debe ser un miembro de la Policía Nacional; (2) que éste, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; (3) que esa aceptación o recepción lo hace, para sí o para otro; y, (4) que esa aceptación o recepción lo hace, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. Debiendo, por tanto, en el presente caso, con la valoración y el análisis del conjunto de los medios probatorios actuados, verificar si concurren o no todos los elementos configurativos de este delito en los hechos atribuidos al acusado (...).

a) Verificación de que si el hoy acusado tenía o no la condición de miembro de la Policía Nacional.-

Cabe señalar, en primer lugar, que entre los medios de prueba documentales actuados en juicio oral, se tienen los siguientes: a) “Memorándum N° 88-2018-IIIMACRO-RP LL A/RP ADIVOPUS HZ.CS PNP HUARAZ” de fecha 20 de julio del 2018, mediante el cual, (...), Comisario Sectorial PNP Huaraz, se dirige al SO3 PNP J. J. R. A., dándole a conocer que a partir de la fecha del documento deberá desempeñarse en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito de dicha comisaría; b) “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 17 y 18 de agosto del 2018; en la que se observa que el SO3 PNP (...), se encontraba de servicio en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito; c) “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 23 y 24 de agosto del 2018, en la que se observa que el SO3 PNP (...), se encontraba de servicio en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito; d) “Informe N°29-2018-III-MACRO REGPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP-HZ-SIAT” de fecha 25 de agosto de 2018, en el cual, (...), Comisario Sectorial PNP Huaraz, en el Punto 3, indica que el 20 de julio del 2018, el SO3 PNP J. J. R. A. fue designado en el Área de Investigación de Accidente de Tránsito de dicha sub unidad policial; y, e) “Carta Funcional del Área de Investigación de Accidentes de Tránsito”, mediante la cual, (...), Comisario Sectorial PNP Huaraz, se dirige a varios sub oficiales, entre ellos, al SO3 PNP (...), dándoles a conocer cuáles son sus funciones en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito. Estos documentos denotan claramente que En segundo lugar, que el propio hoy acusado (...), en su declaración prestada en juicio oral, ha afirmado que en el momento en que fue intervenido tenía la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, que en esa oportunidad se encontraba laborando en la Comisaría PNP de Huaraz, en la sección de tránsito y dentro de sus funciones como sub oficial tenía la labor de investigador de accidentes de tránsito. Asimismo, la persona de (...), en su declaración testimonial brindada en juicio oral, ha afirmado que en agosto del 2018, que conoce a la persona de (...), porque ha sido sub oficial y su persona era el Jefe de la Unidad donde éste laboraba. Conforme a los hechos descritos, se encuentra acreditado que el hoy acusado (...), ha tenido la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Quedando verificado este elemento configurativo del delito atribuido en su contra.

b) Verificación de que si el hoy acusado, aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.-

§ Es de señalar, que –en principio– la persona de (...), en su declaración testimonial prestada en juicio oral, ha afirmado al detalle la forma, el modo, el momento y las circunstancias en las que hizo entrega a la persona de (...), en ese momento miembro de la Policía Nacional del Perú asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, y éste le recibió, la suma de S/ 200.00, como consecuencia de las tratativas previas que había sostenido con el referido efectivo policial para la devolución de la mototaxi con placa de rodaje HI-639810; en ese sentido, ha afirmado, que cuando se encontraba cuidando ganados en el lugar denominado Tapacocha, comprensión del Distrito de Cátac, el día viernes 17 de agosto del 2018, por intermedio de su hija se enteró que su hijo se encontraba detenido en la comisaría y le habían quitado la mototaxi, tuvo que esperar que vuelva la señora para entregarle a sus animales, llegando a Huaraz recién el jueves 23 del mismo mes y año, oportunidad en la que su hijo le contó que ese día había tomado, pero como faltaba comida para sus animales se fue a trabajar ebrio y que lo habían detenido por la altura del Jr. Huascarán y el Malecón Sur; enseguida, a eso de las tres de la tarde, se aproximó a la Comisaría del Jr. Sucre, para saber

sobre la situación de su hijo y de la mototaxi; al no encontrar al “señor Jerson”, le dieron su número de teléfono y cuando le llamó, éste le dijo que volviera más tarde porque se encontraba en una diligencia; cuando retornó a las ocho de la noche, el policía le dijo que fuera a la esquina de Farmacia Recuay, cuando fue hacia ese lugar y estaba esperando divisando, se apareció el joven y le preguntó si era la dueña de la moto, a lo que su persona le contestó que sí, hablaron unas cuantas palabras cuando después le dijo “vamos más arriba, aquí es mucho roche”, fueron caminando hacia la esquina de la veterinaria y ahí se paró y ella le dijo cómo podía hacer para retirar su moto, a lo que el policía le dijo vas a tener que pagar S/ 2,085.00, por dosaje étlico, siete días de depósito y después la multa; a lo que le contestó que no tenía esa cantidad de dinero, cuando estaban conversando, le dijo que fuera hacia la comisaría, ya en la Comisaría, encontró a su hijo sentado, enseguida, se presentó el “señor Jerson” con su mochila y uniformado, se dirigió a su oficina y ellos tras él para decirle qué alternativa o salida les daba, indicándole éste que ya le había dicho, estuvieron en ese plan de súplicas hasta las 10:20 a 10:30 de la noche, de ahí le dijo para que fuera al día siguiente señalándole que buscara la plata aunque sea prestado, enseguida le preguntó cuánto tenía, a lo que le contestó S/ 250.00, seguidamente el policía sale y conversa con alguien, vuelve y le dice que no se puede, ella nuevamente le suplica, mientras que él sale, conversa, vuelve y le dice que no se puede y en ese momento cuanto tenía, contestándole que sólo S/ 300.00, ante ello el policía le dice que no se va a poder, como avanzó la hora le dijo mañana ya vienes trayendo la plata para que te lo llesves la moto, inclusive antes de retirarse le pidió un cuarto de pollo para el capitán, el cual fue adquirido por el Parque PIP y entregado por su hijo. Refiere que por recomendación de un mototaxista fue hasta la Comisaría Anticorrupción, procediendo a denunciar y de ahí, el 24 de agosto del 2018, se realizó el operativo, la policía anticorrupción realizó la intervención, ellos prepararon todo, el hoy acusado a las 5 de la tarde aproximadamente le llamó para decirle dónde está el dinero y dónde le va a entregar, diciéndole “señora ya te he esperado, en otra oportunidad te ayudaré, ya no puedo y le cortó”, después de estar en la Comisaría Anticorrupción, como a las 6 de la tarde se retiró a su casa, cuando estaba por Fitzcarrald en la óptica Damaris, le llamó tres veces citándole a que vaya al puente Auqui, entonces regresa y llama a la Comisaría Anticorrupción, se presentan los fiscales anticorrupción, hacen el preparativo y luego agarró un taxi particular y se dirigió a donde le citó, el puente Auqui, cuando llega divisa y no lo encuentra, le llama y le dice “bájese al puente de piedra”, vuelve caminando hasta el puente de piedra, divisa y de un tico color plomo nuevo moderno que venía por el Pasaje Prolongación, sale el señor Jerson, eran dos personas, él iba con las manos en el bolsillo, rosándose el cabello y se encuentran, para ese momento ya tenía el audio de la grabadora en el pecho que había sido colocado por los señores fiscales, además de un chip para que grabe la llamada de la voz, ya que su celular era “chanchito” y no podía grabar, en ese momento le dijo “mi jefe no quiere mil soles, quiere mil doscientos”, entonces como no pudo juntar el dinero, le dio doscientos soles, por su parte él tomó el dinero y lo metió en el bolsillo, en ese momento los fiscales lo agarraron; ante ello dijo “putamare” y tiró el dinero al suelo, de ahí lo enmarcaron, cogieron el dinero, tomaron fotos y se fueron a la Comisaría, donde el policía dio su declaración, entre tanto, ella pasó a retirarse hasta el día de hoy que no volvió a ver al señor A. Agrega que su hijo se llama (...), tiene 25 años de edad, la mototaxi que estaba manejando es de marca Honda, color rojo con amarillo, al técnico “Jerson” lo conoce desde la primera vez que la citó en la esquina de la Farmacia Recuay; que sobre los montos solicitados fueron, al inicio S/ 2,085.00, que era para que le dé la moto y que su hijo quedara limpio en el sistema, de esa suma, en la Comisaría le hizo la rebaja a S/ 2,000.00, al final, ante su insistencia en que no tenía dinero, le dijo S/ 1,000.00; que la primera vez que le dio el número para comunicarse fue en la Comisaría, la segunda llamada fue a las 8 de la noche cuando le dijo vuelvo tengo diligencia, en esa oportunidad le citó en la esquina de la Farmacia Recuay; que para citarle al puente Auqui le llamó cuando estaba en la Óptica Damaris; que el referido efectivo policial le dijo también que a su hijo le iban a quitar los documentos, que nunca iba a manejar la moto y que se lo iban a llevar al penal porque manejar borracho es delito; ante ello, como madre, ya que a su hijo le iba a pasar esas cosas, se asustó, ante ello, dicho efectivo policial le ofreció que si ella le daba los S/ 1,000.00 que le pidió, le iba a entregar la moto, ya no iba a pasar las papeletas a la municipalidad ni a la fiscalía, su hijo se iba libre y ya no iba a pasar al sistema; asimismo, que fue su hija F. T. quien le contó que su hijo había sido intervenido; no recuerda el nombre del policía que le proporcionó el número del señor “(...)”, pero se encontraba en la misma oficina del SIAT donde intervienen a los carros; que cuando llamó al “señor Jerson” éste le dijo, “ahorita no puedo estoy en una diligencia vuélvase a las 8 de la noche”; que en la Farmacia Recuay le dijo que el monto era de S/ 2,085.00 para que le devuelva la moto, ese monto era por el depósito y por el agravio al Estado por manejar borracho, que esos eran los derechos que sí o sí tenía que pagar; que le dijo que el pollo a la brasa era para el jefe, el capitán, pero nunca le dijo quién era el capitán; que le dijo al “señor Jerson” ¿qué se puede hacer para recuperar la moto? ¿dónde se paga? ¿cuánto se paga?, porque ella nunca supo que se pagaba a la municipalidad, pensó que se pagaba a la policía; que el “señor (...)”, le dijo mi jefe no quiere S/ 1,000.00, quiere S/ 1,200.00, pero ella sólo le entregó S/ 200.00; y, que el número de teléfono desde el cual se comunicó con el hoy acusado es 976121343, que en esa oportunidad era su número, ahora ha cambiado por otro chip por haberlo perdido.

§ De otro lado, del conjunto de los medios probatorios documentales actuados en juicio oral, se tiene, el (1) “Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 34 al 36 del Expediente Judicial), que hace referencia a la diligencia de intervención personal llevada a cabo por los fiscales (...), Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, y los agentes policiales S1 PNP Jorge Picón Vega y S1 PNP (...), a la persona del hoy acusado, con la intervención del abogado defensor (...), dejando constancia, que presentes en el lugar denominado Puente Auqui-Huaraz, la denunciante se comunica telefónicamente con el técnico PNP “(...)”, para luego dirigirse con dirección de este a oeste, por la Av. Malecón Sur, a la altura del puente piedra, intersección con José Olaya, en donde la denunciante se encontró con el efectivo policial antes mencionado, sosteniendo una breve conversación, para luego hacerle entrega del dinero solicitado previamente por el intervenido, circunstancias en el cual el personal policial procedió a la intervención del referido técnico, quien se identificó como (...), con DNI N° 70775029, precisando que esta persona previa a su intervención, procedió a arrojar el dinero sobre el suelo; (2) “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 37 al 38 del Expediente Judicial), que hace referencia al acto del hallazgo, recojo, lacrado y sellado verificado por el representante del Ministerio Público, (...), Fiscal Adjunto Provincial, y S1 PNP (...), y (...), intervenido; detallando que el intervenido refiere llamarse (...), (25) y el número de su DNI es 7077502, asimismo, que en el lugar ubicado en la Prolongación José Olaya, intersección con la Calle Malecón Sur (referencia puente piedra), presentes en el lugar, se observa sobre el suelo diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y, cinco billetes de S/ 20.00 con series B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, procediéndose a su recojo por el personal PNP especializado, billetes que fueron arrojados por el intervenido al darse cuenta de que el personal PNP le iba a intervenir, precisándose que los referidos billetes se encontraban aproximadamente a un metro de distancia frente al intervenido; 3) “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 (folio 39 del Expediente Judicial), que hace referencia a la diligencia llevada a cabo por el representante del Ministerio Público, (...), Fiscal Adjunto Provincial, el instructor efectivo policial (...), personal especializado, y (...), detenido, detallando que en ese acto el intervenido (...), se encontraba vestido con una casaca de color negro y pantalón jean color azul, al proceder a rastrear con luz ultravioleta por encima de la casaca, se aprecia una reacción positiva para la luminiscencia color verde dentro y en el borde del bolsillo izquierdo, así como los bordes del bolsillo derecho; también resulta positivo para la luminiscencia color verde en la palma y en el dorso de la mano izquierda, así como positivo para la luminiscencia color verde en la palma de la mano derecha, por último resulta positivo para la luminiscencia color verde en los bordes del bolsillo lado derecho delantero del pantalón, las mismas que quedaron registrados en video por el especialista del Ministerio Público; 4) “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016 (folio 40 al 41 del Expediente Judicial), que hace referencia a la diligencia llevada a cabo por el representante del Ministerio Público, (...), Fiscal Adjunto Provincial, el SO2 PNP(...), Instructor, (...), intervenido, y (...), abogado, indicando como resultado, que en ese acto se procedió a mostrar al intervenido y a su abogado el Acta de Hallazgo y Recojo, Lacrado y Sellado de fecha 24 de agosto del 2018, a horas 18:40, y un sobre de manila pequeño, color amarillo, la misma que se encuentra debidamente rotulado y sellado, con su respectiva cadena de custodia, dejando constancia que el intervenido y su abogado manifiestan su conformidad, enseguida, se procede a indicar las series de los billetes fotocopiados consistentes en diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G; asimismo, que en ese acto, se procede a deslazar el sobre manila antes indicado, conteniendo en su interior diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, billetes que fueron incautados al intervenido (...), el día 24 de agosto del 2018; del mismo modo, que realizado el cotejo correspondiente con las copias fotostáticas de los billetes, se verifican que corresponden a la misma cantidad, denominación y números de series del dinero que fue incautado al intervenido (...).

§ Adicionalmente, en juicio oral se han actuado los siguientes medidos probatorios: a) disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal” contenido en un sobre manila de color amarillo (folio 57 del Expediente Judicial), en el que aparecen archivos de videos referidos a la intervención del hoy acusado (...), tales como: 1. Archivo M2U04185MPG, se encontró varios billetes de S/ 10.00 y S/ 20.00, 2. Archivo M2U04187MPG, se encontró diez billetes de S/ 10.00 y cinco de S/ 20.00, y 3. Archivo M2U04187MPG, donde aparece el luminol de color verde en los bordes de los bolsillos y en la palma de la mano del intervenido; b) disco compacto de audio denominado “Grabaciones de Llamadas” contenido en sobre manila de color amarillo (folio 57 del Expediente Judicial); en el que aparecen los archivos: AUDIO 1: Call_16-50-02-IN-945425866, denota que había una constante comunicación de parte del acusado con la denunciante; AUDIO 2: Call_18- 28-44-

OUT_945425866, se escucha el lugar donde se habría pactado hacer la entrega; c) disco compacto de audio denominado "Grabación de voz de la denunciante y denunciado en el operativo" (folio 57 del Expediente Judicial); en el que aparecen los archivos de audio de los cuales se escuchan las conversaciones sostenidas entre la denunciante y el denunciado antes de la intervención, donde el acusado ofrece no imponer una papeleta y de no pasar el caso a las autoridades; d) "reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C mediante carta" de fecha 17 de setiembre del 2019 (folios 66 al 75 del Expediente Judicial), del cual se aprecia que en los días 23 y 24 de agosto del 2018, existieron comunicaciones telefónicas entre los números asignados al hoy acusado y a la persona de (...), ; y, e) "Acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos" de fecha 25 de agosto del 2018 (folios 76 al 77 del Expediente Judicial) y "Acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos" de fecha 25 de agosto del 2018 (folio 78 al 80 del Expediente Judicial), de los cuales se pueden escuchar las tratativas previas para el pago de una suma de dinero por parte de (...), en favor del hoy acusado. § Por consiguiente, de la valoración conjunta efectuada a los medios probatorios antes descritos, se llega a la convicción de que la persona de (...), quien en esa oportunidad ostentaba la calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, siendo aproximadamente a las 6:40 p.m. del 24 de agosto del 2018, en las inmediaciones del lugar denominad Puente Auqui, a la altura del puente piedra, intersección entre la Av. Malecón Sur con José Olaya-Huaraz, no sólo aceptó, sino, también recibió de parte de la persona de (...), una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00, en diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, habiéndose concretado este acto en el momento en que el referido efectivo policial tomó en sus manos los indicados billetes, conforme a la prueba de luminiscencia efectuada con resultado positivo, resultando irrelevante para la verificación de este hecho que después los haya arrojado a cierta distancia de su persona, evidentemente ante la presencia del representante del Ministerio Público y los efectivos policiales quienes luego los intervendrían. Quedando verificado este elemento configurativo del tipo penal atribuido.

c) Verificación de que si esa aceptación o recepción lo hizo, para sí o para otro.-

§ Los medios probatorios antes descritos denotan claramente que la aceptación y la recepción por parte del entonces efectivo policial (...), asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, de parte de la persona de (...), de una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00, en diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, acaecida el 24 de agosto del 2018 fue para sí, habida cuenta que si bien esta última persona en algún momento de su declaración testimonial ha hecho mención a que el referido efectivo policial en las oportunidades en que le solicitó el pago de una suma de dinero indicó que "su jefe" no quería S/ 1,000.00, sino S/ 1,200.00, sin embargo, este presunto hecho no ha sido acreditado en juicio oral, más al contrario, lo que ha quedado objetivamente verificado es el hecho de aceptación y recepción de la suma de S/ 200.00 efectuada por el referido efectivo policial directamente de la persona de (...), conforme al modo, la forma, el momento y las circunstancias ya antes descritos. Quedando verificado este elemento configurativo del tipo penal atribuido.

d) Verificación de que si esa aceptación o recepción lo hizo, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o las aceptó a consecuencia de haber faltado a ellas.-

§ Es de señalar, por un lado, que la persona de (...), en su declaración testimonial brindada en juicio oral, ha afirmado que en el mes de agosto del 2018 se encontraba desempeñando como Comisario de la Comisaría PNP de Huaraz, cargo que ejerció hasta el 15 de enero [del 2019]; asimismo, que conoce al señor (...), porque ha sido su subordinado –sub oficial– en la entidad policial y su persona era el Jefe de la Unidad donde laboró el referido efectivo policial; del mismo modo, que en caso de intervenciones de vehículos en la calle, el policía interviniente hacía su acta de intervención y lo llevaba a la comisaría, directo a la Sección Tránsito, ahí se recepcionaba el acta de intervención y ellos tienen un rol de horario, siendo tres que se turnaban y en ese turno le correspondía al sub oficial recabar el acta de intervención y asume la responsabilidad de actuar todas las diligencias de ley; precisa que el sub oficial (...), estaba a cargo de la investigación policial que se generó al momento de la intervención de la persona de (...), porque en su turno le correspondió recibir esa acta de intervención; refiere que cada efectivo policial tenía una carta funcional que indicaba todos los procedimientos que tenían que hacer, explica que cuando el policía interviene en la calle, lleva el vehículo a la Comisaría, el policía de la Sección Tránsito recibe el acta de intervención, cuando está en estado de ebriedad tiene que hacer un oficio comunicando a la Sanidad y con un patrullero se conduce a la sanidad para que pase el dosaje etílico, siendo ese el primer procedimiento, luego, se comunica al fiscal sobre la intervención, porque es un delito de

peligro común, una vez que pasa el dosaje etílico, se espera el resultado por unas cuatro horas, de acuerdo al trabajo de la sanidad, una vez que se tiene el dosaje etílico, el fiscal ordena la detención del chofer que ha cometido el delito de peligro común, de igual forma, el policía tiene que ingresar la intervención que se ha dado al sistema de la DISPOL, una vez que se hacen estos actos preliminares en la policía, el fiscal se hace presente y ahí se da el procedimiento de ponerle la papeleta de infracción, se le retira el brevete, eso se va al Ministerio de Transportes con un oficio, se le pone la papeleta de infracción grave, siendo el tiempo del trámite de la intervención aproximadamente de 24 a 48 horas, nada más, no puede pasar por más tiempo, una vez que se han hecho todos los procedimientos, el fiscal ordena que se le detenga sólo 24 horas, el vehículo va al depósito, porque ya se tiene la papeleta de infracción, posteriormente se hace el atestado y el informe para la fiscalía por peligro común, en este caso, el efectivo policial (...), no cumplió con el procedimiento, señala además que no le pusieron la papeleta al intervenido porque el sub oficial no hizo todas las diligencias, no registró en el sistema la intervención, lo único que hizo fue mandarlo al dosaje etílico, habiendo recibido el dosaje etílico el día 18, el sub oficial tenía que ingresar al sistema del 18 al 20, poner la papeleta de infracción, remitir el vehículo al depósito oficial y poner a conocimiento del Ministerio Público. Asimismo, la persona de (...), en su declaración testimonial prestada en juicio oral, ha afirmado que entre los meses de junio a agosto del 2018, laboró en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, y que el trámite que se realiza cuando el personal pone a disposición de una intervención, consiste en que se procede a hacer el dosaje etílico y posterior a ello se da cuenta a la fiscalía y se realiza la inspección técnica en el lugar y declaraciones, se emite un informe al juzgado o a la fiscalía según sea la autoridad que le compete, si es por conducción en estado etílico si el resultado del dosaje etílico sale positivo o negativo siempre se da a conocer al Ministerio Público, el plazo es de forma inmediata, a menos de que se tenga carga laboral, la investigación la lleva el efectivo quien realiza y firma el acta de la intervención; que el área de sanidad se demora un período de 24 horas en dar los resultados de dosaje etílico, ya sea en días particulares o en días no laborables, los resultados son entregados de un día para otro, el plazo para imponer o disponer el internamiento del vehículo es que una vez que se tenga los resultados del dosaje etílico se impone la papeleta, no puede interponerse una papeleta en el acto de la intervención ya que se tiene que realizar el dosaje etílico cualitativo, el cual indica positivo o negativo; que el plazo para subir las denuncias al sistema es con un máximo de 24 horas, pero en casos de carga laboral ya que es una comisaría central se prorroga el plazo pero en general es de 24 horas; que no es usual que el personal que labora en el área SIAT brinde su número a cualquier persona, ya que a veces se los piden de favor pero no está permitido pero también hay casos en que la persona se va a la entrada donde esta prevención y solicita el número aduciendo que son familiares y a veces los colegas por equivocación brindan los números; que los efectivos tienen como una especie de carta funcional dice que se suba la denuncia al sistema inmediatamente después de haber recibido la denuncia, pero a veces por la misma carga laboral que tienen se les aplaza o a veces por el mismo sistema que manejan hay días donde no se cuenta con el servicio, a veces no hay sistema y es por ello que a veces se demora un poco de tiempo para que suban al sistema, aclarando que la norma no indica 24 horas sino indica inmediatamente; que se pone a disposición de la municipalidad para el depósito municipal de los vehículos una vez que se impone la papeleta, hablando de conducción en estado de ebriedad, con la papeleta es que se interna al vehículo al depósito municipal, de esa forma se da cumplimiento a la medida de internamiento. Entre tanto, la persona de (...), en su declaración testimonial brindada en juicio oral, ha afirmado que conoce a (...), porque “es su promoción” de la escuela de Yungay; del mismo modo, que cuando se encontraba trabajando en el área de tránsito, el 17 de agosto del 2018, intervino y puso a disposición de un vehículo menor (mototaxi), no recuerda la placa ni el color; que no recuerda si el conductor contaba con licencia o SOAT pero presentaba síntomas de que se encontraba en estado de ebriedad, por ello pidió apoyo para constituirse a la Comisaría de Huaraz, fue su persona quien hizo el acta de intervención poniendo a disposición ante el oficial de tercera (...), terminando allí su trabajo; cuando puso al intervenido a disposición del referido efectivo policial, esta persona era el encargado de la investigación, además, de realizar el registro en el sistema. Lo afirmado por las referidas personas conllevan a sostener que la persona de la persona de (...), en el mes de agosto del 2018, se encontraba laborando en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz; asimismo, que esta sección de la entidad policial era la que conocía los casos de intervenciones de vehículos en la calle, en cuyo caso, una vez que el policía interviniente daba cuenta con la respectiva acta de intervención a la sección de tránsito de la comisaría, el efectivo policial de turno recepcionaba el acta de intervención y asumía la responsabilidad de actuar todas las diligencias de ley, en este caso, el entonces sub oficial (...), era quien estaba de turno el 17 de agosto del 2018 y por tanto estaba a cargo de la investigación que se generó por la intervención de la persona de (...), en caso de intervención de conductores en estado de ebriedad, el policía de turno de la Sección Tránsito –en este caso(...), – recibía el acta de la intervención y como primer procedimiento, (1) hacía un oficio comunicando a la Sanidad PNP y con un patrullero conducía al intervenido para que pase el dosaje etílico, esperando el resultado por unas cuatro horas; (2) comunicaba al fiscal de la intervención, porque la conducción en estado etílico es un delito de peligro común; e (3) ingresaba la

intervención que se ha dado al sistema de la SIDPOL; cumplidos estos actos preliminares en la policía, se hacía presente el fiscal y con el resultado del dosaje etílico se daba el procedimiento de ponerle la papeleta de infracción, se le retiraba el brevete y se informaba al Ministerio de Transportes, siendo el tiempo del trámite de la intervención aproximadamente de 24 a 48 horas; seguidamente, el fiscal podía ordenar la detención por 24 horas y el vehículo era enviado al depósito municipal, posteriormente, se hacía el atestado y el informe para la fiscalía por el delito de peligro común; en este caso, el efectivo policial (...), no cumplió con este procedimiento, además, debido a que el referido sub oficial no hizo todas las diligencias no se puso la papeleta al intervenido, no registró la intervención en el sistema, lo único que hizo fue mandar al intervenido al dosaje etílico. Cabe agregar, que –en efecto– la persona de (...), en su condición de Comisario Sectorial PNP Huaraz, se dirigió –entre otros efectivos policiales– al hoy acusado poniendo de su conocimiento del documento denominado “Carta Funcional del Área de Investigación de Accidentes de Tránsito” (folios 42 al 43 del Expediente Judicial), en el cual se especifican las funciones a cumplir en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito, señalando en el numeral 1, registrar e investigar las denuncias y/o ocurrencias por accidentes de tránsito de acuerdo a la normativa legal y procedimientos operativos vigentes y en el numeral 11, en caso de intervenidos por el presunto de delito de peligro común se procederá a solicitar en forma inmediata su respectivo dosaje etílico, una vez recibido el resultado y de ser este positivo se le impondrá la PIT respectiva (M1 o M2), según corresponda, retener la licencia de conducir y en caso que el intervenido no tenga licencia de conducir se le impondrá la PIT M3 y se procederá a formular la documentación respectiva para denunciar el hecho ante los fueros respectivos; en el numeral 16, debido a la implementación del nuevo sistema de registro de denunciar esta jefatura dispone que todas las denuncias y/o actas formuladas por el personal policial y que sean propias de su competencia sean registradas en forma inmediata en el sistema y adoptará las medidas correspondientes en caso que como consecuencia del registro la persona denunciante y/o intervenido resulte requisitoriado. De otro lado, la persona de (...), en su declaración testimonial prestada en juicio oral, ha afirmado que el efectivo policial J. J. R. A., en ese entonces asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, le solicitó inicialmente el pago de la suma de S/ 2,085.00, supuestamente por los conceptos de dosaje etílico, siete días de depósito y la multa, después, le indicó que si pagaba esa suma le devolvería la mototaxi y su hijo quedaría “limpio en el sistema”, de esa suma, fue rebajando a S/ 2,000.00, S/ 1,200.00 y S/ 1,000.00, sin embargo, sólo le entregó S/ 200.00; que el referido efectivo policial le dijo también que a su hijo le iban a quitar los documentos, que nunca iba a manejar la moto y que se lo iban a llevar al penal porque manejar borracho es delito, por ello, el referido efectivo policial le ofreció que si ella le daba los S/ 1,000.00 que le pidió, le entregaría la moto, ya no iba a pasar las papeletas a la municipalidad ni los documentos a la fiscalía, además, su hijo se iba a ir libre y ya no iba a pasar al sistema. El acto de la aceptación y la recepción de la suma de S/ 200.00 por la persona de J. J. R. A. de parte de doña G. Y. E. M., ha quedado debidamente acreditada, básicamente, con el “Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 y el “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016, documentos de los cuales, se desprende, que siendo aproximadamente las 6:40 p.m. del 24 de agosto del 2018, en las inmediaciones del lugar denominad Puente Auqui, a la altura del puente piedra, intersección entre la Av. Malecón Sur con José Olaya-Huaraz, el entonces efectivo policial (...), no sólo aceptó, sino, también recibió de parte de la persona de (...), una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00, en diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, habiéndose concretado este acto en el momento en que el referido efectivo policial tomó en sus manos los indicados billetes, conforme a la prueba de luminiscencia efectuada con resultado positivo, resultando irrelevante para la verificación de este hecho que después los haya arrojado a cierta distancia de su persona, evidentemente ante la presencia del representante del Ministerio Público y los efectivos policiales quienes luego los intervendrían. Por consiguiente, el hoy acusado aceptó y recibió la suma de S/ 200.00 de parte de la persona de (...), para omitir actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, consistente en no dar el trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención de la persona de (...), manejando un vehículo menor (mototaxi), esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que se presentaron hasta la fecha de su intervención personal; asimismo, aceptó dicha suma de dinero a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial, puesto que fue previo ofrecimiento de su parte a la referida persona de devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada con el caso. Quedando acreditado este elemento configurativo del tipo penal atribuido. Lo antes señalado, se encuentra reforzado si se tiene en cuenta los documentos (1) “Reportes del Sistema de Denuncias Policiales” de fecha 24 de agosto del 2018 (folios 26 al 28 del Expediente Judicial); del cual, se verifica que no se registró la

denuncia contra (...), por la intervención del vehículo con placa de rodaje N° H1-6398, por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; (2) “Memorandum N° 88-2018-IIIMACRO-RP LL A/RP A-DIVOPUS HZ.CS PNP HUARAZ” de fecha 20 de julio del 2018 (folios 27 al 32 del Expediente Judicial); suscrito por (...), Comisario Sectorial PNP Huaraz, dirigido al SO3 PNP (...), mediante el cual le da a conocer que a partir de la fecha del documento deberá desempeñarse en el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito de dicha comisaría, ejerciendo en estricto cumplimiento y establecer funciones de acuerdo al MOF; (3) “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 17 y 18 de agosto del 2018 (folios 30 al 31 del Expediente Judicial); en el que se observa que en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, el SO3 PNP (...), se encontraba de servicio; (4) “Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial” de fechas 23 y 24 de agosto del 2018 (folios 32 al 33 del Expediente Judicial); en el que se observa que en la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, el SO3 PNP J. J. R. A., se encontraba de servicio; y (5) “Cuaderno de Providencias” de fechas 15 al 24 de agosto de 2018 (folios 45 al 52 del Expediente Judicial); del mismo que se puede verificar que en ninguna de las actas hay alguna disposición o que se haya dado a conocer al Ministerio Público sobre la investigación seguida contra (...), en la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje H1-6398 (mototaxi).

§ De otro lado, los medios probatorios denominados “Constancia de Notificación dirigida al intervenido (...), de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 59 del Expediente Judicial); mediante el cual, el Ministerio Público notifica a la persona de (...), respecto del proceso que se le sigue por el presunto delito Contra la Seguridad Pública-Conducción en Estado de Ebriedad; “Citación S/N.-20018-III.- MACRORP-LL-ANC/DIVOPUS-HZ/CS-HUARAZ“A”/SIAT” de fecha 17 de agosto de 2018 (folios 60 al 32 del Expediente Judicial), mediante el cual, la Comisaría de la PNP, notifica a (...), con la finalidad de que rinda su declaración en torno a la conducción del vehículo menor en aparente estado de ebriedad ocurrido el 17 de agosto del 2018; “Acta de Entrega de Bienes” de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 61 del Expediente Judicial), que hace referencia a la entrega de bienes que hace la persona (...), en la Oficina de Sección de Tránsito de la Comisaría PNP Huaraz; “Oficio N° 796-18-III-MAC.REGPOL-A/DIVPOS-H/CSPNP-HUARAZ-SIAT” de fecha 17 de agosto del 2018 (folio 62 del Expediente Judicial), a través del cual se solicita el examen de dosaje etílico de la persona (...); “Informe Pericial de Dosaje Etlíco N° 0037-0000022” de fecha 18 de agosto de 2018 (folio 63 del Expediente Judicial), practicado a la persona (...), con el resultado 1,45 litro de alcohol etílico por litro de sangre, concluyendo que se encuentra en el segundo período de intoxicación alcohólica de ebriedad; y, “Oficio N° 91-2018-DIRSAPOL/SUBDIR.OFISECOM/UNIDDEE.HZ/SEC” de fecha 27 de agosto de 2018 (folio 64 del Expediente Judicial), mediante el cual, el S3 PNP (...),, recogió el Informe Pericial N° 0037-0000022 RG N° B-000662 de la persona de (...),, no desvirtúan en forma alguna los hechos que configuran el delito atribuido al hoy investigado.

QUINTO.- A manera de conclusión.-

Estando a los fundamentos antes expuestos, se concluye, que se encuentra objetivamente probado que la persona de (...), en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de(...), recibió, para sí, de parte de la persona de (...), -madre del referido conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no dar el trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención del indicado vehículo menor, esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que se presentaron hasta la fecha de su intervención personal; asimismo, aceptó dicha suma de dinero a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial, puesto que fue previo ofrecimiento de su parte a la referida persona de devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada con el caso, revelando una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público; por tanto, incurriendo en el delito previsto en el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en calidad de autor. En este apartado, cabe señalar, que en este caso no es necesario verificar los actos previos que finalmente conllevaron al hoy acusado a aceptar y recibir la suma de S/ 200.00 de parte de la persona de (...), habida cuenta que conforme así se desprende de lo establecido por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, para que se configure este delito lo que corresponde verificar son los actos de “aceptación” o “recepción”, los mismos que han quedado objetivamente acreditados con los medios probatorios actuados en juicio oral, más no la “solicitud” o las tratativas previas, las que en todo caso sólo pueden servir para efectos de su contextualización, pero no para acreditar el delito mismo; razones por las cuales los argumentos de defensa que ha esgrimido la defensa técnica del acusado, no desvirtúan en forma alguna la comisión del indicado delito por parte del hoy acusado, puesto que los mismos se encuentran centrados principalmente a contrarrestar los actos

previos de la actos de “aceptación” y “recepción” efectuado por el aludido hoy acusado. Ello es así, dado a que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de la pruebas presentadas, las cuales deben ser corroboradas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso y eventualmente los testigos, debiendo concluir en su responsabilidad en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de lesividad, en el sentido que para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

SEXTO.- Respetto de la imputación subjetiva.-

Ha quedado demostrado que la persona de (...), ha actuado con dolo directo, evidenciándose éste desde el momento en que de los medios probatorios actuados, resulta que en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de M. D. B. E., recibió, para sí, de parte de la persona de (...), -madre del referido conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no dar el trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención del indicado vehículo menor, esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que se presentaron hasta la fecha de su intervención personal; asimismo, aceptó dicha suma de dinero a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial, puesto que fue previo ofrecimiento de su parte a la referida persona de devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada con el caso, revelando una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público; esto es, que ha querido y conocido los elementos que finalmente han configurado el tipo penal atribuido en su contra (cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), conforme así se desprende de la comprobación de los actos previos, concurrentes y posteriores del evento delictuoso.

SÉPTIMO.- En lo referente a la antijuricidad.-

En cuanto a la antijuricidad, se tiene que los hechos atribuidos al acusado (...), son contrarios al derecho; asimismo, la acción típica y antijurídica desplegada por el referido acusado es reprochable penalmente, al no concurrir supuestos de exclusión de la culpabilidad.

OCTAVO.- Determinación e individualización de la pena a imponer al acusado.-

Respetto de la pena a imponer al acusado (...), el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, establece para el caso del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, la pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Al respecto, la individualización de la pena concreta permite evaluar la presencia de al menos tres clases de circunstancias vinculadas al caso penal: las comunes o genéricas, las especiales o específicas y las calificadas o privilegiadas; las cuales, por sus efectos, podrán ser agravantes o atenuantes. Con la salvedad de que las dos primeras permiten dosificar la pena concreta dentro del marco abstracto, mientras la tercera genera la creación de un nuevo marco legal autorizado por ley. Respetto de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45 del Código Penal³, establece que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y sus costumbres; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Asimismo, en cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46 del citado código⁴, prevé que (1) constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; y, h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Asimismo, que (2) constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la

conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva; y, n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Asimismo, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30076 (publicada el 19 de agosto del 2013), se incorporó al Código Penal el artículo 45-A, referido a la individualización de la pena, el cual, establece que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: (1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; (2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior, (3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

NOVENO.- Caso concreto.-

a) Pena privativa de la libertad.- Por consiguiente, procediendo a determinar la pena concreta a imponer al acusado (...), teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 (sobre la determinación de la pena), se tiene, que de los medios probatorios actuados en juicio oral no se advierte que la referida persona registre antecedentes penales o judiciales, por tanto, debe considerarse que se trata de un agente primario, concurriendo de ese modo una circunstancia atenuante; asimismo, del caudal probatorio actuado en juicio oral no se advierte que se presenten circunstancias agravantes ni circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas; por ello, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y efectuado el cálculo correspondiente conforme al sistema de tercios, debe imponerse al referido acusado una pena privativa de libertad equivalente al establecido en el extremo mínimo del tercio inferior.

b) Pena de inhabilitación.- La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. Se impone conforme a los alcances que prevé el artículo 36 del Código Penal; pudiendo ser impuesta como pena principal o accesoria, como así lo establece el artículo 37 del citado código; correspondiendo imponer inhabilitación como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal; según lo regulado por el artículo 39 del mismo código; y, se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. En este caso, conforme se tiene expuesto, el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, establece para el caso del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, además de la pena

privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años, la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; por consiguiente, estando a los mismos fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde imponer al acusado (...), la pena accesoria de inhabilitación, declarando la (1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; (2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, (8) Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, a que se refiere el artículo 36 numerales 1, 2 y 8 del Código Penal. Siendo el plazo de duración de 5 años, conforme así lo establece el artículo 39 del citado código; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez que haya quedado firme la presente sentencia.

DÉCIMO.- Reparación civil.-

En cuanto a la reparación civil, es menester señalar que de conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; asimismo, de acuerdo con el artículo 93 del mismo código⁸, la reparación comprende: (a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, (b) La indemnización de los daños y perjuicios. Con relación a éste último, el artículo 1895 del Código Civil, establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Para estos efectos, se debe verificar la existencia de (1) la antijuricidad, (2) el daño causado, (3) la relación de causalidad y (4) el factor de atribución¹⁰. La Corte Suprema de Justicia de la República, en marcada jurisprudencia¹¹, ha precisado que la antijuricidad, es entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; el daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y, el factor de atribución, es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad. En este caso, en cuanto al primer elemento, la conducta del hoy acusado (...), no sólo contraviene una norma prohibitiva (artículo 395-A primer párrafo del Código Penal), sino, afecta los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico, concretamente, el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función pública encomendada en razón del cargo que desempeñan. Con relación al segundo, la conducta del referido acusado lesiona el bien jurídicamente protegido “el correcto, transparente y normal funcionamiento de la Administración pública”, específicamente los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la Administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos, así como el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos; que en este caso es de carácter extrapatrimonial, habida cuenta que el hoy acusado ha afectado la buena reputación e institucionalidad de la entidad agraviada; al respecto, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en uniforme jurisprudencia ha señalado¹², en cuanto al derecho a la buena reputación, que también es de alcance a las personas jurídicas, en tanto éstas proyectan una "imagen" frente a los demás la cual debe ser objeto de protección; entre tanto, con relación al derecho al honor, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹³, ha señalado que las personas jurídicas también tienen este derecho, toda vez que cuando nacen para el derecho adquieren su propia personalidad jurídica, que es distinta de las personas naturales que la integran, y desarrollan sus actividades direccionadas al logro de sus fines. Siendo ello así, debe considerarse en este caso, que el hoy acusado con la conducta asumida ha afectado el honor y la buena reputación de la Policía Nacional del Perú, que como toda entidad que comprende la administración pública estatal debe proyectar hacia la sociedad, siendo el daño efectuado no cuantificable, pero que para efectos de la presente sentencia se debe fijar atendiendo a las circunstancias en las que se ha concretizado el evento dañoso. En lo referente al tercero, se advierte que la conducta asumida por el aludido procesado guarda directa relación con el daño causado al derecho subjetivo de la administración pública; y, en lo que respecta al cuarto, resulta que la responsabilidad atribuible al referido procesado en los hechos que han sido materia de juzgamiento, es a título de dolo, concretizada en la deliberada intención de aceptar y recibir una suma de dinero como condición para el cumplimiento de las funciones propias del cargo. En consecuencia, encontrándose acreditados los daños y perjuicios causados por el mencionado acusado a la entidad agraviada, corresponde fijar una reparación civil, cuyo monto se calcula atendiendo a las circunstancias en las que se materializó el hecho ilícito, la gravedad y la naturaleza del delito, la realidad del lugar donde se produjo el mismo, así como evaluando la condición económica evidenciada por el acusado, debiendo fijar en la suma de S/ 3,000.00.

DECIMOPRIMERO.- En cuanto a las costas procesales.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto, el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritan la decisión judicial, no resulta razonable imponer esta sanción pecuniaria a la parte condenada, toda vez que su intervención en el presente proceso ha sido a mérito de la acusación promovida por el Ministerio Público.

III. FALLO

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal y los artículos 392, 393, 394 y 399 del Nuevo Código Procesal Penal, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a los dispositivos normativos invocados,

RESUELVE:

1. CONDENAR a la persona de (...), cuyas generales de ley se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el momento en que fue detenido el 24 de agosto del 2018 y vencerá el 24 de agosto del 2023; fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva y/o sentencia condenatoria efectiva en su contra; pena que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

2. INHABILITAR a la persona de (...), declarando la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, por el tiempo de CINCO AÑOS; oficiando a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez que quede firme la presente sentencia.

3. FIJAR por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES), la misma que el sentenciado de (...), deberá cancelar a favor del agraviado el Estado-Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder conforme corresponda.

4. DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, en el extremo de la condena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; para cuyo efecto, OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz poniendo a conocimiento de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

5. ORDENAR que una vez que quede firme la presente sentencia (consentida o ejecutoriada), se remitan los boletines de condena y las comunicaciones que correspondan para su anotación en los registros respectivos; y, REMÍTANSE los presentes actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la fase de ejecución.

6. EXIMIR a las partes del pago de las costas procesales en la presente causa.- Hágase saber en acto público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE ANCASH

EXPEDIENTE Nro. 01708-2018-90-0201-JR-PE-05

ESPECIALISTA : (...)

IMPUTADO : (...)

DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

AGRAVIADO : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 18

Huaraz, seis de octubre de del año dos mil veinte.-

VISTO y OÍDO: En audiencia pública mediante videoconferencia, ante el Colegiado de la Sala Mixta de Emergencia de Ancash, bajo la Presidencia del Juez Superior (...), e integrado por las magistradas (...), quien asume la ponencia, a fin de atender la impugnación formulada por el Abogado de la Defensa de... de fecha 25 de febrero de 2020, contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia que antecede.

I. PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES

1.- De actuados fluye como datos relevantes para contextualizar el caso específico, que a través del requerimiento acusatorio del 24 de enero de 2019 [Fs. 01 y ss. del expediente judicial], el Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, formuló acusación contra (...), como autor del delito Contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo en el Ejercicio de la Función Policial- [primer párrafo del Art. 395-A° del Código Penal], en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú;

2.- Efectuada la audiencia de control de acusación y dictado el auto de enjuiciamiento en fecha 25 de junio de 2019 [Fs. 01 y ss.], a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso [Ministerio Público, acusado y agraviado], las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral.

3.- Recibida la causa por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Huaraz, con fecha 18 de julio de 2019, se dictó el auto de citación a juicio oral respectivo y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, dándose inicio el 02 de septiembre del 2019 y se llevó a cabo en sesiones continuas, hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

Fundamentos de la resolución recurrida

4.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Huaraz, contenida en la resolución N° 11 del 18 de diciembre de 2019, que resuelve:

“Condenar a la persona de (...), cuyas generales de ley se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva”; con lo demás que contiene.

Esta decisión se sustenta, entre otros argumentos, en lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que el acusado (...), ha tenido la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú.
- Se llega a la convicción de que (...), en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, siendo aproximadamente a las 6:40 p.m. del 24 de agosto del 2018, en las inmediaciones del lugar denominado Puente Auqui, a la altura del puente piedra, intersección entre la Av. Malecón Sur con José Olaya-Huaraz, no sólo aceptó, sino, también recibió de parte de (...), una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00, habiéndose concretado este acto en el momento en que el referido

efectivo policial tomó en sus manos los indicados billetes, conforme a la prueba de luminiscencia efectuada con resultado positivo, resultando irrelevante para la verificación de este hecho que después los haya arrojado a cierta distancia de su persona, evidentemente ante la presencia del representante del Ministerio Público y los efectivos policiales quienes luego los intervendrían.

- Si bien la persona de (...), en algún momento de su declaración testimonial ha hecho mención a que el acusado (...), asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, le solicitó el pago de una suma de dineraria, sin embargo, este presunto hecho no ha sido acreditado en juicio oral, pero sí ha quedado objetivamente verificado el hecho de aceptación y recepción de la suma de S/ 200.00 efectuada por el referido acusado directamente de la persona de (...).
- El acto de la aceptación y la recepción de la suma de S/ 200.00 por la persona de (...), de parte de doña (...), ha quedado debidamente acreditada, básicamente, con el “Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 y el “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016.
- El acusado (...), aceptó y recibió para sí la suma de S/ 200.00 de parte de la persona de (...), para omitir actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, consistente en no dar el trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención de la persona de (...), manejando un vehículo menor (mototaxi), esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que se presentaron hasta la fecha de su intervención personal; asimismo, aceptó dicha suma de dinero a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial, puesto que fue previo ofrecimiento de su parte a la referida persona de devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada con el caso.
- No es necesario verificar los actos previos que conllevaron al acusado a aceptar y recibir para sí la suma de S/ 200.00 de parte de la persona de (...), en razón que el contenido del artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, exige para la configuración del delito verificar los actos de “aceptación” o “recepción”, los mismos que han quedado objetivamente acreditados con los medios probatorios actuados en juicio oral, más no la “solicitud” o las tratativas previas, las que en todo caso sólo pueden servir para efectos de su contextualización, pero no para acreditar el delito mismo; razones por las cuales los argumentos de la defensa técnica del acusado, no desvirtúan en forma alguna la comisión del delito por parte del acusado, puesto que los mismos se encuentran centrados principalmente a contrarrestar los actos previos de los actos de “aceptación” y “recepción” efectuado por el citado acusado.
- Ha quedado demostrado que (...), ha actuado con dolo directo, esto es, que ha querido y conocido los elementos que finalmente han configurado el tipo penal atribuido en su contra (cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), conforme así se desprende de la comprobación de los actos previos, concurrentes y posteriores del evento delictuoso.
- Los hechos atribuidos al acusado (...), son contrarios al derecho; asimismo, la acción típica y antijurídica desplegada por el referido acusado es reprochable penalmente, al no concurrir supuestos de exclusión de la culpabilidad.

Fundamentos del recurso de apelación

5.- Con escrito del 25 de febrero de 2020, el acusado (...), a través su abogado interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada en el considerando precedente, solicita se declare su nulidad y se ordene nuevo juicio oral, sustentando su pretensión impugnatoria concretamente en lo siguiente:

- En el punto b) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, en su último párrafo, el Juez para concluir que el acusado no solo aceptó, sino recibió una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00 en diez billetes de S/ 10.00 y cinco billetes de S/ 20.00, concretándose en el acto que lo tomó con sus manos los indicados billetes, solo hace mención de cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en juicio con el contenido de cada uno, sin realizar la debida valoración de forma individual y conjunta de los elementos probatorios, apreciándose de esa forma una inexistente motivación del hecho en concreto, puesto que con el solo hecho de señalar en qué consiste cada uno de los medios probatorios sin realizar un pronunciamiento de cada uno y conjuntamente, no es razón suficiente para tener por acreditado, lo que debe encontrarse plenamente justificado con el debido pronunciamiento, específico y detallado.

- En el punto c) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juez hace mención que la aceptación fue para sí y no para un tercero, sin embargo es de apreciarse que en este punto el Juzgador, no hace mención con qué medios probatorios se encuentran amparados y acreditados, solo hace mención a las series de los billetes que fueron encontrados en el suelo, lo que objetivamente en la resolución impugnada no se ha determinado, especificado, señalado, llegado a la convicción lo cual con el solo hecho de mencionar, sin argumento que justifiquen su decisión dar por hechos respecto a este punto del elemento objetivo del tipo, que no es una justificación dentro de los parámetros de la motivación, lo que debe estar plenamente acreditados previa valoración individual y conjunta de los medios de probatorios, careciendo una vez más la falta de motivación de la decisión. Con respecto al punto d) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador ha señalado que ha quedado debidamente acreditada la aceptación básicamente con el acta de intervención por la flagrancia delictiva, acta de hallazgo, recojo lacrado y sellado de fecha 24 de agosto de 2018, acta de prueba de campo, acta de deslacrado, cotejo de billetes y lacrado y sellado en cadena de custodia, señala también que no solo aceptó sino también recibió, que le lleva a concluir de forma general que se concretó la aceptación y recibió el dinero, pero el Juzgador previamente no ha realizado una valoración individual de los medios probatorios invocados, pues con el solo hecho de mencionar las pruebas y finalizar anunciando que aproximadamente a las 6:40 pm del día 24 de agosto se cometió el delito, no es una forma lógica, comprensible y razonable de los motivos que llevaron a esa convicción, dado que el artículo 248° de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación o motivación, de manera especial, de los autos y sentencias, en ese sentido una vez más se advierte que la resolución impugnada adolece de vicios que conllevan a la declaratoria de nulidad de pleno derecho.
- Con respecto al fundamento quinto de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador menciona que ha quedado probado que la persona de (...), recibió para sí de parte de la señora (...), la suma de S/ 200.00 nuevos soles, lo que el Juzgador de manera objetiva no llegó a la convicción, de forma coherente, lógica y razonada, porque en la sentencia existe una motivación defectuosa, lo que merece su revisión por el órgano superior a fin de controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior.
- El juzgador no ha llegado a determinar en la sentencia los motivos por los cuales absuelve a los encausados de la acusación fiscal, omitiendo a todas luces fundamentar y motivar su decisión, vulnerándose de ese modo los preceptos constitucionales que se encuentran establecidos en Art. 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y en sendas jurisprudencias establecidos por el Tribunal Constitucional.
- El Juez Unipersonal ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas de descargo, tales como: La declaración del señor (...), Constancia de Notificación dirigida al intervenido Moisés David Bautista Espinoza de fecha 17 de agosto de 2019, citación S/N -2018-HI-MACRORP-LL-ANC/DIVOPUSHZ/CS-HUARAZ'A"/SIAT, de fecha 17 de agosto de 2018; documento denominado acta de entrega de bienes de fecha 17 de agosto de 2018; Oficio N° 796-2018-II- MAC REGPOLA/DIVPOS-H/CSPNP-HUARAZ-SIAT, informe Pericial de dosaje etílico N° 0037-0000022 y Oficio 91-2018-DIRSAPOL/SUBDIR.OFISECOM/UNIDDEE.HZ/SEC de fecha 27 de agosto de 2018.
- La defensa técnica en sus alegatos finales postuló la duda razonable para la absolución del acusado, respecto a la hipótesis incriminatoria sostenida por la Fiscalía, que ofreció probar, pues no existe certeza sobre los hechos imputados.
- Asimismo, se realizó un análisis del tipo penal a efectos de desvirtuar y acreditar la duda razonable que conllevara a la absolución del imputado, esto sobre aquellos elementos típicos de la configuración del tipo penal, por el cual se debe de tenerse por acreditado en el juicio. Siendo que estos dos últimos aspectos no han merecido pronunciamiento en la sentencia.

Posición del Ministerio Público en audiencia de apelación:

6.- El Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, (...), en audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado, considerando que:

- El abogado de la defensa -en audiencia de apelación- ha introducido hechos o argumentos que no están en su recurso de apelación, ya que su contenido es el sustento medular, donde básicamente cuestiona indebida motivación y omisión de valoración de pruebas, de los que no ha dicho mucho en audiencia, explayándose en otros argumentos que no están en el recurso de apelación, lo que debe tener en cuenta el Colegido al momento de resolver.
- El abogado no ha hecho mención alguna -en audiencia- sobre el agente provocador que sí lo postula por escrito en su recurso, que sobre el cual debió haberse limitado su exposición oral.

- No es cierto –como dice la defensa- que el Juez no haya cumplido con efectuar una valoración individual de las pruebas, y de forma conjunta, pues en el fundamento cuarto de la sentencia en sus literales a), b) y c) el Juez se pronuncia de manera expresa respecto de los cuatro elementos constitutivos o normativos del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial.
- Al resolver el primer punto, si el hoy acusado tenía o no la condición de miembro de la Policía Nacional, su fundamentación está debidamente detallado y el Juez resalta dos pruebas fundamentales, el Informe emitido por el Comisario de Huaraz, donde indica que el acusado trabajaba en dicha área, lo que no ha sido cuestionado por la defensa, y también hace notar el aporte probatorio de la propia declaración del ahora sentenciado quien ha reconocido haber laborado en dicha Comisaría y los días en el que fue intervenido Respecto al segundo elemento constitutivo del delito, esto es si el hoy acusado, aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, el Juez ha destacado nueve medios probatorios de manera individual, primero la testimonial de (...), única testigo, respecto del cual el Juez hace todo un análisis sobre todo lo declarado, a esto agrega el acta de intervención por la Flagrancia Delictiva, el acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado, Acta de Prueba de Campo, el acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia, el disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal”, el disco compacto de audio denominado “Grabaciones de Llamadas” contenido en sobre manila de color amarillo”, el "reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C mediante carta" y el "Acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos", de los que el Juez ha realizado un análisis individual de las pruebas, y arriba a una conclusión, lo que hace ver que el Juez ha realizado una valoración conjunta de la pruebas, dando cumplimiento con la exigencia de debida motivación.
- En el punto tres, sobre la verificación de si esa aceptación o recepción lo hizo, para sí o para otro, de igual modo el Juez se remite a un número de diez pruebas, dando un análisis individual y global, arriba a una conclusión. _____ En cuanto al cuarto punto, relacionado a la verificación de que si esa aceptación o recepción lo hizo, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o las aceptó a consecuencia de haber faltado a ellas, igualmente, el Juez ha individualizado cada uno de las pruebas que le sirvió para arribar a dicha conclusión, en mérito del Informe emitido por el Comisario de Huaraz (...), las testimoniales del PNP (...), y mérito del acta de intervención en flagrancia; entonces en mérito al análisis individual, el Juez arriba a una conclusión, si ello es así, no existe vicio procesal que afecte a la debida motivación, esto es en su ámbito interno y externo, siendo que las inferencias han sido extraídas de la valoración interna y conjunto de las pruebas.
- El Juez no ha introducido un verbo rector diferente al que haya sido postulado por el Ministerio Público; la Fiscalía en el requerimiento de acusación ha postulado el verbo rector de aceptar - recepción, para lo cual se ha detallado los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, y es sobre el cual que se emitió la sentencia apelada, donde el Juez para concluir la recepción del dinero de las pruebas observó su aceptación.
- Sobre el cuestionamiento de que nunca se le entregó dinero al acusado, el Juez - en la página veintidós de la sentencia- previo a transcribir en su íntegro la declaración de (...), donde la testigo afirma que entregó el dinero al acusado, pero cuando éste se dio cuenta de su intervención lanzó el dinero al suelo, lo que ha tomado en cuenta el Juez, entonces se tiene que el acusado al manipular el billete que contenía el polvo de luminol, y al advertir la presencia de sus colegas policías lanzó el billete al suelo, luego al introducir sus manos en los bolsillos, es que en estos también aparece las manchas de luminol, por lo que no cabe el cuestionamiento del abogado de la defensa.

7.- En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 22 de setiembre de 2020, el Abogado Defensor de (...), ratificó la apelación interpuesta.

8.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

Consideraciones Previas:

9.- El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la norma normarum, a la presunción de inocencia como principio

cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

10.- Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11.- Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J. 4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redunda en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12.- Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.[Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3]

13.- Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

14.- Lo expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724-2014 Cañete, en la que señalan que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] –requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectual-”[F.J 3.5.4].

Delimitación del ámbito de pronunciamiento:

15.- A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

16.- En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los

fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por Ley –artículo 405° del acotado Código-).

17.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad - quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F. J 5.16].

18.- En tal medida, debe precisarse que esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento sobre los fundamentos de la sentencia no cuestionados mediante el recurso de apelación y oralizados en audiencia de apelación, entendiéndose que la defensa se encuentra conforme con los fundamentos justificatorios esgrimidos en la resolución recurrida, ello en virtud del Principio de Congruencia Recursal.

19.- En ese orden de ideas lo que corresponde decidir es si la resolución que es materia de alzada, que resuelve condenar a (...), se encuentra arreglada a derecho.

Análisis del caso en concreto.

20.- En esta línea, a fin de absolver el grado, es preciso traer a colación, los hechos imputados por el Ministerio Público, que según el requerimiento acusatorio es: “[...con fecha 17 de agosto del 2018, se intervino a la persona de (...), quien conducía el vehículo menor (mototaxi) con Placa de Rodaje HI-6398, por encontrarse conduciendo en aparente estado ebriedad; intervención que estuvo a cargo de la SO3 (...), quien después de dicha intervención puso al intervenido a disposición del SO3 PNP (...), quien procedió a firmar el acta de intervención, siendo este último quien estuvo a cargo de la investigación policial, motivo por el cual se retuvo el referido vehículo menor y se dispuso se practique el dosaje etílico del conductor, entre otras diligencias propias del caso. En tal contexto, la persona de (...), (denunciante) conjuntamente con su hijo (...), habrían sostenido varias conversaciones con el efectivo policial(...). tanto de manera personal como a su teléfono celular número 945425866, de cuyas conversaciones se tiene como resaltante la sostenida el día 23 de agosto del 2018, en horas de la noche, al interior de la comisaría, donde -según refiere la denunciante- el referido efectivo policial le solicitó la suma de S/ 2,000.00, a cambio de ayudarlo en dicha investigación, la ayuda que el efectivo policial les ofreció consistía en no poner a conocimiento del Ministerio Público la denuncia y/o investigación, no remitir al depósito municipal el vehículo retenido y no registrar en el sistema la denuncia, es decir, desaparecer toda la documentación; al cual la denunciante le habría manifestado que no cuenta con tanto dinero y que por tal razón habría rebajado su pedido a S/ 1,000.00 soles, requiriéndole además que la entrega se realice al día siguiente 24 de agosto del 2018, para lo cual le iba a comunicar el lugar y la hora, es así que posteriormente a través de una llamada telefónica la citó para que le haga entrega de los S/ 1,000.00 en la altura del puente Auqui. En virtud de ello, la Fiscalía de Turno conjuntamente con la Policía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública, coordinó y realizó un operativo, a efecto de intervenir al denunciado después de realizado la entrega del dinero solicitado; producto del cual, efectivamente, se verificó que el SO3 PNP (...), recibió la suma de S/ 200.00 de parte de la denunciante (...); acto que se produjo el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 6:40 de la noche, en la(...); motivando su intervención inmediata por parte del personal de la Policía Anticorrupción; ante la cual, dicho intervenido procedió a arrojar el dinero al suelo para tratar de eludir su responsabilidad.]”

21.- El hecho antes descrito fue subsumido como delito de Cohecho pasivo propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto en el primer párrafo del artículo 395-A° del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017), que prescribe: “El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”

Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos

22.- En primer orden, el impugnante considera que la conclusión arribada por el Juez en el último párrafo del punto b) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, obedece a la sola mención de cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en juicio oral con el contenido de cada uno, pero no realiza una debida valoración de forma individual y conjunta de los elementos probatorios, apreciándose de esa forma una inexistente motivación del hecho en concreto.

23.- Al respecto, evidenciamos que tal aseveración, no resulta ser cierta, pues conforme fluye del contenido de la resolución cuestionada, el desarrollo argumentativo del Juez de primer grado -a fin de verificar si el sentenciado-recurrente aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio- parte por destacar el valor probatorio del examen testimonial de (...), -testigo presencial de cargo-, quien da cuenta de las circunstancias en que conoció al acusado, cómo consiguió el número teléfono de éste, las tratativas previas con el acusado en forma personal sobre el monto de dinero y las coordinaciones realizadas vía telefónica del lugar, día y hora de la entrega del dinero, la denuncia que interpuso ante la Comisaría Anticorrupción, a razón del cual se dio el operativo en circunstancias de la entrega y recepción del dinero por parte del acusado.

24.- Seguidamente, dicha versión alcanza corroboración periférica con datos objetivos que se obtuvieron de los medios de pruebas seleccionados como pertinentes [El acta de intervención policial, Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado, Acta de Prueba de Campo, acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia, Disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal” contenido en un sobre manila de color amarillo, disco compacto de audio denominado “Grabaciones de Llamadas” contenido en sobre manila de color amarillo, disco compacto de audio denominado “Grabación de voz de la denunciante y denunciado en el operativo”, el reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C, acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos, y la acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos.], y para una mejor contextualización se describe el contenido de cada elemento de prueba, lo que en efecto muestra la valoración individual de las mismas, pues resalta el valor probatoria que incide para el caso, que concatenados con la declaración testimonial de (...), permitió al Juez arribar a una conclusión libre de argumentos espurios, dando cuenta que: “[...la persona de (...), quien en esa oportunidad ostentaba la calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz...no sólo aceptó, sino, también recibió de parte de la persona de (...), una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00 (...) habiéndose concretado este acto en el momento en que el referido efectivo policial tomó en sus manos los indicados billetes, conforme a la prueba de luminiscencia efectuada con resultado positivo (...) Quedando verificado este elemento configurativo del tipo penal atribuido.]”

25.- Entonces, se aprecia que la conclusión arribada por el A-quo resulta adecuada y justificada con suficiencia para sustentar la decisión adoptada, por ser la resultante de una adecuada valoración individual e íntegra de las pruebas, que dan muestra de que los fundamentos expuestos son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

26.- En segundo orden, de manera símil el recurrente sostiene que en el punto c) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador no hace mención con qué medios probatorios se encuentran amparados y acreditados “la aceptación para sí y no para un tercero”, solo hace mención a los series de los billetes que fueron encontrados en el suelo, lo que objetivamente en la resolución impugnada no se ha determinado, especificado, señalado, llegado a la convicción lo cual con el solo hecho de mencionar, sin argumento que justifiquen su decisión dar por hechos respecto a este punto del elemento objetivo del tipo, que no es una justificación dentro de los parámetros de la motivación, lo que debe estar plenamente acreditados previa valoración individual y conjunta de los medios de probatorios, careciendo una vez más la falta de motivación de la decisión.

27.- En este punto, apreciamos que ésta alegación ha merecido una adecuada y suficiente justificación en el punto c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida, con los que este Colegiado Superior comparte, tal es así que el A-quo previo a validar los medios probatorios detallados y analizados en el punto b) del considerando cuarto de la citada sentencia, que es muestra de una motivación remisiva, lo cual está permitido, y apoyado en la sindicación sólida -en tiempo y espacio- sostenida por la testigo presencial (...), de manera razonada y adecuada arriba a la conclusión de que, por un lado el supuesto de solicitud de dinero no ha quedado acreditado en juicio oral, pero teniendo como base la aceptación y la recepción por parte del acusado recurrente -en su condición de efectivo policial, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz- , de parte de la citada testigo, una ventaja económica consistente en la suma de

doscientos soles [diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G], y al no existir medio probatorio que demuestre lo contrario, queda claramente establecido que la recepción dineraria fue para sí, los que por sí desbarata cualquier argumento de defensa del acusado.

27.- En tercer orden, el impugnante sostiene que con respecto al punto d) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador ha señalado que ha quedado debidamente acreditada la aceptación básicamente con el acta de intervención por la flagrancia delictiva, acta de hallazgo, recojo lacrado y sellado de fecha 24 de agosto de 2018, acta de prueba de campo, acta de deslacrado, cotejo de billetes y lacrado y sellado en cadena de custodia, señala también que no solo aceptó sino también recibió, que le lleva a concluir de forma general que se concretó la aceptación y recibió el dinero, pero el Juzgador previamente no ha realizado una valoración individual de los medios probatorios invocados, pues con el solo hecho de mencionar las pruebas y finalizar anunciando que aproximadamente a las 6:40 pm del día 24 de agosto se cometió el delito, no es una forma lógica, comprensible y razonable de los motivos que llegaron a esa convicción, en ese sentido una vez más se advierte que la resolución impugnada adolece de vicios de motivación que conllevan a la declaratoria de nulidad de pleno derecho.

28.- Sobre el particular, es oportuno precisar que en líneas generales resulta adecuado los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida –en el punto d) del considerando cuarto -, donde se aprecia que el A-quo previo a establecer que en el mes de agosto del 2018 el acusado ostentaba la condición de efectivo policial, asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría de Huaraz [Memorándum N° 88-2018-IIIMACRO-RP LL A/RP A-DIVOPUS HZ.CS PNP HUARAZ; testimonial de (...), Comisario de la Comisaría PNP de Huaraz; la propia declaración del acusado (...), y la Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial de fechas 17 y 18 de agosto del 2018] y que en dicha calidad tuvo a cargo la investigación generada en mérito de la intervención vehicular menor de placa de rodaje H1-6393, conducido por (...), [testimoniales del PNP (...), - Comisario de la Comisaría PNP de Huaraz, y PNP (...), acta de intervención policial del 17 de agosto de 2018, Informe N°29-2018-III-MACRO REGPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP-HZ-SIAT” de fecha 25 de agosto de 2018 y ; el acta de Entrega de Bienes” de fecha 17 de agosto del 2018], reiterando que el acusado recibió la suma de doscientos soles de parte de (...), [Testimonial de (...), Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 y el “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016], el A-quo concluye que la suma dineraria recibida por el (...), fue a consecuencia de haber omitido sus obligaciones derivadas de la función policial, consistente en no dar el trámite regular a la investigación, esto es, no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito Municipal la mototaxi intervenida, por lo cual, resulta razonable y justificable los argumentos que sustenta la decisión adoptada.

29.- Conclusión última que en esencia se corrobora objetivamente, en consonancia con la evaluación de las pruebas, con la declaración de (...), y (...), efectivos policiales, quienes afirman que el acusado (...), estuvo a cargo de la investigación policial que se generó al momento de la intervención de la persona de (...), , y en la medida de que éste no cumplió con el procedimiento, no se impuso la papeleta al intervenido, en razón de que no registró en el sistema la intervención, lo único que hizo fue mandarlo al dosaje etílico.

30.- Del testimonio de (...), al ser examinada en juicio oral afirmó que cuando se encontraba trabajando en el área de tránsito, el 17 de agosto de 2018, intervino y puso a disposición un vehículo menor (mototaxi), cuyo conductor presentaba síntomas de estado de ebriedad, por lo que redactó el acta de intervención, y puso a disposición ante el oficial de tercera (...), personal encargado de la investigación, terminando allí su trabajo.

31.- Del Reporte del Sistema de Denuncias Policiales” de fecha 24 de agosto de 2018 y el cuaderno de Providencias” de fechas 15 al 24 de agosto de 2018, dan cuenta que el acusado no registró la denuncia contra (...), por la intervención del vehículo con placa de rodaje N° H1-6398, por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, y que en ninguna de las actas existe alguna disposición de que se haya dado a conocer al Ministerio Público sobre la investigación seguida contra (...), en la intervención realizada al vehículo menor con placa de rodaje H1-6398.

32.- Por consiguiente, queda claro que estas conclusiones han merecido adecuado análisis y razonamiento por parte del Juez, pues están acompañados de una escrupulosa valoración de las pruebas.

33.- Asimismo, el recurrente sostiene en el fundamento quinto de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador menciona que ha quedado probado que la persona de (...), recibió para sí de parte de la señora (...), la suma de S/ 200.00 nuevos soles, pero el Juzgador de manera objetiva no llegó a la convicción, de forma coherente, lógica y razonada, porque en la sentencia existe una motivación defectuosa, lo que merece su revisión por el órgano superior a fin de controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior. No obstante, constatándose que este cuestionamiento deviene en reiterativo, que ha merecido respuesta en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución, este Colegiado Superior estima que éstas deben sujetarse a la fundamentación ya delimitada.

34.- Seguidamente, el apelante sostiene que el juzgador no ha llegado a determinar en la sentencia los motivos por las cuales absuelve a los encausados de la acusación fiscal, omitiendo a todas luces fundamentar y motivar su decisión, vulnerándose de ese modo los preceptos constitucionales que se encuentran establecidos en Art. 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y en sendas jurisprudencias establecidos por el Tribunal Constitucional.

35.- A simple vista, estas alegaciones no son de recibo, en la medida de que en la presente causa no existe pluralidad de imputados, tampoco la resolución impugnada trata de una sentencia absolutoria; en tal sentido, si tenemos en cuenta que el agravio es el núcleo central del recurso impugnatorio, su inobservancia no posibilita inferir fundamentación concreta que permita conocer las razones encaminadas a rebatir la ratio decidendi de la recurrida, por lo que esta Sala Superior no encuentra mayores razones sobre los cuales deba emitir pronunciamiento.

36.- Por otra parte, el impugnante considera que el Juez ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas de descargo [La declaración del señor (...), Constancia de Notificación dirigida al intervenido...de fecha 17 de agosto de 2019, citación S/N -2018-HI-MACRORP-LL-ANC/DIVOPUS-HZ/CS-HUARAZ'A"/SIAT, de fecha 17 de agosto de 2018; documento denominado acta de entrega de bienes de fecha 17 de agosto de 2018; Oficio N° 796-2018-III-MAC REGPOLA/DIVPOS-H/CSPNP-HUARAZSIAT, informe Pericial de dosaje etílico N° 0037-000022 y Oficio 91-2018-DIRSAPOL/SUBDIR.OFISECOM/UNIDDEE.HZ/SEC de fecha 27 de agosto de 2018].

37.- Al respecto, cabe manifestar que dicha alegación carece de sustento y, por tanto, es pasible de rechazo en atención al contenido de la impugnada, ya que se verifica que el A-quo de juzgamiento cumplió con acogerlos en el considerando segundo y en parte de su sustanciación efectuada en el consideraron cuarto.

38.- En cuanto a los demás agravios, de la revisión y lectura minuciosa de toda las pruebas actuadas en juicio oral se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsa -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste al recurrente, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; tanto más si se intervino al ahora sentenciado en flagrancia delictiva.

39.- Finalmente, es de tener en cuenta que, la motivación para ser reputada constitucionalmente válida no requiere profusión en su expresión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permitan conocer aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión congruente con dichas pretensiones, las que han sido detalladas a satisfacción en la sentencia recurrida; por lo que debe confirmarse lo resuelto por la A-quo, en la resolución venida en grado de apelación.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Mixta de Emergencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por, través de su abogado de la defensa, mediante escrito del 25 de febrero de 2020.

II. CONFIRMARON la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Huaraz, contenida en la resolución N° 11 del 18 de diciembre de 2019, que resuelve: “Condenar a la persona de (...), cuyas generales de ley se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva”; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <u>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</u> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <u>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</u>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p>

segunda instancia, en materia penal.			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B: <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. *Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – cohecho pasivo propio

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1. EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05 JUEZ : ... ESPECIALISTA: ... PÚBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS IMPUTADO : ... DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION POLICIAL AGRAVIADO : EL ESTADO-POLICIA NACIONAL DEL PERU SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 11 Huaraz, dieciocho de diciembre Del año dos mil diecinueve. En audiencia pública, las pretensiones penal y civil postuladas por el Ministerio Público, con relación al juzgamiento incoado contra el ciudadano..., como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- a) Identificación del acusado.- Ciudadano (...),, identificado con documento nacional de identidad número (...), fecha de nacimiento 24 de enero de 1992, lugar de nacimiento Huaraz, estado civil soltero, grado de Instrucción superior completa, profesión policía nacional, estudiante de contabilidad, antes de ser internado se desempeñaba como efectivo policial, nombre de sus padres (...), b) Identificación del órgano persecutor penal del delito.- El Ministerio Público, representado por el Tercer Despacho de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X						9

	<p>Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Huaraz. c) Identificación de la agraviada.- El Estado, específicamente la Policía Nacional del Perú, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de ^ncash.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- A la persona de ...se le atribuye, en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona derecibió de parte de la denunciante ...-madre del conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no darle el límite regular a la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor que estaba bajo su cargo; esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento al Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del propósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que a efecto se presentaron hasta la fecha de la intervención.</p> <p>TÍTULO DE IMPUTACIÓN-CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Administración Pública Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos- hecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto sancionado en el artículo 395-A primer párrafo del Código Pena.</p> <p>PRETENSIÓN PENAL.- El Ministerio Público ha solicitado que al acusado ...se le imponga 6 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo tiempo conforme al artículo 36 numerales 1, 2 y 8 del Código Penal.</p> <p>PRETENSIÓN CIVIL.-No existiendo constitución en actor civil, el Ministerio Público ha propuesto por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00, que el acusado...deberá pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p>AUTODEFENSA DEL ACUSADO.- El acusado (...), señala que se declara inocente de los hechos imputados.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

Fuente: Expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>acreditados con los medios probatorios actuados en juicio oral, más no la “solicitud” o las tratativas previas, las que en todo caso sólo pueden servir para efectos de su contextualización, pero no para acreditar el delito mismo; razones por las cuales los argumentos de defensa que ha esgrimido la defensa técnica del acusado, no desvirtúan en forma alguna la comisión del indicado delito por parte del hoy acusado, puesto que los mismos se encuentran centrados principalmente a contrarrestar los actos previos de la actos de “aceptación” y “recepción” efectuado por el aludido hoy acusado. Ello es así, dado a que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser corroboradas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso y eventualmente los testigos, debiendo concluir en su responsabilidad en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de lesividad, en el sentido que para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.</p> <p>Hecho concreto atribuido al acusado.- Conforme a lo postulado por el Ministerio Público en su acusación, a la persona de (...), se le atribuye, en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de (...), haber recibido, para sí, de parte de la persona de (...), - madre del referido conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no dar el trámite regular a la investigación generada a</p>	<p><i>concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>raíz de la intervención del indicado vehículo menor, esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que en efecto se presentaron hasta la fecha de su intervención; así también su ofrecimiento consistió en devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada al caso; lo cual revelaría una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público.</p> <p>Pronunciamiento sobre el delito atribuido al acusado.- De lo establecido por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, se desprende, que los elementos configurativos del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto en este tipo penal, consisten en: (1) que el sujeto activo debe ser un miembro de la Policía Nacional; (2) que éste, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; (3) que esa aceptación o recepción lo hace, para sí o para otro; y, (4) que esa aceptación o recepción lo hace, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas.</p> <p>Verificación de que si el hoy acusado, aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.- Es de señalar, que – en principio– la persona de (...), en su declaración testimonial prestada en juicio oral, ha afirmado al detalle la forma, el modo, el momento y las circunstancias en las que hizo entrega a la persona de (...), en ese momento miembro de la Policía Nacional del Perú asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, y éste le recibió, la suma de S/ 200.00, como consecuencia de las tratativas previas que había sostenido con el referido efectivo policial para la devolución de la mototaxi con placa de rodaje HI-639810;</p> <p>Verificación de que si esa aceptación o recepción lo hizo, para sí o para otro.- Los medios probatorios antes descritos denotan claramente que la aceptación y la recepción por parte del entonces efectivo policial (...), asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz, de parte de la persona de (...), de una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00, en diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G, acaecida el 24 de agosto del 2018 fue para sí, habida</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal</p>										

Motivación de la pena	<p>cuenta que si bien esta última persona en algún momento de su declaración testimonial ha hecho mención a que el referido efectivo policial en las oportunidades en que le solicitó el pago de una suma de dinero indicó que “su jefe” no quería S/ 1,000.00, sino S/ 1,200.00, sin embargo, este presunto hecho no ha sido acreditado en juicio oral, más al contrario, lo que ha quedado objetivamente verificado es el hecho de aceptación y recepción de la suma de S/ 200.00 efectuada por el referido efectivo policial directamente de la persona de (...), conforme al modo, la forma, el momento y las circunstancias ya antes descritos. Quedando verificado este elemento configurativo del tipo penal atribuido.</p> <p>Respecto de la imputación subjetiva.- Ha quedado demostrado que la persona de (...), ha actuado con dolo directo, evidenciándose éste desde el momento en que de los medios probatorios actuados, resulta que en su condición de efectivo policial asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría PNP de Huaraz y encargado de la investigación generada en mérito de la intervención del vehículo menor con Placa de Rodaje HI-639810 (mototaxi), conducido por la persona de M. D. B. E., recibió, para sí, de parte de la persona de (...), -madre del referido conductor- la suma de S/ 200.00, con la finalidad de no dar el trámite regular a la investigación generada a raíz de la intervención del indicado vehículo menor, esto es, de no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito municipal la mototaxi intervenida, conductas omisivas que se presentaron hasta la fecha de su intervención personal; asimismo, aceptó dicha suma de dinero a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial, puesto que fue previo ofrecimiento de su parte a la referida persona de devolverle la mototaxi retenida y desaparecer toda la documentación relacionada con el caso, revelando una actuación contraria a sus obligaciones como efectivo policial y como funcionario público; esto es, que ha querido y conocido los elementos que finalmente han configurado el tipo penal atribuido en su contra (cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), conforme así se desprende de la comprobación de los actos previos, concurrentes y posteriores del evento delictuoso.</p> <p>En lo referente a la antijuricidad.- En cuanto a la antijuricidad, se tiene que los hechos atribuidos al acusado...,son contrarios al</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						40
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>derecho; asimismo, la acción típica y antijurídica desplegada por el referido acusado es reprochable penalmente, al no concurrir supuestos de exclusión de la culpabilidad.</p> <p>Determinación e individualización de la pena a imponer al acusado.-</p> <p>La individualización de la pena concreta permite evaluar la presencia de al menos tres clases de circunstancias vinculadas al caso penal: las comunes o genéricas, las especiales o específicas y las cualificadas o privilegiadas; las cuales, por sus efectos, podrán ser agravantes o atenuantes. Con la salvedad de que las dos primeras permiten dosificar la pena concreta dentro del marco abstracto, mientras la tercera genera la creación de un nuevo marco legal autorizado por ley.</p> <p>Respecto de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45 del Código Penal³, establece que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) Su cultura y sus costumbres; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.</p> <p>En este caso, conforme se tiene expuesto, el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, establece para el caso del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, además de la pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años, la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; por consiguiente, estando a los mismos fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde imponer al acusado ...la pena accesoria de inhabilitación, declarando la (1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; (2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, (8) Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, a que se refiere el artículo 36 numerales 1, 2 y 8 del Código Penal.</p> <p>En cuanto a la reparación civil, es menester señalar que de conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la reparación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>civil se determina conjuntamente con la pena; asimismo, de acuerdo con el artículo 93 del mismo código⁸ , la reparación comprende: (a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, (b) La indemnización de los daños y perjuicios. Con relación a éste último, el artículo 1895 del Código Civil , establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Para estos efectos, se debe verificar la existencia de (1) la antijuricidad, (2) el daño causado, (3) la relación de causalidad y (4) el factor de atribución. En este caso, en cuanto al primer elemento, la conducta del hoy acusado...no sólo contraviene una norma prohibitiva (artículo 395-A primer párrafo del Código Penal), sino, afecta los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico, concretamente, el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su función pública encomendada en razón del cargo que desempeñan.</p> <p>Con relación al segundo, la conducta del referido acusado lesiona el bien jurídicamente protegido “el correcto, transparente y normal funcionamiento de la Administración pública”, específicamente los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la Administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos, así como el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos.</p> <p>En consecuencia, encontrándose acreditados los daños y perjuicios causados por el mencionado acusado a la entidad agraviada, corresponde fijar una reparación civil, cuyo monto se calcula atendiendo a las circunstancias en las que se materializó el hecho ilícito, la gravedad y la naturaleza del delito, la realidad del lugar donde se produjo el mismo, así como evaluando la condición económica evidenciada por el acusado, debiendo fijar en la suma de S/ 3,000.00.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05;

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – cohecho pasivo propio

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal y los artículos 392, 393, 394 y 399 del Nuevo Código Procesal Penal, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a los dispositivos normativos invocados, RESUELVE: 1. CONDENAR a la persona de..., cuyas generales de ley se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del EstadoPolicía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el momento en que fue detenido el 24 de agosto del 2018 y vencerá el 24 de agosto del 2023; fecha en la que será puesto en libertad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p>				X						

	<p>INHABILITAR a la persona de..., declarando la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, por el tiempo de CINCO AÑOS; oficiando a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez que quede firme la presente sentencia.</p>	<p>No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>9</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. FIJAR por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES), la misma que el sentenciado..., deberá cancelar a favor del agraviado el Estado-Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder conforme corresponda.</p> <p>4. DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, en el extremo de la condena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; para cuyo efecto, OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz poniendo a conocimiento de la presente sentencia, para los fines pertinentes.</p> <p>5. ORDENAR que una vez que quede firme la presente sentencia (consentida o ejecutoriada), se remitan los boletines de condena y las comunicaciones que correspondan para su anotación en los registros respectivos; y, REMÍTANSE los presentes actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la fase de ejecución.</p> <p>6. EXIMIR a las partes del pago de las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

	costas procesales en la presente causa.- Hágase saber en acto público											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **01708-2018-90-0201-JR-PE-05**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	inicio del juzgamiento, dándose inicio el 02 de setiembre del 2019 y se llevó a cabo en sesiones continuas, hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Postura de las partes	<p>Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Huaraz, contenida en la resolución N° 11 del 18 de diciembre de 2019, que resuelve: “Condenar a la persona de ... cuyas generales de ley se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto y sancionado por el artículo 395-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva”; con lo demás que contiene.</p> <p>Fundamentos del recurso de apelación Con escrito del 25 de febrero de 2020, el acusado ...a través su abogado interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada en el considerando precedente, solicita se declare su nulidad y se ordene nuevo juicio oral. El Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ..., en audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado.</p> <p>Posición del Ministerio Público en audiencia de apelación: 6.- El Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, (...), en audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

Fuente: Expediente N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: cohecho pasivo propio

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>20.- En esta línea, a fin de absolver el grado, es preciso traer a colación, los hechos imputados por el Ministerio Público, que según el requerimiento acusatorio es: “[...con fecha 17 de agosto del 2018, se intervino a la persona de (...), quien conducía el vehículo menor (mototaxi) con Placa de Rodaje HI-6398, por encontrarse conduciendo en aparente estado ebriedad; intervención que estuvo a cargo de la SO3 (...), quien después de dicha intervención puso al intervenido a disposición del SO3 PNP (...), quien procedió a firmar el acta de intervención, siendo este último quien estuvo a cargo de la investigación policial, motivo por el cual se retuvo el referido vehículo menor y se dispuso se practique el dosaje etílico del conductor, entre otras diligencias propias del caso. En tal contexto, la persona de (...), (denunciante) conjuntamente con su hijo (...), habrían sostenido varias conversaciones con el efectivo policial (...). tanto de manera personal como a su teléfono celular número 945425866, de cuyas conversaciones se tiene como resaltante la sostenida el día 23 de agosto del 2018, en horas de la noche, al interior de la comisaría, donde -según refiere la denunciante- el referido efectivo policial le solicitó la suma de S/ 2,000.00, a cambio de ayudarlo en dicha investigación, la ayuda que el efectivo policial les ofreció consistía en no poner a conocimiento del Ministerio Público la denuncia y/o investigación, no remitir al depósito municipal el vehículo retenido y no registrar en el sistema la denuncia, es decir, desaparecer toda la documentación; al cual la denunciante le habría manifestado que no cuenta con tanto dinero y que por tal razón habría rebajado su pedido a S/ 1,000.00 soles, requiriéndole además que la entrega se realice al día siguiente 24 de agosto del 2018, para lo cual le iba a comunicar el lugar y la hora, es así que posteriormente a través de una llamada telefónica la citó para que le haga entrega de los S/ 1,000.00 en la altura del puente Auqui. En virtud de ello, la Fiscalía de Turno conjuntamente con la Policía Especializada en Delitos Contra la Administración Pública, coordinó y realizó un operativo, a efecto de intervenir al denunciado después de realizado la entrega del dinero</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia</p>					X					

	<p>solicitado; producto del cual, efectivamente, se verificó que el SO3 PNP (...), recibió la suma de S/ 200.00 de parte de la denunciante (...); acto que se produjo el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 6:40 de la noche, en la intersección del Malecón Sur con el Pasaje José Olaya de la ciudad de Huaraz; motivando su intervención inmediata por parte del personal de la Policía Anticorrupción; ante la cual, dicho intervenido procedió a arrojar el dinero al suelo para tratar de eludir su responsabilidad.]”</p> <p>21.- El hecho antes descrito fue subsumido como delito de Cohecho pasivo propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto en el primer párrafo del artículo 395-A° del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017), que prescribe: “El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”</p> <p>Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos</p> <p>22.- En primer orden, el impugnante considera que la conclusión arribada por el Juez en el último párrafo del punto b) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, obedece a la sola mención de cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en juicio oral con el contenido de cada uno, pero no realiza una debida valoración de forma individual y conjunta de los elementos probatorios, apreciándose de esa forma una inexistente motivación del hecho en concreto.</p> <p>23.- Al respecto, evidenciamos que tal aseveración, no resulta ser cierta, pues conforme fluye del contenido de la resolución cuestionada, el desarrollo argumentativo del Juez de primer grado -a fin de verificar si el sentenciado-recurrente aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio- parte por destacar el valor probatorio del examen testimonial de (...), -testigo presencial de cargo-, quien da cuenta de las circunstancias en que conoció al acusado, cómo consiguió el número teléfono de éste, las tratativas previas con el acusado en forma personal sobre el monto de dinero y las coordinaciones realizadas vía telefónica del lugar, día y hora de la entrega del dinero, la denuncia que interpuso ante la Comisaría Anticorrupción, a razón del cual se dio el operativo en circunstancias de la entrega y recepción del dinero por parte del acusado.</p> <p>24.- Seguidamente, dicha versión alcanza corroboración periférica con datos objetivos que se obtuvieron de los medios de pruebas seleccionados como pertinentes [El acta de intervención policial, Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado, Acta de Prueba de Campo, acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia, Disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal” contenido en un sobre manila de color amarillo, disco compacto de audio denominado</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>21.- El hecho antes descrito fue subsumido como delito de Cohecho pasivo propio en el Ejercicio de la Función Policial, previsto en el primer párrafo del artículo 395-A° del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017), que prescribe: “El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”</p> <p>Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos</p> <p>22.- En primer orden, el impugnante considera que la conclusión arribada por el Juez en el último párrafo del punto b) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, obedece a la sola mención de cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en juicio oral con el contenido de cada uno, pero no realiza una debida valoración de forma individual y conjunta de los elementos probatorios, apreciándose de esa forma una inexistente motivación del hecho en concreto.</p> <p>23.- Al respecto, evidenciamos que tal aseveración, no resulta ser cierta, pues conforme fluye del contenido de la resolución cuestionada, el desarrollo argumentativo del Juez de primer grado -a fin de verificar si el sentenciado-recurrente aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio- parte por destacar el valor probatorio del examen testimonial de (...), -testigo presencial de cargo-, quien da cuenta de las circunstancias en que conoció al acusado, cómo consiguió el número teléfono de éste, las tratativas previas con el acusado en forma personal sobre el monto de dinero y las coordinaciones realizadas vía telefónica del lugar, día y hora de la entrega del dinero, la denuncia que interpuso ante la Comisaría Anticorrupción, a razón del cual se dio el operativo en circunstancias de la entrega y recepción del dinero por parte del acusado.</p> <p>24.- Seguidamente, dicha versión alcanza corroboración periférica con datos objetivos que se obtuvieron de los medios de pruebas seleccionados como pertinentes [El acta de intervención policial, Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado, Acta de Prueba de Campo, acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia, Disco compacto de vídeo denominado “Intervención Fiscal” contenido en un sobre manila de color amarillo, disco compacto de audio denominado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					X				30	

	<p>“Grabaciones de Llamadas” contenido en sobre manila de color amarillo, disco compacto de audio denominado “Grabación de voz de la denunciante y denunciado en el operativo”, el reporte de llamadas entrantes y salientes, remitido por América Móvil Perú S.A.C, acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos, y la acta de la denominada Diligencia de Audición y Transcripción de Archivos.], y para una mejor contextualización se describe el contenido de cada elemento de prueba, lo que en efecto muestra la valoración individual de las mismas, pues resalta el valor probatoria que incide para el caso, que concatenados con la declaración testimonial de (...), permitió al Juez arribar a una conclusión libre de argumentos espurios, dando cuenta que: “[...la persona de (...), quien en esa oportunidad ostentaba la calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz...no sólo aceptó, sino, también recibió de parte de la persona de (...), una ventaja económica consistente en la suma de S/ 200.00 (...) habiéndose concretado este acto en el momento en que el referido efectivo policial tomó en sus manos los indicados billetes, conforme a la prueba de luminiscencia efectuada con resultado positivo (...) Quedando verificado este elemento configurativo del tipo penal atribuido.]”</p>	<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>25.- Entonces, se aprecia que la conclusión arribada por el A-quo resulta adecuada y justificada con suficiencia para sustentar la decisión adoptada, por ser la resultante de una adecuada valoración individual e íntegra de las pruebas, que dan muestra de que los fundamentos expuestos son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p>26.- En segundo orden, de manera símil el recurrente sostiene que en el punto c) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador no hace mención con qué medios probatorios se encuentran amparados y acreditados “la aceptación para sí y no para un tercero”, solo hace mención a los series de los billetes que fueron encontrados en el suelo, lo que objetivamente en la resolución impugnada no se ha determinado, especificado, señalado, llegado a la convicción lo cual con el solo hecho de mencionar, sin argumento que justifiquen su decisión dar por hechos respecto a este punto del elemento objetivo del tipo, que no es una justificación dentro de los parámetros de la motivación, lo que debe estar plenamente acreditados previa valoración individual y conjunta de los medios de probatorios, careciendo una vez más la falta de motivación de la decisión.</p> <p>27.- En este punto, apreciamos que ésta alegación ha merecido una adecuada y suficiente justificación en el punto c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida, con los que este Colegiado Superior comparte, tal es así que el A-quo previo a validar los medios probatorios detallados y analizados en el punto b) del considerando cuarto de la citada sentencia, que es muestra de una motivación remisiva, lo cual está permitido, y apoyado en la sindicación sólida -en tiempo y espacio- sostenida por la testigo presencial (...), de manera razonada y adecuada arriba a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones,</i></p>					X								

<p>conclusión de que, por un lado el supuesto de solicitud de dinero no ha quedado acreditado en juicio oral, pero teniendo como base la aceptación y la recepción por parte del acusado recurrente –en su condición de efectivo policial, asignado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de Huaraz- , de parte de la citada testigo, una ventaja económica consistente en la suma de doscientos soles [diez billetes de S/ 10.00 con series B7888658V, C8328437E, C7757619G, B6086274X, C2592359E, B1098081P, C9893046B, C2849209E, C3969770F y B8420255Y y cinco billetes de S/ 20.00 con series N° B0764770W, C87683465C, C852139A, B1694701V y C4371975G], y al no existir medio probatorio que demuestre lo contrario, queda claramente establecido que la recepción dineraria fue para sí, los que por sí desbarata cualquier argumento de defensa del acusado.</p> <p>27.- En tercer orden, el impugnante sostiene que con respecto al punto d) del fundamento tercero de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador ha señalado que ha quedado debidamente acreditada la aceptación básicamente con el acta de intervención por la flagrancia delictiva, acta de hallazgo, recojo lacrado y sellado de fecha 24 de agosto de 2018, acta de prueba de campo, acta de deslacrado, cotejo de billetes y lacrado y sellado en cadena de custodia, señala también que no solo aceptó sino también recibió, que le lleva a concluir de forma general que se concretó la aceptación y recibió el dinero, pero el Juzgador previamente no ha realizado una valoración individual de los medios probatorios invocados, pues con el solo hecho de mencionar las pruebas y finalizar anunciando que aproximadamente a las 6:40 pm del día 24 de agosto se cometió el delito, no es una forma lógica, comprensible y razonable de los motivos que llegaron a esa convicción, en ese sentido una vez más se advierte que la</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>resolución impugnada adolece de vicios de motivación que conllevan a la declaratoria de nulidad de pleno derecho.</p> <p>28.- Sobre el particular, es oportuno precisar que en líneas generales resulta adecuado los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida –en el punto d) del considerando cuarto -, donde se aprecia que el A-quo previo a establecer que en el mes de agosto del 2018 el acusado ostentaba la condición de efectivo policial, asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Comisaría de Huaraz [Memorándum N° 88-2018-IIIMACRO-RP LL A/RP A-DIVOPUS HZ.CS PNP HUARAZ; testimonial de Carlos Raymundo Liñán Castañeda Comisario de la Comisaría PNP de Huaraz; la propia declaración del acusado (...), y la Relación Nominal del Personal de la Comisaría Sectorial PNP-Huaraz que cubre servicio policial de fechas 17 y 18 de agosto del 2018] y que en dicha calidad tuvo a cargo la investigación generada en mérito de la intervención vehicular menor de placa de rodaje H1-6393, conducido por (...), [testimoniales del PNP (...), - Comisario de la Comisaría PNP de Huaraz, y PNP (...), acta de intervención policial del 17 de agosto de 2018, Informe N°29-2018-III-MACRO REGPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP-HZ-SIAT” de fecha 25 de agosto de 2018 y ; el acta de Entrega de Bienes” de fecha 17 de agosto del 2018], reiterando que el acusado recibió la suma de doscientos soles de parte de (...), [Testimonial de (...), Acta de Intervención por la Flagrancia Delictiva” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Hallazgo, Recojo, Lacrado y Sellado” de fecha 24 de agosto del 2018, el “Acta de Prueba de Campo” de fecha 24 de agosto de 2018 y el “Acta de Deslacrado, Cotejo de Billetes y Lacrado y Sellado en Cadena de Custodia” de fecha 25 de agosto del 2016], el A-quo concluye que la suma dineraria recibida por el (...), fue a consecuencia de haber omitido sus obligaciones derivadas de la función policial, consistente en no dar el trámite regular a la investigación, esto es, no registrar en el sistema la investigación, no poner a conocimiento del Ministerio Público la investigación y no poner a disposición del depósito Municipal la mototaxi intervenida, por lo cual, resulta razonable y justificable los argumentos que sustenta la decisión adoptada.</p> <p>29.- Conclusión última que en esencia se corrobora objetivamente, en consonancia con la evaluación de las pruebas, con la declaración de Carlos Raymundo Liñán Castañeda y (...), efectivos policiales, quienes afirman que el acusado (...), estuvo a cargo de la investigación policial que se generó al momento de la intervención de la persona de Moisés David Bautista Espinoza, y en la medida de que éste no cumplió con el procedimiento, no se impuso la papeleta al intervenido, en razón de que no registró en el sistema la intervención, lo único que hizo fue mandarlo al dosaje etílico.</p> <p>30.- Del testimonio de (...), al ser examinada en juicio oral afirmó que cuando se encontraba trabajando en el área de tránsito, el 17 de agosto de 2018, intervino y puso a disposición un vehículo menor (mototaxi), cuyo conductor presentaba síntomas de estado de ebriedad, por lo que redactó el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de intervención, y puso a disposición ante el oficial de tercera (...), personal encargado de la investigación, terminando allí su trabajo.</p> <p>31.- Del Reporte del Sistema de Denuncias Policiales” de fecha 24 de agosto de 2018 y el cuaderno de Providencias” de fechas 15 al 24 de agosto de 2018, dan cuenta que el acusado no registró la denuncia contra (...), por la intervención del vehículo con placa de rodaje N° H1-6398, por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, y que en ninguna de las actas existe alguna disposición de que se haya dado a conocer al Ministerio Público sobre la investigación seguida contra Bautista Espinoza Moisés en la intervención realizada al vehículo menor con placa de rodaje H1-6398.</p> <p>32.- Por consiguiente, queda claro que estas conclusiones han merecido adecuado análisis y razonamiento por parte del Juez, pues están acompañados de una escrupulosa valoración de las pruebas.</p> <p>33.- Asimismo, el recurrente sostiene en el fundamento quinto de la parte considerativa de la sentencia, el Juzgador menciona que ha quedado probado que la persona de (...), recibió para sí de parte de la señora (...), la suma de S/ 200.00 nuevos soles, pero el Juzgador de manera objetiva no llegó a la convicción, de forma coherente, lógica y razonada, porque en la sentencia existe una motivación defectuosa, lo que merece su revisión por el órgano superior a fin de controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior. No obstante, constatándose que este cuestionamiento deviene en reiterativo, que ha merecido respuesta en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución, este Colegiado Superior estima que éstas deben sujetarse a la fundamentación ya delimitada.</p> <p>34.- Seguidamente, el apelante sostiene que el juzgador no ha llegado a determinar en la sentencia los motivos por los cuales absuelve a los encausados de la acusación fiscal, omitiendo a todas luces fundamentar y motivar su decisión, vulnerándose de ese modo los preceptos constitucionales que se encuentran establecidos en Art. 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y en sendas jurisprudencias establecidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>35.- A simple vista, estas alegaciones no son de recibo, en la medida de que en la presente causa no existe pluralidad de imputados, tampoco la resolución impugnada trata de una sentencia absolutoria; en tal sentido, si tenemos en cuenta que el agravio es el núcleo central del recurso impugnatorio, su inobservancia no posibilita inferir fundamentación concreta que permita conocer las razones encaminadas a rebatir la ratio decidendi de la recurrida, por lo que esta Sala Superior no encuentra mayores razones sobre los cuales deba emitir pronunciamiento.</p> <p>36.- Por otra parte, el impugnante considera que el Juez ha omitido justificar las razones por las que soslayó la valoración de las pruebas de descargo [La declaración del señor (...), Constancia de Notificación dirigida al intervenido...de fecha 17 de agosto de 2019, citación S/N - 2018-HI-MACRORP-LL-ANC/DIVOPUS-HZ/CS-HUARAZ'A”/SIAT, de fecha 17 de agosto de 2018; documento denominado acta de entrega de</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes de fecha 17 de agosto de 2018; Oficio N° 796-2018-III-MAC REGPOLA/DIVPOS-H/CSPNP-HUARAZSIAT, informe Pericial de dosaje etílico N° 0037-0000022 y Oficio 91-2018-DIRSAPOL/SUBDIR.OFISECOM/UNIDDEE.HZ/SEC de fecha 27 de agosto de 2018].</p> <p>37.- Al respecto, cabe manifestar que dicha alegación carece de sustento y, por tanto, es pasible de rechazo en atención al contenido de la impugnada, ya que se verifica que el A-quo de juzgamiento cumplió con acogerlos en el considerando segundo y en parte de su sustanciación efectuada en el consideraron cuarto.</p> <p>38.- En cuanto a los demás agravios, de la revisión y lectura minuciosa de toda las pruebas actuadas en juicio oral se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsa -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste al recurrente, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; tanto más si se intervino al ahora sentenciado en flagrancia delictiva.</p> <p>39.- Finalmente, es de tener en cuenta que, la motivación para ser reputada constitucionalmente válida no requiere profusión en su expresión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permitan conocer aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión congruente con dichas pretensiones, las que han sido detalladas a satisfacción en la sentencia recurrida; por lo que debe confirmarse lo resuelto por la A-quo, en la resolución venida en grado de apelación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **01708-2018-90-0201-JR-PE-05**

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° **01708-2018-90-0201-JR-PE-05**

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO; EXPEDIENTE N° 01708-2018-90-0201-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio de 2024



CERNA SILVA HELIANY ZARAI
DNI N°: 71562575
CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 1206181301

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

